
INDICE
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES](#)

Acuerdo por el que se reforma el diverso que designa al Subsecretario para América Latina y el Caribe y a la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, como Secretario Técnico del Comité de Información y Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente 2

Oficio mediante el cual se comunica el nombramiento del señor Eddy Padrón Ramos, como Vicecónsul en la Oficina Consular de la República de Cuba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo 3

[SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL](#)

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas 3

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Acuerdo por el que se dispone el aumento de capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforma el artículo 7o. de su Reglamento Orgánico 46

[SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES](#)

Aviso por el que se informa al público en general la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de Zacatecas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 47

Respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba, publicado el 23 de enero de 2002 47

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Decreto por el que se adiciona y modifica al diverso que establece la tasa aplicable para 2003, publicado el 31 de diciembre de 2002 56

Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para

que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas	59
Acuerdo mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Moisés González Santillán, para ejercer la función de corredor público con número 24 en la plaza del Estado de Nuevo León	60
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-069-SCFI-2003, NMX-T-070-SCFI-2003, NMX-T-075-SCFI-2003, NMX-T-076-SCFI-2003 y NMX-T-079-SCFI-2003	60
Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 2 y el 30 de junio de 2003	62

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 32.5 pies, la cual se encuentra bajo custodia de la comandancia del Subsector Naval de Cozumel, Q. Roo	71
Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 32.2 pies, la cual fue trasladada al Subsector Naval de Cozumel, Q. Roo	72
Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 10 pies, la cual se encuentra bajo custodia del Subsector Naval Militar de Cozumel, Q. Roo	73
Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 32.5 pies, la cual se encuentra en las instalaciones del Sector Naval de Cozumel, Q. Roo	74
Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 11.50 metros, la cual se encuentra en el Subsector Naval de Cozumel, Q. Roo	75
Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 9.00 metros, la cual se encuentra en el Sector Naval de Mazatlán, Sin.	76

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de la Función Pública para que, a nombre y representación del Gobierno Federal, enajene a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Baja California, la fracción de terreno con superficie de 50-00-00 hectáreas, denominada Rancho Cañón Buenavista, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicada en la localidad de Maneadero, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, a efecto de

que éste regularice la tenencia de la tierra en beneficio de sus actuales poseedores y realice las obras de urbanización correspondiente	77
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación en materia laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Querétaro	78
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Sacrificio, expediente número 736942, Municipio de Champotón, Camp.	82
--	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Faisán, expediente número 737131, Municipio de Champotón, Camp.	83
--	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Kilómetro 74, expediente número 735210, Municipio de Escárcega, Camp.	84
---	----

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Coahuila	86
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	92
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	92
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	93
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de julio de 2003	93
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	94
------------------------------	----

#####

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

090703-9.00

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DXCVIII No. 7

México, D. F., Miércoles 9 de julio de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE TURISMO
BANCO DE MEXICO
AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se reforma el diverso que designa al Subsecretario para América Latina y el Caribe y a la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, como Secretario Técnico del Comité de Información y Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría
de
Relaciones Exteriores.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 12, 14 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, 31 fracción I, y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 6 y 7 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Información de cada dependencia o entidad, queda integrado por los titulares de la Unidad de Enlace, del Organismo Interno de Control y por otro servidor público designado por el titular de cada dependencia o entidad;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo tercero transitorio del ordenamiento legal mencionado, se designó oportunamente a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al tercer integrante del Comité de Información, mediante Acuerdo secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que como parte de una reestructuración de la dependencia, la Dirección General que funge como Unidad de Enlace tuvo un cambio de adscripción, quedando readscrita a la oficina del titular de esta Secretaría y bajo la coordinación del servidor público que éste designe;

Que por lo anterior, la Subsecretaría de América Latina y el Caribe deja de ejercer las facultades reglamentarias sobre el área que constituye la Unidad de Enlace y que tuvo adscrita, y

Que resulta necesario actualizar la integración del Comité de Información de la Secretaría, el cual tiene, entre otras funciones, el asegurar y supervisar el cumplimiento de la ley señalada, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO QUE DESIGNA AL SUBSECRETARIO
PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE Y A LA DIRECCION GENERAL DEL ACERVO HISTORICO
DIPLOMATICO, COMO SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE INFORMACION Y UNIDAD
DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, RESPECTIVAMENTE**

ARTICULO PRIMERO.- Se cambia la denominación del Acuerdo por el que designa al Subsecretario para América Latina y el Caribe y a la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, como Secretario Técnico del Comité de Información y Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 2002, por la siguiente:

“Acuerdo por el que se designa a los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores”

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo Unico del Acuerdo señalado en el artículo anterior, para quedar como sigue:

“Para los efectos que se indican en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se designa a María del Refugio González Domínguez, como integrante del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, como Unidad de Enlace de la misma Secretaría”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los futuros cambios de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

México, D.F., a 27 de junio de 2003.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se comunica el nombramiento del señor Eddy Padrón Ramos, como Vicecónsul en la Oficina Consular de la República de Cuba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO-06486.- 333.03(CUB)'03/30.

CUBA.- Se comunica nombramiento de Vicecónsul.

Se informa, que con esta fecha el señor Eddy Padrón Ramos fue acreditado como Vicecónsul en la Oficina Consular de la República de Cuba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Atentamente

Tlatelolco, D.F., a 16 de junio de 2003.- El Director General Adjunto del Protocolo, **Oscar Esparza Vargas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

LEY del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1o. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 2o. Las funciones del Instituto son:

- I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente Ley le encomienda;
- II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley;
- III. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;
- IV. Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;
 - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
- V. Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;
- VI. Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;
- VII. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;
- VIII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- X. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;
- XI. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y
- XII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 3o. El patrimonio del Instituto se constituye por:

- I. Los bienes, derechos y obligaciones que integran sus inventarios y registros;
- II. Las cuotas que aporten los militares y sus familiares derechohabientes en los términos que para este objeto establezcan las disposiciones legales;
- III. Las aportaciones del Gobierno Federal señaladas en esta Ley, para prestaciones específicas;
- IV. Una cantidad anual a cargo del Gobierno Federal, equivalente a un 11% de los haberes y haberes de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas para las demás prestaciones que, conforme a esta Ley, deba otorgar el Instituto;
- V. Los bienes que por cualquier título adquiera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que obtenga por virtud de sus operaciones, y
- VI. Los fondos del seguro de vida militar, colectivo de retiro y de la vivienda militar.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- II. Instituto, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- III. Junta, la Junta Directiva, Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- IV. Fuerzas Armadas, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada mexicanos;
- V. Militares, a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México; y, cuando se señalen jerarquías, las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las Fuerzas Armadas;
- VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley;
- VII. Beneficiario, la persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por voluntad expresa del militar;

VIII. Deudos, los parientes o familiares del militar fallecido;

IX. Declaración de procedencia de retiro, el documento que le expide al militar la secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio;

X. Haber o haberes, la percepción base que se establece en el tabulador que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Prima de perseverancia, la percepción a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales y 55 de la Ley de Recompensas de la Armada de México;

XII. Asignación de técnico, la percepción que se cubre a los militares en activo por tener estudios a nivel licenciatura y estar desempeñando funciones específicas de su profesión;

XIII. Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada, y

XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades.

Artículo 5o. El órgano de Gobierno del Instituto es la Junta Directiva, la que se integra por nueve miembros: tres designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la de Marina y tres por la de Hacienda y Crédito Público.

El Ejecutivo Federal designará un Presidente y un Vicepresidente de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina.

Cuando el Presidente sea de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional, el Vicepresidente será de los propuestos por la Secretaría de Marina, o viceversa.

Por cada uno de los integrantes de la Junta Directiva, y en los términos del primer párrafo de este artículo, se designarán los suplentes respectivos, excepto para el presidente y el vicepresidente.

Los integrantes propietarios y suplentes de la Junta Directiva tendrán, cuando menos, un nivel jerárquico de director general dentro de la dependencia a que pertenezcan; y los miembros suplentes, como mínimo una categoría equivalente a la de director de área.

Artículo 6o. Los integrantes de la Junta Directiva durarán en sus funciones el tiempo que subsista su designación; sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan expedido.

Artículo 7o. El Ejecutivo Federal designará al Director General y al Subdirector General, así como a los directores de área que estime necesario para el eficaz funcionamiento del Instituto, debiendo tener el primero, de preferencia, la jerarquía de General de División o Almirante. El Subdirector General y los directores de área podrán ser tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional como de la de Marina.

Cuando el Director General sea de los propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional, el Subdirector General será de los propuestos por la Secretaría de Marina, o viceversa. En ningún caso podrán pertenecer los dos simultáneamente a la misma Secretaría.

Los demás funcionarios y empleados serán designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General del Instituto, procurando la proporcionalidad de acuerdo a los efectivos de cada Fuerza Armada.

Serán considerados trabajadores de confianza los que desempeñan funciones similares a las señaladas para los del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mencionadas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 8o. El Instituto cuenta con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes asistirán con voz, pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Instituto y tendrán las atribuciones que les confieren los artículos 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 29 y 30 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente del cual el Contralor Interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 47, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las ausencias del contralor interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo dispuesto por el artículo 54, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 10. La Junta Directiva del Instituto actuará válidamente con la concurrencia de seis de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 11. Los acuerdos de la Junta Directiva serán ejecutados por el Director General.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Decidir las inversiones del Instituto;
- II. Dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas por esta Ley;
- III. Otorgar, negar, modificar, suspender y dejar insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, en los términos de esta Ley;
- IV. Conocer y resolver las propuestas para el otorgamiento de créditos hipotecarios con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- V. Conocer y determinar los montos máximos de los créditos que se otorguen, así como la protección de los préstamos y los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VI. Autorizar créditos a plazo mayor de 10 y hasta 20 años con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada cuando se destinen a la adquisición o construcción de casas habitación. La Junta Directiva tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de 10 años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de los pasivos en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 100 de esta Ley;
- VII. Aprobar y poner en vigor el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores;
- VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en los estados;
- IX. Discutir anualmente, para su aprobación o modificación, los presupuestos, la memoria y los planes de inversiones y de operaciones;
- X. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;
- XI. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios, en los términos del artículo 58, fracción XV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- XIII. Conceder licencias a los miembros de la Junta Directiva;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a esta Ley;
- XV. Ordenar se practique auditoría, cuando lo estime conveniente, para determinar la exactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto. Dichas auditorías se practicarán con independencia de las que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponde realizar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por sí o a través del órgano interno de control en el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables, y

XVI. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones legalmente autorizados y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.

Artículo 13. Son atribuciones del Director General:

- I. Representar al Instituto;
- II. Presentar cada año a la Junta Directiva un informe pormenorizado del estado del Instituto;
- III. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto. En sus ausencias, concurrirá a ellas quien asuma sus funciones;
- V. Formular y presentar a la Junta el balance, los presupuestos de ingresos y egresos, la memoria y los planes de inversiones y de operaciones y servicios del Instituto correspondientes a cada ejercicio anual;
- VI. Administrar los bienes del Instituto;
- VII. Dictar las normas de administración y funcionamiento del Instituto; y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;
- VIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta de la misma en el menor tiempo posible;
- IX. Conceder licencias al personal del Instituto en los términos de las disposiciones correspondientes;
- X. Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;
- XI. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o, a su juicio, existan razones suficientes, y
- XII. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas; actos de administración y de dominio y aquellos que requieran cláusula especial, en los términos del Código Civil Federal, obtener créditos y otorgar o suscribir títulos de crédito de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; formular querellas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de la parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales pero, cuando sean a favor de personas ajenas al Instituto, deberá recabar el acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 15. El Instituto enviará para los efectos de la Ley, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los planes y programas de inversión, los presupuestos de ingresos y egresos y las modificaciones a los mismos.

Artículo 16. Las remuneraciones del Director General, subdirector general, de los directores de área y de los demás funcionarios y empleados del organismo, serán fijadas en su presupuesto anual de egresos.

Artículo 17. El Subdirector General, además de suplir al Director General en sus ausencias temporales y de desempeñar las funciones propias o en las cuales le delegue facultades, autorizará las certificaciones que haya de expedir el Instituto y fungirá además como Secretario de la Junta Directiva.

Presentará a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los programas anuales de operación.

TÍTULO SEGUNDO: De las Prestaciones

Capítulo Primero: Generalidades

Artículo 18. Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley son las siguientes:

-
- I. Haber de retiro;
 - II. Pensión;
 - III. Compensación;
 - IV. Pagas de defunción;
 - V. Ayuda para gastos de sepelio;
 - VI. Fondo de trabajo;
 - VII. Fondo de ahorro;
 - VIII. Seguro de vida;
 - IX. Seguro colectivo de retiro;
 - X. Venta de casas y departamentos;
 - XI. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación;
 - XII. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
 - XIII. Tiendas, granjas y centros de servicio;
 - XIV. Servicios turísticos;
 - XV. Casas hogar para retirados;
 - XVI. Centros de bienestar infantil;
 - XVII. Servicio funerario;
 - XVIII. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica;
 - XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
 - XX. Centros deportivos y de recreo;
 - XXI. Orientación social;
 - XXII. Servicio médico integral, y
 - XXIII. Farmacias económicas.

Artículo 19. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto, la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley una Cédula de Identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente les correspondan. En caso de que el beneficiario carezca de esa Cédula, se proporcionará el servicio médico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste.

Capítulo Segundo: Retiro, compensación y muerte del militar.

Artículo 21. Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales.

El sobrehaber promedio se conforma con el resultante entre el sobrehaber mínimo y el máximo imperante en la República, aplicado al porcentaje que correspondió a su retiro.

Pensión es la presentación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta Ley.

Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola exhibición, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta Ley.

Artículo 22. Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente Capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:

I. Los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina;

II. Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada;

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensa Rurales inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

IV. Los soldados, marineros y cabos que no sean reenganchados y pasen a la reserva, y

V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios.

Artículo 23. El haber de retiro integrado como se establece en el artículo 31 y la compensación, así como la pensión, se cubrirán con cargo al erario federal.

La cuantía del haber de retiro y de la pensión, tal como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo.

Artículo 24. Son causas de retiro:

I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley;

II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;

III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la inutilización que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;

IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;

V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o, en su caso, el de Marina prorrogar este lapso hasta por tres meses más con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo, y

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:

	Años
I. Para los individuos de tropa	50
II. Para los Subtenientes	51
III. Para los Tenientes	52
IV. Para los Capitanes Segundos	53
V. Para los Capitanes Primeros	54
VI. Para los Mayores	56

VII. Para los Tenientes Coroneles	58
VIII. Para los Coroneles	60
IX. Para los Generales Brigadieres	61
X. Para los Generales de Brigada	63
XI. Para los Generales de División	65

De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas.

Artículo 26. Los Diplomados de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

Los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea y los Almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.

Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de Servicios	Años en el Grado
20	10
22	9
24	8
26	7
28	6
30 o más	5

Artículo 28. Los militares que ostenten el grado máximo en un servicio o especialidad que, por disposición legal, sea inferior al de General de División ascenderán al grado inmediato, únicamente para efectos de retiro, si reúnen los requisitos señalados en la tabla precedente. Si los haberes que presupuestalmente percibe en el activo son mayores que los que percibiría en el nuevo grado para efectos de retiro, éstos se calcularán con base en los haberes del grado anterior.

Quando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios

y de tiempo en el grado especificados en la tabla anterior, sus familiares tendrán derecho a que, para el cálculo de su beneficio, se tome en cuenta el haber al que hubiere tenido derecho al ascender el militar para efectos de retiro.

Artículo 29. Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los Generales y Jefes del Ejército y la Fuerza Aérea, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de esta obligación.

Artículo 30. Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares o navales en servicio activo, que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, siempre que no adquieran otra nacionalidad. Al ocurrir una nueva causal de retiro, se tramitará éste.

Cuando las necesidades de la Nación lo exijan, los militares retirados podrán ser llamados al activo, requiriéndose para ello acuerdo suscrito por el Presidente de la República.

Al desaparecer el motivo anterior, los militares volverán a la situación de retiro, sin necesidad de que sobrevenga una nueva causa de retiro.

En los casos anteriores se observarán las siguientes reglas:

a) Siempre que por cualquier motivo el militar retirado vuelva al activo, le corresponderá el último grado que ostentó en su primera estancia en tal situación, no pudiendo conservar el grado que le fue conferido para efectos de retiro.

b) La vuelta al activo dejará insubsistentes los beneficios económicos correspondientes al primer retiro y, en el caso de que se hubiere concedido compensación, su importe será reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales de un 25% en los haberes de activo o de retiro, en su caso.

c) Al cómputo de servicios formulado para el primer retiro, el cual no podrá aumentarse ni disminuirse, se sumarán los nuevos servicios, y el total obtenido servirá de base para el cálculo del nuevo beneficio.

d) Al tiempo en el grado ostentado en la permanencia anterior en el activo se sumará el nuevo tiempo si se conserva el mismo grado.

e) Si se hubiere concedido compensación en el primer retiro y su importe no haya sido reintegrado totalmente, se deducirá lo que corresponda de la nueva compensación o, en su caso, se harán descuentos quincenales de un 25% en sus haberes de retiro hasta la total reintegración.

Artículo 31. Para integrar el monto total del haber de retiro o de la compensación, se tomará como base el haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 70% de dicho haber. En el caso de la integración del monto total de la pensión correspondiente a familiares de militares muertos en situación de retiro, se tomará como base el haber del grado con que hayan sido retirados o que les hubiere correspondido en caso de retiro y se adicionará a éste el 60% de dicho haber, incluyendo los militares en activo que fallecen en actos del servicio. En ambos casos se adicionarán las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando las estén percibiendo los militares en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, o bien al cumplirse el plazo a que se refiere la fracción V del mismo precepto, o a la fecha en que se formuló la solicitud mencionada en la fracción VI del artículo citado anteriormente, o el fallecimiento.

A los militares que pasan a situación de retiro con más de 45 años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro que ya se indicó en el párrafo anterior, aumentando en un 10%.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el haber de retiro será calculado con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente en la fecha en que el militar cause baja del activo.

Artículo 32. Los haberes de retiro, compensaciones y pensiones quedan exentos de todo impuesto. Sólo podrán reducirse por adeudos contraídos con el Instituto por créditos hipotecarios o resolución judicial en caso de alimentos. No podrán ser materia de cesión ni de compensación, salvo cuando provenga de crédito a favor del Estado por error en el pago del haber de retiro, compensación o pensión. En este caso, el descuento se hará efectivo hasta el veinticinco por ciento del importe de la percepción periódica.

Artículo 33. Tienen derecho al haber de retiro integrado, calculado en la forma establecida en el artículo 31 de esta Ley:

I. Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;

II. Los militares que tuviesen las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial, que se inutilicen en actos propios de su servicio;

III. Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a esta Ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen 14 o más años de servicio;

IV. Los militares que hayan cumplido 30 o más años de servicios;

V. El personal que constituyó orgánicamente la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana que participó en la Segunda Guerra Mundial, formando parte de unidades que combatieron en el Lejano Oriente, en el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que figure en la relación oficial, y

VI. El personal de la Armada de México, embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos durante el tiempo de la Segunda Guerra Mundial, siempre que figure en la relación oficial. El personal de la Armada de México embarcado en las unidades a flote de la misma que, en cumplimiento de órdenes de operaciones, escoltaron a embarcaciones de la citada flota de Petróleos y de la Marina Mercante Nacional, durante el mismo periodo de guerra.

Artículo 34. Los militares inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 33 de esta Ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 31, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de Servicios	Segunda Categoría de Inutilización
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Artículo 35. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

Años de Servicios	Tanto por Ciento
20	60%
21	62%
22	65%
23	68%
24	71%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de arma, cuerpo o servicio podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, de la siguiente manera:

I. Para el personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

II. El personal del activo de la Armada podrá ser cambiado de un cuerpo a un servicio, de un servicio a otro, de una escala y especialidad a otra, debiendo recibir un curso de capacitación. Su nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que tenga el interesado en su empleo.

Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su haber de retiro se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de inutilización.

Artículo 36. Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 25 de esta Ley;
- II. Haberse inutilizado en actos fuera de servicio;
- III. Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 24 de esta Ley;
- IV. Haber causado baja en el activo y alta en la reserva los soldados, marineros y cabos que no hayan sido reenganchados, y
- V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen por no ser necesarios sus servicios.

Artículo 37. La compensación a que se refiere el artículo anterior será calculada conforme a la tabla siguiente:

Años de Servicios	Meses de Haber
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20
14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos o éstos solos, si son menores de edad; o si son mayores y que no hayan contraído matrimonio, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años, que no tengan un trabajo remunerado; así como los mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente;

II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;

III. La madre;

IV. El padre;

V. La madre conjuntamente con el padre, y

VI. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.

Artículo 39. Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II, III y IV, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar.

Artículo 40. Los familiares del militar muerto en el activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiere correspondido para efectos de retiro, y el 100% del sobrehaber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento. En caso de que haya fallecido fuera de actos del servicio, los familiares tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro integrado como lo señala el artículo 31 de esta Ley que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

También tendrán derecho a pensión los familiares del militar muerto en el activo durante el traslado del domicilio al lugar donde prestaba sus servicios o viceversa.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quien se le hubiere otorgado haber de retiro, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber.

Artículo 41. Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstas se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Cuando se suspendan o extingan los derechos o pensiones de un copartícipe, su parte acrecentará proporcionalmente la de los demás.

Artículo 42. Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte desde la fecha en que les sea concedida, sin que puedan reclamar el reintegro de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. Pagada la compensación, los familiares que se presenten con posterioridad no tendrán derecho a reclamar nuevo pago.

Artículo 43. En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supérstite de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso. Al concedérseles el beneficio a estos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al cónyuge supérstite que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho.

Artículo 44. Cuando un interesado, ostentándose cónyuge supérstite del militar, se presente a reclamar beneficio cuando ya se haya concedido pensión a otra persona por el mismo concepto, sólo se resolverá dejar insubsistente el beneficio otorgado, con apoyo en una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base a tal beneficiario. Si el segundo solicitante reúne los demás requisitos legales; se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se hubiere dejado insubsistente la anterior, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 45. Las pensiones fijadas en esta Ley serán pagadas a partir del día siguiente de la muerte del militar.

Artículo 46. Los requisitos exigidos por esta Ley a los familiares de un militar para tener derecho a las prestaciones derivadas de la muerte de éste deben estar reunidos al acaecer el fallecimiento.

Artículo 47. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a los beneficios que establece esta Ley cuando la adopción se haya hecho por el militar antes de haber cumplido 45 años de edad.

Artículo 48. El derecho para recibir haber de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El haber de retiro se cubrirá a partir de la fecha de alta en situación de retiro.

Artículo 49. El derecho para percibir pensión o compensación en favor de familiares de los militares se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá a partir del día siguiente al de la muerte del militar.

Artículo 50. La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar y la señalada en la fracción V del artículo 36 de esta Ley, extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.

Artículo 51. Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:

- I. Baja del Ejército, Fuerza Aérea o Armada de México;
- II. Sentencia ejecutoriada que origine la pérdida del beneficio;
- III. Por adquirir otra nacionalidad estando en activo, y
- IV. Por dejar de percibir haber de retiro o compensación ya otorgadas o sancionadas sin hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años.

Artículo 52. Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Sentencia ejecutoriada que origine la pérdida del beneficio;
- III. Llegar a la mayoría de edad los hijos pensionados, siempre que no estén incapacitados, legalmente imposibilitados de una manera permanente y total para ganarse la vida o estudiando; en este último caso, se amplía hasta los 25 años, en los términos señalados en el artículo 38 de esta Ley;
- IV. Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario;
- V. Dejar de percibir una pensión o una compensación ya otorgada y sancionada sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, y
- VI. Por no hacer trámite alguno de gestión de beneficio durante los cinco años siguientes a la muerte del militar.

Artículo 53. La renuncia de derechos para percibir beneficios económicos nunca será en perjuicio de terceros. Si la formulase algún militar, sus familiares percibirán la compensación o la pensión que les corresponda conforme a esta Ley, al ocurrir el fallecimiento de aquél. Si la renuncia proviene de un familiar de militar, su parte acrecentará proporcionalmente la de los demás familiares, si los hubiere.

Artículo 54. Los términos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 52 de esta Ley no proceden para los menores o incapacitados.

Artículo 55. En caso de fallecimiento de un militar, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de pagas de defunción, el equivalente a cuatro meses del haber y del sobrehaber, más cuatro meses de asignaciones cuando las estuviere percibiendo en la fecha del deceso, o cuatro meses del haber de retiro, en su caso, para atender los gastos de sepelio.

Si fuere veterano de la Revolución reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional, sus deudos recibirán el importe de dos meses más de esos haberes o haberes de retiro.

Esta prestación será cubierta por la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente o quien haga sus veces, donde se cubran los haberes o haberes de retiro y demás emolumentos del militar de que se trate.

Artículo 56. Cuando no hubiere constancia de afiliación de familiares o los deudos del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación, la autoridad militar o naval correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se cubrirán por la Unidad Ejecutora de Pagos de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad equivalente señalada en el artículo anterior.

Artículo 57. Los Generales, Jefes, Oficiales, y sus equivalentes en la Armada tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a veinte días de haber o haber de retiro, más asignaciones, cuando las

estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, concubina, concubinario, del padre, de la madre o de algún hijo. En los mismo casos, el personal de tropa y de marinería tendrán derecho a que se le otorgue el equivalente a cuarenta días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo.

En el caso de padres que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado.

Esta prestación será cubierta por la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente o quien haga sus veces dependiente de la Tesorería de la Federación, donde se cubran los haberes o haberes de retiro y demás emolumentos del militar de que se trate.

Capítulo Tercero: Fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida militar y seguro colectivo de retiro.

Artículo 58. El fondo de trabajo estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa y personal de tripulación, equivalente al 11% de sus haberes, a partir de la fecha en que causa alta o sea reenganchado hasta que obtenga licencia ilimitada, o bien quede separado del activo o ascienda a oficial.

Este fondo será administrado por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 59. Para constituir el fondo de ahorro los Generales, Jefes, Oficiales y sus equivalentes en la Armada en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 6% de sus haberes. Al Gobierno Federal le corresponderá efectuar una aportación de igual monto. Este fondo será administrado por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 60. El seguro de vida militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar un beneficio económico a los beneficiarios o familiares de los militares por el fallecimiento de éstos, cualquiera que sea la causa de la muerte, así como a los militares que hayan causado baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad clasificada en primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas anexas en esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos.

Artículo 61. El Instituto administrará el fondo del seguro de vida militar.

Artículo 62. Tienen derecho a este seguro:

I. El personal militar en activo y el que se encuentre en situación de retiro con derecho a percibir haberes de retiro;

II. Los cadetes y alumnos de los planteles militares que no perciban haberes;

III. Los soldados del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional, del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

IV. El personal de los Cuerpos de Defensas Rurales que fallezca en actos del servicio o a consecuencia de ellos, y

V. Los militares procesados o sentenciados que no hayan perdido su personalidad militar.

Artículo 63. Es obligación del Instituto pagar por concepto de suma asegurada:

I. El equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para las Fuerzas Armadas o del sueldo base de servidor público, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los militares se encuentren disfrutando. En caso de que exista diferencia entre el sueldo base de servidor público y las percepciones anteriormente señaladas, se efectuará el cómputo conforme a la percepción mayor en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del militar en servicio activo, siendo entregada la suma asegurada a sus beneficiarios, y

b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por inutilidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.

II. En caso de fallecimiento del militar en situación de retiro que estuviere percibiendo haber de retiro, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de su haber de retiro, siendo entregado el importe respectivo directamente a sus beneficiarios;

III. En caso de fallecimiento o inutilidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:

a) Al personal militar que estudie en planteles militares y que no perciba haberes, el cómputo de la suma asegurada será con base en el haber y el sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República que corresponda a un Sargento Primero en servicio activo o a su equivalente en la Armada, y

b) Al personal de Defensas Rurales, así como a los soldados o marineros del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional de las Fuerzas Armadas Mexicanas, adscritos a los mandos territoriales, el cómputo de la suma asegurada será con base en el haber y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República Mexicana que corresponda a un soldado o su equivalente en la Armada.

IV. No tendrán derecho al seguro de vida militar los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por haberla solicitado, por mala conducta, por haber permanecido prófugo de la justicia militar, o bien por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar.

Artículo 64. El pago de la suma asegurada, en cualquiera de los casos, se hará en una sola exhibición directamente a los beneficiarios del militar fallecido; tratándose de inutilidad la entrega se hará al mismo militar asegurado o a la persona legalmente acreditada por él, según proceda.

Artículo 65. El pago de la suma asegurada por inutilidad excluye el pago de la suma asegurada por fallecimiento.

Artículo 66. El importe de la prima correspondiente al seguro de vida de los militares en servicio activo estará a cargo del Gobierno Federal y será del 1.8% (uno punto ocho por ciento) de los haberes y el sobrehaber que disfrute el militar en la República Mexicana o del sueldo base de servidor público autorizado conforme a las percepciones correspondientes.

Artículo 67. El importe de la prima que corresponda a cargo del Gobierno Federal será aportado al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo a los presupuestos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en sus partes correspondientes y se cubrirá por trimestres adelantados.

Artículo 68. En ningún caso se podrá disponer, para fines distintos de los que expresamente determina esta Ley, del dinero o bienes afectos al fondo del seguro de vida militar.

Artículo 69. El seguro de vida militar comprende el régimen potestativo, el cual se regula conforme a lo siguiente:

Los militares que obtengan licencia especial o que causen baja del activo y alta en situación de retiro con compensación, podrán acogerse a los beneficios del régimen potestativo bajo las bases siguientes:

I. Deberán manifestar por escrito al Instituto su deseo de acogerse al mencionado seguro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen alta en situación de retiro o de la fecha a partir de la que inicie la licencia, según sea el caso;

II. El Instituto pagará por concepto de suma asegurada con motivo de su fallecimiento, cuarenta meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las fuerzas armadas, cantidad que será cubierta directamente a sus beneficiarios, siempre y cuando el militar haya estado al corriente en el pago de la prima, y

III. El importe de la prima de los militares que se acojan al régimen potestativo será equivalente al 1.8% (uno punto ocho por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente en la República Mexicana actualizado en su grado. Estos militares deberán pagar directamente al Instituto sus aportaciones dentro

de los primeros cinco días de cada semestre; en caso de aumento en los haberes y/o sobrehaberes, la diferencia de la prima será cubierta por estos militares en el semestre siguiente.

Artículo 70. Los militares podrán en cualquier tiempo, cuando así lo deseen, dejar de participar en el seguro notificándolo por escrito al Instituto; en este caso, el seguro se extingue al concluir el periodo por el cual fue pagada la prima. Estos militares no podrán acogerse nuevamente al seguro potestativo. También el seguro se extingue cuando adeudare un semestre por causas imputables al interesado. La extinción o suspensión del seguro en ningún caso dará derecho a la devolución de las cuotas pagadas conforme a la Ley. Si al fallecer el militar que gozaba del seguro de vida potestativo adeudare un semestre, dicha cuota se descontará del importe de la suma asegurada.

Artículo 71. Aquellos militares que se encuentren gozando de licencia ilimitada o licencia especial sin goce de haberes, así como los que hayan causado alta en situación de retiro con compensación y que no se acogieron al régimen potestativo del seguro de vida militar conforme al esquema anterior, no podrán adherirse a los beneficios derivados del esquema vigente del seguro de vida militar potestativo.

Artículo 72. El fondo del seguro de vida militar a cargo del Instituto se integra con los siguientes recursos:

- I. Con los recursos que a la fecha mantiene el Instituto en el fondo del seguro de vida militar;
- II. Con las aportaciones que realice el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondientes a la prima del seguro de vida militar;
- III. Con las aportaciones provenientes del personal militar que se adhiera al régimen potestativo del mismo seguro, y
- IV. Con los rendimientos y demás productos financieros que se obtengan con motivo de las inversiones de los recursos señalados en las fracciones precedentes.

Artículo 73. En el seguro de vida militar obligatorio, como en el potestativo, los militares podrán designar beneficiarios libremente. Las designaciones se formularán en el documento de afiliación o en escrito por triplicado dirigido al Instituto, con las firmas de dos testigos y la del asegurado, y su huella digital o sólo con ésta en caso de que no supiera firmar o estuviere impedido físicamente para hacerlo.

Artículo 74. Las designaciones de beneficiario pueden ser revocadas libremente, con las formalidades que se mencionan en el artículo anterior. Una designación posterior revoca la anterior.

En el supuesto de que una nueva designación de beneficiarios no se reciba en el Instituto dentro del plazo a que se refiere el artículo 177 de esta Ley, el pago se realizará al último beneficiario de que se tenga conocimiento, sin responsabilidad para el Instituto ni para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 75. La calidad de beneficiario es personal e intransmisible por herencia.

Los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, una vez ocurrido el siniestro, sí son transmisibles por herencia.

Artículo 76. Cuando los beneficiarios sean varios, la suma asegurada se entregará:

- I. De acuerdo con los porcentajes que hubiere señalado el militar asegurado;
- II. Por partes iguales, en caso de que el militar asegurado no hubiere hecho señalamiento de los porcentajes, y
- III. Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el militar, su parte acrecentará la del o la de los demás beneficiarios al fallecer el asegurado.

Artículo 77. Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

- I. Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario, en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales;
- II. La madre;
- III. El padre, y

IV. Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes.

Artículo 78. El Instituto al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato y fehacientemente al o a los beneficiarios designados o, en su caso, a los familiares de la designación hecha a su favor.

Artículo 79. Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

Artículo 80. El Instituto pagará a los beneficiarios designados el monto de la suma asegurada que corresponda dentro de un plazo que no será menor de quince ni mayor de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se acredite la muerte del militar. Para tal efecto, el beneficiario deberá entregar a este organismo la documentación siguiente:

I. En el caso de los militares fallecidos en el activo:

a) Copia certificada del acta de defunción del asegurado o, de ser el caso, orden de baja por desaparición.

b) Solicitud de pago del o de los beneficiarios.

c) Identificación del o los beneficiarios.

d) Certificado de último pago, emitido por la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente.

II. Para los militares fallecidos en situación de retiro:

a) Copia certificada del acta de defunción del asegurado.

b) Solicitud de pago del o los beneficiarios.

c) Identificación oficial del o los beneficiarios.

d) Último talón de pago del haber de retiro emitido por este Instituto.

III. Para los militares fallecidos que se encuentran acogidos al seguro de vida militar potestativo:

a) Copia certificada del acta de defunción del asegurado.

b) Solicitud de pago del o los beneficiarios.

c) Identificación oficial del o los beneficiarios.

d) Comprobante del último pago de la prima correspondiente.

IV. Para el pago de la suma asegurada por inutilidad clasificada en primera o segunda categorías en actos del servicio o como consecuencia de ellos de los militares en activo, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley, y que causen alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro:

a) Orden de baja expedida por la Secretaría correspondiente.

b) Solicitud de pago.

c) Certificado de último pago emitido por la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente.

d) Identificación oficial del militar o de su representante legal, así como la documentación que acredite tal personalidad.

Artículo 81. Todas las acciones de cobro del beneficio del seguro de vida militar que se deriven de lo estipulado en el presente Capítulo, prescribirán en dos años para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para los familiares señalados en el artículo 77 de esta Ley; tratándose de fallecimiento, dicho término se computará a partir del suceso; en caso de inutilidad o desaparición, el término de dos años empezará a computarse desde el día en que la Secretaría correspondiente gire la orden de baja del servicio activo por dichos supuestos.

Artículo 82. El Instituto podrá disponer y utilizar hasta el 0.5% (cero punto cinco por ciento) anual del total de los recursos que integran el fondo para el seguro de vida militar, por concepto de gastos de administración y operación del mismo, para lo cual el Instituto informará a la Junta Directiva en los periodos que se determine sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 83. El Instituto, con base en los estudios y cálculos actuariales que realice con el fin de apoyar el desarrollo y la administración del seguro de vida militar, podrá incrementar los beneficios del seguro, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en todo caso, el incremento de los beneficios será con cargo a los recursos disponibles que a esa fecha integren el fondo del seguro de vida militar.

Artículo 84. La Junta Directiva dictará las disposiciones administrativas internas que estime convenientes para mejorar y regular el servicio del seguro de vida militar; en ningún caso, destinará sus recursos financieros para fines distintos a los previstos por esta Ley.

Artículo 85. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley, es responsabilidad del Instituto operar y administrar el seguro colectivo de retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Artículo 86. El seguro colectivo de retiro protegerá a los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada en servicio activo, que perciban haber y sobrehaber y estén aportando las primas correspondientes.

Artículo 87. La suma asegurada se otorgará por una sola vez a los militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a percibir haber de retiro o a sus beneficiarios en los casos siguientes:

- I. A quienes soliciten su retiro y hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados;
- II. A quienes por haber cumplido la edad límite en el grado que ostenten, de conformidad con esta Ley, pasen a situación de retiro y hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados;
- III. A los militares inutilizados en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar;
- IV. A los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos, sin tomar en cuenta los años de servicios efectivos prestados;
- V. A los militares inutilizados en actos fuera del servicio en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados; en su caso, dicha suma asegurada será pagada a la persona legalmente acreditada por el militar, y
- VI. A los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos fuera del servicio y hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados.

Para estos efectos, se consideran beneficiarios a aquellos que el militar hubiere designado; ante la falta de dicha designación, se atenderá a la prelación prevista en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 88. No tendrán derecho al seguro colectivo de retiro los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por las causas siguientes:

- I. Por haberla solicitado, sin importar el tiempo de servicios que hayan prestado;
- II. Por mala conducta, y
- III. Por haber permanecido prófugos de la justicia militar, o bien por efectos de sentencia que haya causado ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar.

Artículo 89. La suma asegurada se calculará conforme a las reglas siguientes:

Su cuantía será equivalente a lo que resulte de multiplicar el haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de Servicios	Factor (meses)
20	16
21	17
22	18

23	19
24	20
25	21
26	22
27	23
28	24
29	25
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31
35	32
36	34
37	35
38	36
39	37
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50 o más	50

A los militares que se inutilicen en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos dentro del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se inutilicen en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas anexas a esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:

I. El 0.5% (cero punto cinco por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía, y por;

II. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual, de los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;

III. El 0.5% (cero punto cinco por ciento) a que se refiere la fracción I será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Secretaría. Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (tres punto cero por ciento) del haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;

IV. El personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo podrán aportar directamente al Instituto la prima del 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción II de este artículo. En este caso, el 0.5% (cero punto cinco por ciento) a que se refiere la fracción I será cubierto con cargo al presupuesto de la Secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;

V. En los casos de licencia ilimitada durante los 6 y 4 años que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea o la de la Armada, respectivamente, les concede para solicitar el reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro, y

VI. Todas las cantidades anteriores, deberán ser entregadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.

Artículo 91. La devolución de las aportaciones se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se devolverán las aportaciones que efectivamente hubieren realizado los militares, desde la entrada en vigor del presente seguro más un 20% de lo aportado, a las siguientes personas:

- a)** A los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por haberla solicitado;
- b)** Al personal de tropa del Ejército, Fuerza Aérea y clases y marinería de la Armada que causen baja por haber cumplido su contrato de servicios;
- c)** A los militares auxiliares que causen baja después de haber cumplido el contrato de servicios respectivo;
- d)** A los militares que se les otorgue licencia ilimitada y tengan derecho a compensación al momento de la separación del servicio activo;
- e)** A los militares que se inutilicen en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad a las tablas anexas a esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;
- f)** A los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados, y
- g)** A los militares que causen baja del activo por haberse inutilizado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados.

II. A los militares o sus beneficiarios que tengan derecho a recibir la suma asegurada de conformidad con el artículo 87 de esta Ley, además de aquellas aportaciones mensuales que cada militar hubiere realizado entre el año cumplido y el subsecuente y no se hubieren considerado para efectos de dicha suma asegurada;

III. A los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas Mexicanas por mala conducta o por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar, les serán devueltas únicamente las cantidades que por concepto de sus aportaciones hubieren realizado sin importar el tiempo de servicios efectivos prestados, y

IV. Quedan excluidos de la devolución señalada en este artículo los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas por haber permanecido prófugos de la justicia militar.

Artículo 92. El Instituto será el encargado de pagar al militar o a sus beneficiarios el importe del seguro colectivo de retiro o la devolución de lo aportado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el militar o sus beneficiarios entreguen al Instituto la documentación siguiente:

I. El militar deberá entregar solicitud de pago, la orden de baja del activo, certificado de servicios efectivos prestados, y copia fotostática de su identificación oficial, y

II. Los beneficiarios del militar fallecido o desaparecido deberán entregar la solicitud de pago, el acreditamiento de la defunción del militar, las órdenes de baja, copia fotostática de la identificación oficial del o los beneficiarios y, en su caso, certificado de servicios prestados.

Artículo 93. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina informarán del fallecimiento de los militares al Instituto, el cual tendrá la obligación de notificar fehacientemente por escrito a los beneficiarios para los efectos de este seguro.

Artículo 94. El derecho del militar a reclamar el seguro colectivo de retiro o la devolución de aportaciones prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha en que cause baja del activo y alta en situación de retiro.

Para los beneficiarios, este término comenzará a partir de la fecha en que el Instituto les notifique por escrito su derecho a recibir el pago de la suma asegurada o la devolución de las cantidades aportadas, según sea el caso. Dicha notificación se realizará en el domicilio de los beneficiarios que se tengan registrados, en un término no mayor de 30 días, a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del fallecimiento del militar.

El pago de la suma asegurada no estará sujeto al impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 77 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 95. El Instituto practicará cada año una revisión actuarial para mantener el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos que constituyen el fondo del seguro colectivo de retiro, con objeto de garantizar el pago de las sumas aseguradas que correspondan. En caso de presentarse un déficit, éste se cubrirá con cargo al patrimonio del Instituto proveniente de las aportaciones equivalentes al 11% (once por ciento) de los haberes y haberes de retiro que anualmente realiza el Gobierno Federal en los términos del artículo 3o. fracción IV de esta Ley.

Artículo 96. El Instituto de Seguridad Social destinará para los gastos de operación y administración del Fondo hasta un máximo del 2.0% (dos punto cero por ciento) de las aportaciones anuales correspondientes

al seguro colectivo de retiro del fondo del seguro colectivo de retiro, para lo cual informará a la Junta Directiva, en los periodos que se determine, sobre los resultados de la administración del fondo.

Artículo 97. A los militares que se desempeñen como Secretarios de la Defensa Nacional o de Marina les será pagado el beneficio al concluir su encargo.

Artículo 98. Al personal militar retirado que vuelva al activo se le considerará como de nuevo ingreso, para efectos de este seguro.

Artículo 99. La Junta Directiva del Instituto dictará las disposiciones administrativas internas que mejoren y regulen la administración del seguro colectivo de retiro, y decidirá las inversiones de sus bienes en ningún caso destinará sus recursos financieros para fines distintos de los citados. Los asuntos relativos a otros casos no previstos dentro de este seguro, serán resueltos por la Junta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará el funcionamiento de este seguro.

Capítulo Cuarto: Vivienda y otras prestaciones.

Artículo 100. A fin de atender las necesidades de habitación familiar del militar, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas deberá:

I. Administrar el fondo de la vivienda para los militares en activo;

II. Establecer y operar con ese fondo un sistema de financiamiento para permitir a los militares en activo obtener crédito barato y suficiente para:

a) Adquirir en propiedad habitaciones incluyendo las sujetas al régimen de condominio.

b) Construir, reparar, ampliar o mejorar sus habitaciones.

c) Pagar los pasivos que tengan por los conceptos anteriores.

III. Coordinar y financiar con el propio fondo, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada;

IV. Administrar, conservar, mejorar y, en su caso, ampliar con casas adicionales, las unidades habitacionales de su propiedad;

V. Adquirir y construir con recursos diversos al fondo de la vivienda militar, casas habitación para ser vendidas a precios módicos a militares en situación de retiro;

VI. Construir unidades habitacionales en plazas importantes del país, para su ocupación temporal mediante cuotas de recuperación, por personal de generales, jefes, oficiales y tropa y sus equivalentes en la Armada de México en situación de retiro, y

VII. Construir unidades habitacionales en lugares próximos a los campos militares, bases navales o aéreas y cuarteles de las Fuerzas Armadas, para ser ocupadas temporalmente mediante cuotas de recuperación, por personal de generales, jefes, oficiales y tropa y sus equivalentes en la Armada de México en servicio activo.

Artículo 101. Los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se integrarán:

I. Con las aportaciones del cinco por ciento proporcionadas por el Gobierno Federal, sobre los haberes y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o de técnico especial, de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que los estén percibiendo;

II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y

III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 102. Los recursos del fondo se destinarán:

I. Al otorgamiento de créditos a los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II, de esta Ley;

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al fondo. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

El Instituto en todos los financiamientos que otorgue con cargo al fondo, para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren de igual o mejor calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen;

III. Al pago de los depósitos que les corresponden a los militares en los términos de Ley;

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no excederán del 1% de los recursos totales que administre;

V. A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines, y

VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 103. Las aportaciones al fondo de la vivienda, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los militares depósitos que no devengan intereses y se sujetarán a las bases siguientes:

I. Cuando un militar reciba financiamiento del fondo de vivienda, el cuarenta por ciento del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el cuarenta por ciento de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de las Instituciones Armadas;

III. Una vez liquidado el crédito otorgado al miembro de las Instituciones Armadas, se continuará aplicando el total de las aportaciones al depósito en su favor;

IV. Cuando el militar quede separado del activo, disfrute de licencia ilimitada o en caso de muerte, se entregará el total de los depósitos constituidos, al militar o a sus beneficiarios en los términos de la presente Ley, y

V. En el caso de que los militares hubieren recibido crédito hipotecario con recursos del fondo de la vivienda, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieren aplicado al pago del crédito hipotecario o en los términos de las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 104. La aportación del cinco por ciento que deberá entregar el Gobierno Federal se computará sobre el haber presupuestal y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Artículo 105. El Instituto determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los militares y las que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, la asignación de los créditos y financiamientos se hará en forma equitativa.

Artículo 106. Las normas generales que establezca la Junta Directiva, determinarán las cantidades globales que se asignen al financiamiento de:

I. La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas, e higiénicas, incluyendo los sujetos al régimen de condominio;

II. La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones;

III. El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores, y

IV. La adquisición de terrenos para que se construyan en ellos viviendas o conjuntos habitacionales destinados a los militares.

Artículo 107. En la aplicación de los recursos del fondo se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. La demanda de habitación y las necesidades de vivienda de los militares en activo, dando preferencia a los militares de bajos haberes;

II. La factibilidad y posibilidad reales de llevar a cabo construcciones habitacionales;

III. El monto de las aportaciones al fondo, y

IV. El número de militares en el activo.

Artículo 108. Para otorgar y fijar los créditos a los militares en el activo se tomará en cuenta:

I. Tiempo de servicios;

II. Tener depósitos al fondo de por lo menos 10 años a su favor;

III. Antecedentes militares;

IV. En el caso de cónyuges militares que sean beneficiarios de esta Ley, se podrán otorgar individual o mancomunadamente;

V. Se podrán otorgar créditos por segunda ocasión sólo que exista disponibilidad en el fondo y no existan solicitudes de militares que no hayan tenido este beneficio, y

VI. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto conforme a las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 109. La Junta Directiva conocerá y resolverá los montos máximos de los créditos que se otorguen, la protección de los préstamos, así como los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al fondo.

Artículo 110. Los créditos que se otorguen con cargo al fondo, deberán darse por vencidos anticipadamente, si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

Artículo 111. Los créditos que se otorguen con cargo al fondo de vivienda, estarán cubiertos por un seguro que libere al militar o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito para los casos de inutilización permanente y total para el servicio activo, así como para los casos de muerte.

Por inutilidad total y permanente se entiende, la imposibilidad física y/o mental que constituye causal de retiro, clasificada en la primera o segunda categoría, conforme a las tablas anexas a la presente Ley, siempre y cuando la inutilidad se produzca durante actos del servicio o como consecuencia de ellos y con fecha posterior a la formalización del crédito, debiendo acreditar dicho padecimiento con el certificado médico

de inutilidad expedido por dos médicos militares o navales de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, así como la declaración de procedencia de retiro emitida por la dependencia correspondiente.

Este seguro estará en vigor durante el tiempo que permanezca insoluto el adeudo y el importe de las primas del seguro señalado será cubierto con los intereses que devenguen los créditos otorgados.

Artículo 112. En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

V. Los hijos sea cual fuere su edad o situación, y

VI. Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación.

Artículo 113. Los créditos a los militares a que se refieren las fracciones I y II del artículo 102 de esta Ley, devengarán un interés del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos. Tratándose de créditos para la adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse hasta un plazo máximo de veinte años. La Junta Directiva podrá autorizar créditos a plazo menor de diez años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las habitaciones, o al pago de pasivos adquiridos en los términos del propio artículo.

Artículo 114. Los depósitos que se hagan para constituir el fondo de la vivienda en favor de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que están percibiendo haberes, asignaciones de técnico de vuelo, de salto o técnico especial estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 115. Los depósitos constituidos en favor de los militares para la integración del fondo, no podrán ser objeto de cesión o embargo, excepto cuando se trate de los créditos otorgados con cargo al fondo.

Artículo 116. Los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas titulares de depósitos constituidos en el fondo de la vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años.

Artículo 117. El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales construidos con recursos del fondo, ni sufragar los gastos correspondientes a esos conceptos.

Artículo 118. El Instituto deberá mantener en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, en depósito a la vista, las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias, relacionadas con el fondo de la vivienda. Los demás recursos del fondo, en tanto se aplican a cumplir sus fines y objetivos, deberán mantenerse invertidos en valores gubernamentales de inmediata realización.

Artículo 119. El Instituto sólo podrá realizar con cargo al fondo, las inversiones en los bienes muebles o inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del mismo fondo.

En caso de adjudicación o de recepción en pago de bienes inmuebles, el Instituto deberá venderlos en el término de seis meses.

Artículo 120. El Instituto cuidará que sus actividades en la administración del fondo de la vivienda para los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que están percibiendo haberes se realicen, dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos del sector público.

Artículo 121. Con el fin de que los recursos del fondo se inviertan de conformidad con lo que dispone la presente Ley, el Gobierno Federal, tendrá las siguientes facultades:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará que los programas financieros anuales con recursos del fondo no excedan a los presupuestos de ingresos corrientes y de los financiamientos que reciba el Instituto. Dichos financiamientos deberán ser aprobados por la propia Secretaría, y

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá la supervisión y regulación del fondo en el ámbito de su competencia dictándole las normas de registro contable de sus operaciones, fijándole las reglas para la estimación de sus activos y, en su caso, de sus obligaciones y responsabilidades, expidiéndole las normas de carácter prudencial a que se sujetarán sus operaciones, ejerciendo todas las demás facultades aplicables que le son conferidas, conforme a lo dispuesto en su propia ley y reglamento en materia de inspección, vigilancia y contabilidad, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las irregularidades que pudiera encontrar.

En virtud de lo anterior, no son aplicables al fondo de la vivienda las disposiciones de la Ley para el control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Por su parte, el Instituto, en su carácter de administrador del fondo de la vivienda, estará obligado a proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información relativa al propio fondo, que la misma estime necesaria en la forma y términos que esa Comisión señale.

Artículo 122. La venta de casas habitación construidas con patrimonio del Instituto, podrá hacerse a plazos, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio.

Además, el Instituto podrá celebrar contratos de promesa de venta, en cuyo caso el militar entrará en posesión de la casa habitación sin más formalidad que la firma del contrato respectivo y cubrir el pago inicial que corresponda.

Artículo 123. Las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años;

II. La tasa de interés será la que fije la Junta Directiva, pero no excederá del 8% anual sobre saldos insolutos;

III. Si el militar hubiese pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en subasta pública el

inmueble y que el producto, una vez pagado el saldo insoluto y sus accesorios, se le entregue el remanente;

IV. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindiéndose el contrato y sólo se cobrará al militar el importe de las rentas causadas durante el periodo de ocupación del inmueble, devolviéndose la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo, se fijará desde la celebración del contrato la renta mensual que se le asigne al inmueble, y

V. Los honorarios notariales por el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los militares. El pago de los impuestos y gastos serán por cuenta exclusiva del comprador.

Artículo 124. Los militares en servicio activo que ocupen temporalmente las casas del Instituto en términos del contrato respectivo, se obligarán a pagar mensualmente por este concepto, un porcentaje del total de las percepciones que obtengan en la pagaduría de su adscripción. El porcentaje será fijado por la Junta Directiva y lo revisará cada dos años para actualizarlo.

Artículo 125. Del producto del concepto descontado señalado en el artículo anterior se aplicará un 50% a la amortización del capital invertido en la construcción de las unidades habitacionales y el otro 50% para gastos de conservación, mantenimiento y administración de las unidades habitacionales.

Artículo 126. Los militares en situación de retiro, que ocupen temporalmente casas del Instituto en unidades habitacionales para retirados, pagarán mensualmente la cantidad que en cada caso fije la Junta Directiva, previo estudio socioeconómico.

Artículo 127. En caso de fallecimiento del militar ocupante de una casa, la Junta Directiva, tomando en consideración las circunstancias especiales que justifiquen y obliguen la permanencia en la misma de las personas que con él habitaron, podrá autorizar su permanencia en ella hasta por un periodo que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha de la muerte del militar, en los términos y condiciones del contrato, pagando una cuota de recuperación que fijará la Junta Directiva previas las investigaciones que ordene practicar; bajo el concepto, de que dicha cuota en ningún caso excederá a la que pagaba el militar.

Artículo 128. Los militares retirados podrán obtener conforme a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar, sobre inmuebles urbanos en la medida de los recursos disponibles para este fin.

Artículo 129. Tanto en la compra de casas habitación con garantía hipotecaria, como en los préstamos hipotecarios, los militares deberán tomar un seguro de vida a favor del Instituto o del Banco, según el caso, a fin de que en caso de su fallecimiento queden liquidados los saldos insolutos del precio del inmueble o del monto del préstamo.

Artículo 130. Si por haber causado baja el militar o por causa grave, a juicio de la Junta Directiva del Instituto, el militar no pudiera cubrir los abonos del adeudo por compra de la casa o del préstamo hipotecario, podrá concedérsele un plazo de espera de seis meses. El adeudo correspondiente al lapso de espera, lo pagará en el plazo y condiciones que señale la propia Junta.

Artículo 131. El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, podrá otorgar préstamos a corto plazo a los militares con haber o haber de retiro y a los pensionistas de acuerdo con los recursos disponibles para este fin y conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 132. El Instituto establecerá para la venta a bajo precio, de artículos de consumo necesario, de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimentos como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar. Para este efecto, podrá celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que puedan ofrecer estos artículos a precios más bajos que los que priven en el mercado. Cuando esto no sea posible, convocará a los particulares que puedan prestar satisfactoriamente dichos servicios, para que mediante concurso, de conformidad con la legislación aplicable; se celebre el contrato respectivo, previo el otorgamiento de las garantías adecuadas.

También establecerá sistemas para la explotación de granjas que tiendan a mejorar la alimentación del personal de las Fuerzas Armadas y la de sus familiares.

Artículo 133. Se establecerán en las unidades habitacionales, centros de servicios económicos de lavandería, planchado, costura, peluquería, baños y otros según lo exija el número y las necesidades de sus habitantes.

Artículo 134. Con la finalidad de proporcionar hospedaje a militares en tránsito con motivo del servicio y servicios turísticos de bajo costo a los beneficiarios de esta Ley, el Instituto acorde con su capacidad pecuniaria y en coordinación con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, establecerá hoteles cuya organización, funcionamiento y cuotas serán fijadas por el Reglamento respectivo.

Artículo 135. El Instituto establecerá casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten previo el cumplimiento de los requisitos que se fijen y el pago de una cuota mensual, cuyo monto satisfaga los gastos de administración y asistencia.

Artículo 136. El Instituto establecerá en plazas de importancia, centros de bienestar infantil para atender a los niños mayores de 45 días y menores de 7 años, hijos de militares, cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

Artículo 137. En los centros de población en que radiquen contingentes militares numerosos, se establecerán capillas, con las atenciones usuales inherentes a las mismas, para prestar servicios funerarios mediante el pago de cuotas-costo, a los militares y a sus familiares señalados en el artículo 142 de esta Ley. Dentro de estos servicios, se proporcionarán el de carrozas, traslados, inhumaciones e incineraciones; así como la orientación y gestiones en bien de la economía de los deudos.

Capítulo Quinto: Becas y créditos para la capacitación científica y tecnológica.

Artículo 138. El Instituto estudiará y propondrá al Ejecutivo Federal la forma de resolución de los problemas relacionados con la formación científica y técnica y el mejoramiento social de los hijos de los militares en el activo y retirados.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará facultado para otorgar becas y créditos de capacitación científica y tecnológica para hijos de los militares, de acuerdo con sus recursos y el plan de becas y créditos, aprobado anualmente por el Ejecutivo Federal.

El Instituto, en coordinación con las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, establecerá las bases obligatorias, para resolver íntegramente el problema de los hijos de los militares en relación con el cambio de Plantel Educativo, cuando el militar sea trasladado de una localidad a otra, por razones de servicio.

Artículo 139. Se establecerán centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes de militares, en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad y mejorar la alimentación y el vestido.

Artículo 140. Para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de los militares y sus familiares, así como para el esparcimiento y la ampliación de sus relaciones sociales, el Instituto establecerá centros de deporte y de recreo, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios.

Artículo 141. El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares, las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización de su estado civil.

Capítulo Sexto: Servicio Médico Integral.

Artículo 142. La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como

servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 221 de esta Ley.

También tendrán derecho al servicio médico integral en los términos señalados en el párrafo que antecede, los derechohabientes del militar sentenciado a cumplir una pena privativa de libertad, que no haya sido destituido de su empleo.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II. Los hijos solteros menores de 18 años;

III. Los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales incorporados, con límite hasta de 25 años, excepcionalmente y a juicio del Instituto, podrá extenderse este beneficio hasta los 30 años de edad, si además de cubrir los requisitos mencionados, están realizando estudios a nivel licenciatura o superiores y demuestran su dependencia económica;

IV. Los hijos incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, y

V. El padre y la madre.

Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior:

Para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médico quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en los términos del artículo 160 de esta Ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.

Artículo 144. Los familiares sólo podrán gozar del servicio médico cuando estén en situación de dependencia económica respecto del militar.

No se considerará que hay dependencia económica, cuando el familiar perciba una pensión militar.

Artículo 145. La atención médico-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstetricia, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.

Artículo 146. Para la hospitalización del militar o de sus familiares, se requiere el consentimiento expreso del paciente.

Sólo podrá ordenarse la hospitalización del militar o de sus familiares en las siguientes circunstancias:

Cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no puedan ser proporcionadas a domicilio;

Cuando así lo exija la índole de la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos;

Cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que sólo puedan llevarse a efecto en un centro hospitalario; y

En casos graves de urgencia o emergencia.

Artículo 147. Tratándose de menores de edad o incapacitados, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de los padres o quienes legalmente los representen.

Artículo 148. En caso de que los militares o sus familiares no se sujeten al tratamiento médico respectivo, no tendrán derecho a exigir que se les continúe prestando la atención médica únicamente por lo que hace a la enfermedad que sufran, mientras no cese tal actitud; en caso de que los militares padezcan enfermedades que les inutilicen temporalmente para el servicio y no se sujeten al tratamiento adecuado, no se les expedirá el certificado de inutilidad correspondiente.

Artículo 149. El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda a la lactancia.

Artículo 150. La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado médico correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Artículo 151. El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, tripulación o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.

Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

Artículo 153. Los familiares de un militar en activo o en situación de retiro comprendidos en el artículo 142 de esta Ley y los pensionistas, tendrán derecho a que se les proporcione gratuitamente el servicio médico.

Artículo 154. Se faculta al Instituto para celebrar convenios con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como los Institutos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Mexicano del Seguro Social, a efecto de prestar el servicio médico subrogado, que comprenderá: asistencia médica quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

Artículo 155. El Instituto de conformidad con sus posibilidades presupuestales, establecerá farmacias o contratará para vender sin lucro alguno, a los militares y familiares afiliados, medicamentos y artículos conexos.

TÍTULO TERCERO: De la Acreditación de Derechos

Capítulo Primero: Comprobación.

Artículo 156. El estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las actas y constancias que expide el registro civil y, en los casos de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posesión de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de tribunal competente.

Artículo 157. La imposibilidad física para trabajar, será probada con dictamen pericial de dos médicos militares o navales especialistas designados por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 158. La incapacidad legal será probada con copia certificada de la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio de interdicción.

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza.

En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad, anexándose, de ser posible, copia certificada del acta de defunción.

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:

I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos de esta Ley, se considerará como muerto al militar cuando desaparezca en una acción de armas o en actos del servicio, en los ámbitos marítimo, fluvial, lacustre, terrestre y aéreo. La declaración respectiva será hecha por la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, después de sesenta días de acaecida la desaparición, con vista del acta que se levante sobre los hechos, y de la demás documentación que se acompañe.

Mientras se hace esta declaración, el setenta y cinco por ciento de los haberes del militar, serán entregados a sus familiares en el orden preferente establecido en el artículo 38 de esta Ley.

En caso de que el militar aparezca posteriormente con vida y justifique plenamente el motivo de su ausencia, se le reintegrará al activo cancelándose de inmediato la percepción a los familiares.

Si se tiene conocimiento de que el militar es prisionero de guerra, los haberes a que tenga derecho serán entregados a sus familiares en el orden preferente que establece el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 163. La muerte en acción de armas, cuando un buque se pierda en la mar, será probada con los siguientes documentos:

I. El parte de la acción de armas que rinda el Comandante naval superior;

II. La baja oficial del buque perdido, y

III. La relación oficial de bajas.

Artículo 164. La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes del Ejército, Fuerza Aérea o la Armada de México, será probada con el acta que se levante, y cuando el accidente ocurra en embarcaciones nacionales que no formen parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de una nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban sobre el particular.

Artículo 165. La muerte de los militares ocurrida por naufragio de buque será probada:

I. En embarcaciones dependientes de la Armada de México, con la baja oficial de la embarcación perdida y relación oficial de bajas;

II. En embarcaciones amigas o aliadas, con la información que rindan las autoridades del país a que pertenezcan tales embarcaciones, y

III. En embarcaciones de nacionalidad mexicana que no formen parte de la Armada de México, con la información oficial que se rinda sobre el particular.

Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada:

I. Con el parte de la acción de armas que rinda el Comandante de la fuerza;

II. Con un certificado que el mismo Comandante deberá expedir dentro de los sesenta días siguientes a los hechos, en el que se haga constar la fecha y lugar de la acción de armas y la parte del cuerpo en que el militar hubiere recibido lesiones;

III. Con el acta de defunción, de ser posible su obtención;

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

V. En caso de que haya habido hospitalización después de recibidas las lesiones, se recabará, además el certificado médico del hospital.

Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada:

I. Con acta que se levante en averiguación de los hechos o con copia de las diligencias practicadas por la autoridad que haya conocido de los mismos;

II. Con el certificado de autopsia o certificado médico de relación de causalidad;

III. Con certificado que acredite el servicio que desempeñaba el militar al recibir las lesiones, expedido por el Comandante de quien dependiere;

IV. Con el acta de defunción expedida por el Registro Civil, y

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 168. El fallecimiento o la inutilidad como consecuencia de otros actos del servicio, cuando éstos se refieran a atenciones médico-quirúrgicas, será probada necesariamente y en todo caso, con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales militares en la que se declare la responsabilidad médica.

Artículo 169. La muerte proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. Con el informe del Comandante o Jefe de quien dependía el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y circunstancias del caso;

II. Con documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo, o dentro del servicio;

III. Con el dictamen pericial emitido por médicos militares que establezca la relación de causalidad entre la muerte y el servicio, y

IV. Con copia certificada del acta de defunción.

Artículo 170. La muerte por causas ajenas al servicio se acreditará únicamente con la copia certificada del acta de defunción expedida por el Registro Civil.

Artículo 171. La inutilización por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:

I. Con el parte de la acción de armas o del servicio que rinda el Comandante de la fuerza a que pertenezca el militar;

II. Con un certificado que el mismo Comandante deberá expedir dentro de los 60 días siguientes a los hechos, en el que se haga constar la fecha y lugar de la acción de armas o del servicio y la parte del cuerpo en que el militar hubiere recibido las lesiones;

III. Con un certificado médico en el que se haga constar la inutilización, así como su relación de causalidad con las heridas, y

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 172. La inutilización proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:

I. Con el informe del Comandante de quien depende el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y las circunstancias del caso;

II. Con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio, y

III. Con el dictamen pericial emitido por dos médicos militares o navales que establezcan la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.

Artículo 173. Cuando la inutilización o la muerte de un militar ocurran antes de transcurridos dos años de recibidas las lesiones en acción de armas o en otros actos del servicio, se presumen la relación de causalidad entre las lesiones y la inutilización o la muerte, salvo prueba en contrario.

En los casos en que la inutilidad o la muerte del militar ocurra antes de transcurridos tres años de acaecidos los hechos que se pretende ocasionaron la inutilidad o la muerte por enfermedad contraída en actos del servicio, se presume la relación de causalidad entre los mismos y la enfermedad y entre ésta, y la inutilidad o la muerte, salvo prueba en contrario.

Después de los plazos indicados debe probarse las relaciones de causalidad expresadas.

Artículo 174. La inutilización por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 175. En los casos de retiro por haber cumplido la edad límite que fija esta Ley, se comprobará aquélla por los siguientes medios:

I. Con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil;

II. A falta de la anterior, con copia certificada de la fe del bautismo del interesado, certificada por notario público o por la autoridad que legalmente lo substituya, y

III. A falta de las anteriores, con prueba documental consistente en las constancias que obren en su expediente oficial relacionadas con la edad que manifestó el interesado al ingresar al Ejército, Fuerza Aérea o Armada, y en su defecto la pericial que determine la edad clínica.

Artículo 176. El grado militar será probado con el contrato de enganche de los individuos de tropa con el acuerdo suscrito por autoridad competente que ordenó el conferimiento del grado y con copia de las órdenes giradas por la Secretaría respectiva en cumplimiento de dicho acuerdo.

Tratándose de Coroneles y Generales y sus homólogos en la Armada de la milicia permanente, será necesaria la ratificación del Senado de la República.

Capítulo Segundo: Procedimiento.

Artículo 177. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, informarán al Instituto y al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha en que se generen, de las situaciones siguientes:

I. Las altas y bajas del personal en las fuerzas armadas;

II. Las licencias ilimitadas que se concedan;

III. Los nombres y las jerarquías de los militares que hayan cumplido la edad límite, y

IV. Los nombres de los familiares que los militares señalen para disfrutar de los beneficios que la presente Ley concede; esto último, también dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el militar cause alta, o en el mismo plazo, cuando cambie sus beneficiarios.

Las mismas Secretarías y los militares proporcionarán al Instituto y al Banco, los datos que soliciten en relación con las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 178. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, dispondrán dentro de los primeros meses de cada año, se practique examen médico a todos los militares.

Artículo 179. Las direcciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en su caso, que tengan relación con el manejo del personal, están obligadas a comunicar al órgano encargado administrativamente de tramitar los retiros, los nombres de los militares que cumplirán la edad límite señalada en el artículo 25 de esta Ley, con un mínimo de seis meses de anticipación a que ocurra esta causal, a fin de iniciar el trámite respectivo, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 180. Los extractos de antecedentes que se formulen para definir los derechos que corresponda a los retirados deben contener:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Grado, arma, rama, servicio o cuerpo;
- IV. Matrícula;
- V. Antigüedad;
- VI. Corporaciones y dependencias en que ha servido;
- VII. Tiempo de servicios efectivos, abonos y deducciones, y
- VIII. Total de servicios con abonos.

Artículo 181. El tiempo de servicios comprende tanto el de los efectivos como el de los abonos y será computado en la forma establecida en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios.

La fracción que exceda de seis meses, será computada como un año completo.

Artículo 182. La Junta Directiva al acordar el beneficio de retiro, fijará su cuantía ampliando hasta esa fecha el cómputo del tiempo de servicios del militar.

En caso de que el militar genere beneficios en el tiempo que transcurra de la resolución de la Junta Directiva a la emisión de las órdenes de baja del activo, el Instituto someterá a consideración de dicha Junta la petición del interesado para efecto de que resuelva sobre los derechos adquiridos por el militar, sin modificar la situación de retiro en la que haya sido colocado.

Artículo 183. En todos los casos en que se requiera la presentación de dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas.

Artículo 184. En los casos de retiro voluntario, los militares en servicio activo formularán por escrito y por los conductos debidos su solicitud de retiro, a la Secretaría que corresponda. Anexarán la documentación comprobatoria de sus derechos, que no obre ya en su expediente militar.

Artículo 185. No podrá tramitarse ninguna solicitud de retiro voluntario:

I. Cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en sus respectivos casos, no hayan reconocido el carácter militar del peticionario y precisado en cuál de las situaciones de activo se encuentre;

II. Cuando se trate de un militar procesado en el fuero de guerra, en tanto no se resuelva su responsabilidad penal por sentencia firme;

III. Cuando el militar esté tomando parte en una campaña, esté próxima a abrirse, o cuando la Nación se encuentre en estado de guerra o exista trastorno del orden interior, y

IV. Cuando por disposición legal o por compromiso suscrito por el militar, éste deba prestar determinado tiempo de servicios, después de haber terminado o interrumpido un curso superior, de formación, de aplicación y perfeccionamiento, capacitación, especialización o actualización en algún establecimiento nacional o extranjero.

Artículo 186. En los casos de retiro forzoso, las Dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la que corresponda tramitar el retiro, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.

Los militares que se encuentren gozando de licencia ilimitada, formularán su pliego de solicitud de retiro ante la Secretaría que corresponda y acompañarán la documentación comprobatoria de sus derechos.

Artículo 187. Al recibirse las solicitudes o informes especificados en el artículo anterior, las Secretarías respectivas ordenarán el cómputo de servicios del interesado, la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro y la formulación del extracto de antecedentes.

Artículo 188. Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.

Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior.

Artículo 189. Si la Secretaría respectiva estimare la procedencia del retiro, pero el Presidente de la República o la propia Secretaría considerare necesarios los servicios del militar conforme a lo establecido en esta Ley, podrán ejercitar su derecho de retención en el activo, girando las órdenes conducentes. Este derecho de retención podrá ser ejercitado en tanto no se giren las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro.

Declarada la retención, se interrumpirá el trámite de retiro, dándose aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que den por concluidos los trámites que se hubieren realizado y, en su caso, dejen sin efecto las resoluciones de otorgamiento de beneficio y su aprobación.

Artículo 190. En caso de retiro voluntario el militar podrá desistirse de su solicitud desde la declaración de procedencia de retiro que formule la Secretaría respectiva, hasta antes de que le sea comunicada por el Instituto la aprobación del beneficio de retiro emitida por la Junta Directiva. El desistimiento sólo será denegado si aparece comprobada alguna causa de retiro forzoso.

Artículo 191. Para la comprobación de la causa de retiro voluntario y la cuantificación del beneficio económico de retiro, sólo se tomará en cuenta el cómputo de servicios que se haga dentro del trámite de retiro y por lo tanto, carecerán de eficacia probatoria en dicho trámite y en el de beneficio de retiro consiguiente, los cómputos anteriores que se hubieren formulado por cualquier motivo, las declaraciones que contengan sobre fechas de ingreso a la Revolución o a las Instituciones Armadas los lapsos que se abonen o deduzcan y, en general, todos aquellos datos que no se comprueben con las demás constancias que obren en el expediente militar o en el incidente de retiro.

Esta ineficacia no invalidará los actos derivados de tales cómputos ajenos al trámite de retiro actual. Sólo se les reconocerá plena eficacia dentro del trámite de retiro y de beneficio de retiro, a los cómputos de tiempo de servicios que hayan servido de base a retiros anteriores; en tales casos, los cómputos anteriores no podrán ser modificados por ningún motivo, sumándose su resultado al tiempo posterior a la fecha de reingreso al activo.

Artículo 192. Los familiares de militares que se consideren con derecho a beneficio, solicitarán el otorgamiento de compensación o pensión directamente al Instituto, acompañando la documentación comprobatoria necesaria y éste, en un término que no exceda de cinco días hábiles, turnará el escrito petitorio y sus anexos a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, misma que dentro de los siguientes sesenta días hábiles resolverá lo concerniente, previo estudio del expediente militar y de las pruebas aportadas por los interesados, determinen la personalidad militar, la jerarquía y la situación en que quedaba como miembro de las Fuerzas Armadas, en el momento de su muerte, la persona de quien deriven sus derechos los peticionarios. éstos podrán, después de presentada la solicitud, aportar directamente a la Secretaría correspondiente de que se trate las pruebas que estimen pertinentes.

Reunidos los elementos de convicción necesarios, la Secretaría declarará la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados y en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. Esta declaración y el cómputo de servicios militares, si los hubiere prestado la persona aludida, se notificarán a los peticionarios para los efectos de su manifestación de conformidad o de inconformidad, y en este último caso, para que ofrezcan y rindan pruebas, en la misma forma y términos mencionados en esta Ley.

Las objeciones sólo podrán referirse a la inexistencia de personalidad militar y la jerarquía o cómputo de servicios, en su caso, de la persona señalada por los familiares.

Artículo 193. En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Secretaría formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.

Si los militares o los familiares manifestaron su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo señalado en el artículo 188 de esta Ley -lo que se considerará como una aceptación tácita-, se tendrá como definitiva dicha declaración.

Artículo 194. Cuando en las declaraciones de las Secretarías se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 195. Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervinientes con las que se acredite que la inutilidad o fallecimiento fue consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que, se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley.

Artículo 196. Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Secretaría de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Secretaría remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Secretaría remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Secretaría para que se proceda legalmente.

La Junta Directiva, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de 45 días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero se hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Secretarías.

Artículo 197. En tanto se llevan a cabo los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto indicará a la Unidad Ejecutora de Pagos correspondiente, se continúe cubriendo el 50% del haber o haber de retiro que percibía el militar fallecido, a los familiares que se acrediten con la credencial de afiliación respectiva, sin perjuicio de que posteriormente se establezca en definitiva a quienes corresponde este derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el articulado de esta Ley.

Una vez dictada la resolución definitiva; al efectuarse la liquidación correspondiente, de la cantidad que debe percibirse, se descontará la cantidad que les ha sido cubierta.

Artículo 198. Al notificarse la resolución anterior; que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra en silencio, lo que significará una aceptación tácita, se tendrá como definitiva la resolución de la Junta.

Artículo 199. Si los interesados interpusieran el recurso de reconsideración, se tramitará éste, y la Junta del Instituto dictará resolución definitiva, en que se ratificará, modificará o revocará la anterior, refiriéndose solamente a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas en el mismo o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes.

Artículo 200. Agotado el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, para el efecto de su sanción, y a fin de que puedan ser ejecutados, el Instituto remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de la Junta Directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones.

Para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.

Si a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generan nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modificación del acuerdo de la Junta Directiva y de la sanción en el término de dos años; transcurrido ese término, el acuerdo y la sanción mencionadas quedan firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados.

Artículo 201. La aprobación o denegación será comunicada de inmediato al Instituto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, tanto la resolución definitiva de su Junta Directiva, como la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, devolviendo a la Secretaría de origen la documentación enviada.

Artículo 202. La Secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda.

Artículo 203. Los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial, y los familiares de militares fallecidos deberán señalar en el escrito en que soliciten beneficio, un domicilio para notificaciones y, si lo desean, podrán designar alguna persona que los reciba en su nombre. La omisión del señalamiento del domicilio determinará la suspensión del trámite de beneficio hasta que se llene este requisito.

Artículo 204. A los militares en servicio activo se les notificará personalmente o por conducto del Comandante o Jefe de la corporación, Dependencia o fuerza a la que perteneciere, quien hará la entrega del oficio al destinatario, recabando su recibo firmado o con sus huellas digitales en caso de no saber escribir.

El recibo deberá remitirse de inmediato al Instituto.

Artículo 205. Si durante la tramitación del retiro, o del beneficio del retiro, el militar en servicio activo pasare a gozar de licencia ilimitada, extraordinaria o especial, no se suspenderá el procedimiento, pero sí se dará aviso inmediatamente al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los cambios de destino dentro del servicio activo serán comunicados al Instituto por la Secretaría que corresponda.

Artículo 206. Los términos señalados para los trámites de retiro y de beneficio económico, se computarán en días hábiles y empezarán a correr el día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación respectiva, y se extinguirán en los casos en que antes de concluir, el interesado realice el acto para el cual el término fue establecido.

Si un término está corriendo y ocurriere alguna causa legal de suspensión de procedimiento, dicho término volverá a empezar a correr cuando el mismo procedimiento sea reanudado.

Los términos son improrrogables, salvo el caso en que el promovente demuestre que ha iniciado un procedimiento judicial de cuyo resultado depende la comprobación de sus derechos. No se tomará en cuenta esta prueba judicial si es exhibida al Instituto después de 30 días de que el interesado haya estado en posibilidad de recibirla del tribunal de que se trate.

Artículo 207. En los trámites de retiro y de beneficio, los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de incapacidad declarada judicialmente, en que lo hará su representante legal.

Los familiares incapacitados legalmente actuarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 208. Las notificaciones serán personales o por correo certificado con acuse de recibo. Si el correo devolviera el oficio de notificación sin ser entregado o no remitiere al Instituto la tarjeta de acuse de recibo debidamente requisitada, se hará un envío por el mismo conducto o se hará la notificación personalmente. En caso de que no se tenga la seguridad de que el destinatario haya recibido la comunicación por vía postal y no pueda realizarse la notificación personal, se suspenderá el procedimiento hasta que el interesado se haga presente.

TÍTULO CUARTO: Prevenciones Generales.

Capítulo Único

Artículo 209. En la aplicación de esta Ley y con las condiciones y las limitaciones que establece la misma, serán considerados:

I. Los cadetes y los demás alumnos de los establecimientos militares que no perciben haber diario, como sargentos primeros;

II. El personal de tropa y marinería del Servicio Militar por conscripción, con la categoría que tenga mientras se encuentren desempeñando actos del servicio, y

III. Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se inutilicen o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados.

Artículo 210. Los derechos que se otorguen en contravención a lo dispuesto por la presente Ley y por aquellas que deban aplicarse en conexión con la misma, son nulos.

Artículo 211. La acción de nulidad a que se refiere el artículo anterior, deberá ejercitarse exclusivamente por el Instituto, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan otorgado los derechos.

Artículo 212. Es compatible el disfrute de un haber de retiro con una pensión militar e igualmente son compatibles hasta dos pensiones militares.

Es compatible la percepción de un haber de retiro o de una pensión militar, con cualesquiera otras pensiones no señaladas en el párrafo anterior, cuando sean con cargo al Erario Federal.

Al infractor de la disposición contenida en el presente artículo le será cancelado el pago del o de los beneficios concedidos con posterioridad, objeto de la infracción, debiendo reintegrar por cuartas partes de las percepciones periódicas que subsistan, la cantidad que hubiere recibido indebidamente.

Artículo 213. Los derechos fijados en esta Ley, sólo se modificarán o declararán insubsistentes por la Junta Directiva del Instituto en los casos y con los requisitos expresamente señalados en el propio ordenamiento o por sentencia ejecutoriada.

Las anteriores resoluciones, junto con toda la documentación del caso, serán remitidas de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de su aprobación y ejecución correspondiente.

Artículo 214. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales Federales.

Artículo 215. Quienes en ejercicio de sus funciones intervengan en la tramitación de las prestaciones que otorga la presente Ley y no cumplan con alguna de las obligaciones que les fije, o conociendo la falsedad de algún informe o documento no lo revelen al darle curso, o que de alguna manera alteren los datos o documentos oficiales, serán consignados de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Justicia Militar o el Código Penal Federal.

Artículo 216. Si durante la tramitación de uno de los beneficios que establece esta Ley, se descubre la comisión de un delito o hubiere datos suficientes para presumirlo, el Instituto denunciará los hechos al Ministerio Público que corresponda, para su investigación y, en su caso, para el ejercicio de la acción penal que proceda.

Lo anterior no será obstáculo para la prosecución del trámite, por lo que en su oportunidad el Instituto dictará la resolución que legalmente proceda, conforme a las pruebas que tenga a la vista, o se le

alleguen, salvo el caso en que la negativa o el otorgamiento del beneficio dependen necesariamente del sentido de la sentencia que pudiera dictarse en el proceso penal.

Artículo 217. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley y ejercerá ante los tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones, que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daños o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar alguno de los actos anteriormente enunciados.

Artículo 218. Las relaciones entre el Instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 219. Los trabajadores del Instituto quedarán bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Instituto, se normarán por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 220. El Gobierno Federal aportará al Instituto y al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, las cantidades necesarias para cumplir las obligaciones que impone esta Ley, respecto a las siguientes prestaciones: seguro de vida militar, pagas de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo y fondo de ahorro.

Artículo 221. El Gobierno Federal destinará anualmente una cantidad equivalente al 11% de los haberes y haberes de retiro para las siguientes prestaciones:

I. El servicio médico integral que el Instituto debe prestar gratuitamente a los militares que perciben haber de retiro, a los familiares de éstos, a los familiares de los militares en activo que perciben haber y a los familiares de los militares sentenciados, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y

II. Para las que no hubiese cuota específica.

Artículo 222. El presupuesto de gastos y demás erogaciones derivadas del funcionamiento del Instituto, serán cubiertas con cargo a su propio patrimonio; sin embargo, el Gobierno Federal asume la obligación de cubrir en cualquier tiempo, el faltante que impida al mismo Instituto el pago de las prestaciones que deba erogar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del propio Gobierno Federal.

Artículo 223. Los bienes, derechos y fondos del Instituto gozarán de todas las franquicias que en los mismos casos disfrute la Federación.

Artículo 224. El Instituto se presume de acreditada solvencia, por lo que no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo.

Artículo 225. No obstante su plena capacidad para actuar en juicio, el Instituto no podrá desistir de continuar ninguna acción judicial cuando se trate de asuntos que afecten a su patrimonio, si no media para ello autorización expresa de su Junta Directiva.

Artículo 226. Para la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que den origen a retiro por inutilidad se aplicarán las siguientes tablas:

Primera Categoría

1. La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable, de ambos globos oculares.

2. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables, de ambos ojos. Que provoquen que la visión central, aun después de corregir los vicios de refracción, alcance a lo sumo, en cada ojo 20/200 de la agudeza visual normal.

3. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión periférica, se encuentre restringida a tal grado que los campos visuales de cada ojo, tomados

aisladamente, conserven a lo sumo 10% de su extensión normal (visión tubular) y que dificulte el sentido de orientación.

4. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión central de uno de ellos, aun después de corregir los vicios de refracción, alcance a lo sumo 20/200 y que a la vez en el otro ojo existan limitaciones de la visión periférica y que el campo visual conserve como máximo una décima parte de su amplitud normal (visión tubular).

5. La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable, de uno de los ojos, con trastornos en el otro.

6. La hemianopsia bilateral permanente.

7. La diplopía de cualquier origen rebelde al tratamiento.

8. La pérdida del maxilar superior, parte de la arcada dentaria, bóveda palatina y esqueleto nasal; o bien la pérdida total o parcial de la mandíbula con su respectiva porción dentaria, que en ambos casos no puedan ser reemplazadas con prótesis maxilofaciales.

9. La anquilosis total unilateral o bilateral de las articulaciones temporomandibulares que no sean quirúrgicamente corregibles.

10. La falta total o parcial de la lengua con pérdida de funciones.

11. La parálisis o falta de movilidad de la lengua que dificulta grandemente la fonación y la deglución.

12. La parálisis de los músculos de paladar blando y de la faringe que dificulten la deglución con repercusión en el estado nutricional.

13. La disminución incorregible de los arcos de movilidad o bien la imposibilidad de abrir la boca.

14. Las deformaciones faciales adquiridas de tipo grotesco o las muy amplias que no puedan ser corregidas mediante procedimientos quirúrgicos.

15. La hipoacusia profunda bilateral, irreversible o intratable quirúrgicamente o por medio de prótesis.

16. La hipoacusia profunda de un oído y media del otro, irreversibles o intratables quirúrgicamente o por medio de prótesis.

17. El vértigo de cualquier etiología, permanente y rebelde a tratamiento.

18. La parálisis motora bilateral permanente de las cuerdas vocales.

19. La limitación de la apertura mandibular permanente, menor de 15 mm medida desde los bordes incisales de los dientes superiores a los de los inferiores, que dificulte la masticación y la fonación.

20. La tuberculosis laríngea rebelde a tratamiento y/o con secuelas de mal funcionamiento.

21. La pérdida total o parcial de la laringe, que afecte la función.

22. La estenosis laríngea o traqueal irreparable que origine insuficiencia respiratoria.

23. El escleroma que deja secuelas cicatriciales severas.

24. Las bronquiectasias que afecten más de un lóbulo y que no respondan al tratamiento.

25. La tuberculosis pulmonar evolutiva resistente a tratamiento.

26. La insuficiencia respiratoria irreversible del 50% o más, de acuerdo a espirometría.

27. El empiema crónico rebelde a tratamiento.

28. La pérdida anatómica o funcional de un pulmón.

29. Las cardiopatías congénitas que aun tratadas quirúrgicamente manifiesten cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, hipertensión arterial, hipertensión pulmonar y/o trastornos del ritmo.

30. Las lesiones valvulares con cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, hipertensión pulmonar y/o arritmias crónicas, aun tratadas quirúrgicamente.

31. La insuficiencia coronaria aguda o crónica incluyendo el infarto del miocardio, no susceptible de tratamiento de revascularización y/o rebelde al tratamiento.

32. Los bloqueos auriculoventriculares completos y permanentes, aun cuando hayan sido tratados.

-
33. El cor pulmonale crónico con insuficiencia cardiaca.
 34. La endocarditis de cualquier etiología que deje como secuelas cardiomegalia o insuficiencia cardiaca rebeldes a tratamiento.
 35. La insuficiencia cardiaca crónica con fracción de expulsión por ecocardiografía menor del 50%.
 36. Las enfermedades de la aorta, de cualquier etiología, sintomáticas y no susceptibles de tratamiento.
 37. El aneurisma de un gran vaso, de cualquier etiología y no susceptible de tratamiento.
 38. La pericarditis constrictiva y la pericarditis crónica, aun cuando hayan sido tratadas quirúrgicamente.
 39. La hipertensión arterial sistémica complicada y/o mal controlada, con daño avanzado en "órganos blanco" y con insuficiencia cardiaca crónica.
 40. Los tumores y las enfermedades miocárdicas de cualquier etiología, que produzcan cardiomegalia o insuficiencia coronaria o insuficiencia cardiaca o trastornos permanentes del ritmo, que tengan fracción de expulsión menor de 50% por ecocardiografía, aun después de haber sido tratadas.
 41. Las fístulas arteriovenosas que aun tratadas quirúrgicamente provoquen cardiomegalia, insuficiencia cardiaca o insuficiencia arterial distal.
 42. Las fístulas arteriovenosas intracerebrales, intratables o que dejen secuelas.
 43. La insuficiencia renal crónica con reserva funcional menor del 20%.
 44. Las derivaciones urinarias permanentes no corregibles.
 45. La vejiga neurogénica no rehabilitable.
 46. Las cistitis severas rebeldes a tratamiento.
 47. Riñón único con patología.
 48. La pérdida anatómica o la exclusión de la uretra o la vejiga.
 49. La tuberculosis urinaria o genital rebelde a tratamiento.
 50. La incontinencia urinaria o del esfínter anal en cualquier grado, que no haya remitido después de seis meses de su aparición o rebelde al tratamiento.
 51. La enfermedad de Paget no susceptible de tratamiento.
 52. La acalasia que no responde al tratamiento.
 53. La esofagitis con estenosis incapacitante sin respuesta al tratamiento.
 54. La esofaguectomía total.
 55. La gastrectomía total.
 56. Las resecciones amplias del intestino delgado, que ocasionen un síndrome de intestino corto.
 57. La ileostomía permanente.
 58. La enfermedad inflamatoria crónica intestinal con manifestaciones intra o extra intestinales severas, sin respuesta al tratamiento.
 59. La colectomía total o de más del 60% que curse con diarrea crónica intratable.
 60. La colostomía permanente.
 61. La cirrosis hepática de cualquier etiología.
 62. La hepatitis crónica de cualquier etiología.
 63. La enfermedad hepática por depósito de cobre (enfermedad de Wilson).
 64. La pancreatitis crónica y la litiasis pancreática, sin respuesta al tratamiento.
 65. La pancreatoduodenectomía total.
 66. Quistes y tumores del páncreas que no respondan al tratamiento.

-
67. Las fístulas biliares y pancreáticas que no responden al tratamiento.
 68. La peritonitis crónica y las adherencias peritoneales recurrentes, que no respondan a tratamiento.
 69. El síndrome de absorción intestinal deficiente, sin respuesta al tratamiento.
 70. El síndrome de Zollinger Ellison, que no responde a tratamiento.
 71. Los trastornos congénitos del metabolismo de los pigmentos biliares, excepto la enfermedad de Gilbert y la de Dubin Johnson.
 72. La diabetes mellitus tipo 1.
 73. La diabetes mellitus tipo 2, con dos o más complicaciones crónicas avanzadas.
 74. La diabetes insípida.
 75. El hipotiroidismo resistente a la terapia sustitutiva.
 76. La obesidad de 40 o más de Índice de Masa Corporal (de acuerdo a la fórmula: $IMC = \frac{PESO}{TALLA^2}$).
 77. Las alteraciones orgánicas o funcionales permanentes de cualquiera de las glándulas de secreción interna, que produzcan hiper o hipofunción no controlables, que repercutan en la actividad del individuo.
 78. La artritis reumatoide con lesiones permanentes que impiden las actividades de la vida diaria, no susceptibles de tratamiento médico o quirúrgico.
 79. Los padecimientos de origen inmunológico que afecten la función cardíaca, rebeldes al tratamiento.
 80. La gota que incapacita frecuentemente al individuo para el desempeño de las actividades militares o con lesiones permanentes no susceptibles de tratamiento médico o quirúrgico.
 81. Los padecimientos de origen inmunológico rebeldes al tratamiento y de difícil control.
 82. Los estados de inmunodeficiencia de cualquier etiología, con susceptibilidad a infecciones recurrentes.
 83. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas.
 84. Las secuelas no tratables de la enfermedad injerto contra huésped.
 85. Los individuos en quienes se haya realizado trasplante de un órgano o tejido cuya función sea vital y quede con disfunción de más del 60%.
 86. La anemia aplásica y los síndromes dismielopoyéticos refractarios al tratamiento.
 87. La hemocromatosis.
 88. Las anemias hemolíticas de cualquier etiología, dependientes de transfusiones sanguíneas.
 89. Los trastornos de coagulación, de cualquier etiología, sintomáticos y resistentes a tratamiento.
 90. La lipodistrofia progresiva.
 91. La enfermedad de cadenas pesadas y las amiloidosis.
 92. La esclerosis sistémica progresiva.
 93. Las enfermedades infecciosas o de origen inmunológico con manifestaciones cutáneas de tipo crónico, altamente incapacitantes (mayor del 60%) y rebeldes al tratamiento.
 94. Las monoplejía, paraplejía, hemiplejía y/o cuadriplejías definitivas.
 95. Las hemiparesias, paraparesias y/o cuadriparecias definitivas.
 96. La afasia permanente.
 97. La espasticidad generalizada.
 98. La miastenia gravis.
 99. Las atrofas y distrofias musculares de carácter progresivo.

100. La cisticercosis cerebral y espinal que no respondan al tratamiento y que produzcan incapacidad permanente.

101. El síndrome de hipertensión intracraneana.

102. El síndrome talámico o estados afines, con déficit sensitivo extenso, que produzcan incapacidad funcional severa.

103. Los movimientos involuntarios anormales de tipo temblor, corea, atetosis, parkinsonismo, la ataxia o la incoordinación motora que imposibiliten la marcha o la prehensión de objetos.

104. Las distonías neurovegetativas de cualquier etiología, con manifestaciones del sistema nervioso, central y periférico.

105. Las neoplasias benignas del sistema nervioso central y periférico, no susceptibles de tratamiento.

106. La epilepsia y otras formas de crisis convulsivas o equivalentes.

107. La deficiencia mental de cualquier origen con coeficiente intelectual menor al 80%.

108. Los trastornos mentales orgánicos, con o sin psicosis asociada.

109. Los trastornos psicóticos: esquizofrenia, esquizotípicos, esquizoafectivos y trastornos de ideas delirantes.

110. Los trastornos del humor (afectivos): maniaco, bipolar y depresivos graves y rebeldes a tratamiento.

111. La pérdida anatómica o funcional permanente:

a. De una extremidad.

b. De una mano; o de un pie.

c. De dos dedos de la mano dominante que incluyan el pulgar.

d. De tres dedos de la mano dominante que no incluyan el pulgar.

112. La tuberculosis de la columna vertebral deformante y/o con parálisis no susceptible de tratamiento.

113. Las lesiones de cadera o rodilla que ameriten dos o más artroplastias totales o parciales, con deformidad notoria y claudicación.

114. La diferencia de más de 5 centímetros de longitud en las extremidades pélvicas no susceptibles de corrección.

115. Las espondilitis anquilosantes resistentes al tratamiento médico o no corregibles con tratamiento quirúrgico.

116. Los padecimientos de naturaleza congénita descubiertos tardíamente, no susceptibles de corrección y que produzcan incapacidades orgánicas o funcionales graves del aparato locomotor.

117. Las lesiones cicatriciales no corregibles, que den lugar a deformaciones notables o por su naturaleza retráctil o dolorosa, dificulten la movilidad de algún miembro u órgano del cuerpo.

118. Los padecimientos del esqueleto axial, de cualquier etiología, que limiten severamente su función y sean rebeldes a tratamiento.

119. Las alteraciones permanentes, orgánicas, metabólicas o funcionales de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo en más del 60% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

120. Todas las neoplasias malignas que no son susceptibles de control ni curación.

121. Las hernias o eventraciones que no respondan al tratamiento quirúrgico.

122. Otras alteraciones o estados que se constituyen con la suma de diversas categorías o trastornos funcionales, y que a criterio médico ocasionen incapacidades mayores al 60% de función en relación a la actividad del sujeto.

Respecto del personal técnico aeronáutico de la Fuerza Aérea Mexicana (personal de pilotos aviadores, de los servicios y especialistas), los especialistas en medicina de aviación, apoyados por

especialistas del área médica que implique la patología de que dicho personal pudiera ser portador, serán los responsables de clasificarlos en esta categoría.

Segunda Categoría

1. Las alteraciones orgánicas o funcionales e irreparables de ambos ojos que provoquen que la visión central de cada uno de ellos, aun después de corregir los vicios de refracción, esté comprendida entre 20/100 a 20/70 de la agudeza visual normal.

2. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión periférica se encuentre restringida a tal grado, que los campos visuales de cada ojo, tomados aisladamente, conserven una amplitud comprendida entre el 10 y el 20% de la normal.

3. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión central de uno de ellos, aun después de corregir los vicios de refracción, esté comprendida entre 20/100 a 20/70 de la agudeza visual normal, con limitaciones de la visión periférica del otro ojo que circunscriban su campo visual entre 10 y 20% de su amplitud normal.

4. La afaquia bilateral, aun cuando se obtenga una agudeza visual comprendida entre 20/100 y 20/70, mediante el uso de cristales correctores, lentes de contacto o lentes intraoculares.

5. La subluxación bilateral del cristalino (no corregible).

6. La pérdida anatómica o funcional, total e irreparable de uno de los ojos, sin trastornos en el otro.

7. Las alteraciones del cinetismo (estrabismo) ocular no corregibles quirúrgicamente.

8. El glaucoma en cualquiera de sus variantes, rebelde al tratamiento.

9. La hipoacusia profunda de un oído y superficial del otro, irreversible o intratable quirúrgicamente o por medio de prótesis.

10. La hipoacusia media bilateral irreversible o intratable quirúrgicamente o por medio de prótesis.

11. Padecimientos laríngeos que aun tratados dejen una incapacidad respiratoria calculada entre el 40 y el 50%.

12. Las lesiones traumáticas de laringe y de los nervios recurrentes, con disnea de esfuerzo.

13. La insuficiencia respiratoria irreversible de entre 40 y 50%, de acuerdo a espirometría, consecutiva a padecimientos broncopulmonares, pleurales, mediastinales o diafragmáticos, aun cuando estos padecimientos hayan sido llevados hasta su curación real o aparente.

14. La sinusitis crónica inespecífica que incapacite severamente para el desempeño de la vida militar.

15. El escleroma respiratorio en etapa granulomatosa, que no responda al tratamiento.

16. El asma bronquial rebelde al tratamiento.

17. Las arritmias, las taquicardias paroxísticas y los bloqueos auriculoventriculares incompletos y rebeldes al tratamiento cuando causen incapacidad entre el 40 y el 60%.

18. La insuficiencia renal crónica con reserva funcional entre 20 y 50% de función renal.

19. La vejiga neurogénica rehabilitada con secuelas.

20. Las estenosis uretrales recidivantes rebeldes al tratamiento.

21. Las mutilaciones genitales que provoquen trastornos de la función y/o psicológicos.

22. La diabetes mellitus tipo 2 con dos o más complicaciones crónicas moderadas.

23. La obesidad comprendida en el índice de masa corporal entre 35 a 39.9.

24. Las hipoglucemias rebeldes a tratamiento.

25. La sarcoidosis con manifestaciones sistémicas.

26. Las lesiones ulcerosas cutáneas, de cualquier etiología, rebeldes al tratamiento y que impidan la actividad militar.

27. Los padecimientos con fotosensibilidad rebelde al tratamiento.

28. La neurofibromatosis (enfermedad de Von Recklinghausen), con alteraciones y manifestaciones neurológicas.

-
29. El síndrome nefrítico crónico, sin insuficiencia renal.
 30. Las xenodermatosis que provoquen incapacidad funcional del 40 al 60%.
 31. Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto, severos y rebeldes a tratamiento.
 32. Trastornos neuróticos, trastornos secundarios a situaciones estresantes y trastornos somatomorfos severos y rebeldes a tratamiento.
 33. La enfermedad alcohólica (consumo perjudicial rebelde a tratamiento y adicción con o sin psicosis asociada).
 34. La farmacodependencia (a drogas e inhalantes, consumo perjudicial rebelde a tratamiento y adicción con o sin psicosis asociada).
 35. Trastornos del humor moderados recurrentes o persistentes y rebeldes a tratamiento.
 36. Las neuroartropatías de cualquier etiología que imposibiliten para actos del servicio.
 37. La pérdida anatómica o funcional permanente:
 - a) Del pulgar de la mano dominante.
 - b) De dos dedos de la mano no dominante que incluyan al pulgar.
 - c) De tres dedos de la mano no dominante que no incluyan el pulgar.
 - d) De todos los dedos de un pie.
 38. La osteomielitis crónica que produzca incapacidad funcional severa.
 39. La rigidez o la anquilosis de ambos tobillos que dificulte o impida la estancia de pie o la marcha.
 40. La insuficiencia arterial de los miembros pélvicos que no mejore con tratamiento.
 41. Los síndromes postflebíticos severos.
 42. Las úlceras en los miembros pélvicos de etiología vascular que no responden al tratamiento médico.
 43. El linfedema severo.
 44. Las alteraciones permanentes, orgánicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas que disminuyen la capacidad del individuo entre el 40 y 50% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.
 45. La seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias.

Respecto del personal técnico aeronáutico de la Fuerza Aérea Mexicana (personal de pilotos aviadores, de los servicios y especialistas), los especialistas en medicina de aviación, apoyados por especialistas del área médica que implique la patología de que dicho personal pudiera ser portador, serán responsables de clasificarlos en esta categoría.

Tercera Categoría

1. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión central de cada uno de ellos aun después de corregir los defectos de refracción, esté comprendida entre 20/70 y 20/50 de la agudeza visual normal.
2. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión periférica se encuentre restringida a tal grado, que los campos visuales de cada ojo tomados aisladamente, conserven una extensión comprendida entre el 20 y el 40% de la normal.
3. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables de ambos ojos, que provoquen que la visión central, aun después de corregir los defectos de refracción, alcance como máximo una cifra comprendida entre 20/70 y 20/50 en un ojo y limitación del campo visual del otro ojo comprendida entre 20 y 40% de lo normal.
4. Queratocono bilateral.
5. La subluxación monolateral del cristalino, no corregible.

6. La afaquia monolateral, que corrija menos de 20/70 mediante el uso de cristales correctores, lentes de contacto o intraoculares.

7. Las cuadrantanopsias permanentes.

8. El nistagmus permanente, rebelde al tratamiento.

9. Las alteraciones de la musculatura intrínseca ocular que no cedan a la terapéutica establecida y que ocasionen trastornos graves en el sistema de enfoque o en el mecanismo fotorregulador.

10. La desviación ocular parálitica que no ceda al tratamiento establecido, cuando el ángulo de desviación en el sentido de acción de alguno de los músculos paralizados sea de 5 a 20 dioptrías prismáticas.

11. Las alteraciones orgánicas o funcionales de los párpados que no cedan al tratamiento establecido, y que dificulten ostensiblemente la función visual.

12. Los procesos patológicos de índole benigno de las estructuras anatómicas que circundan el globo ocular, que no cedan a la terapéutica establecida y que dificulten ostensiblemente la función visual.

13. La incapacidad para discernir colores y tonalidades (discromatopsia) siempre y cuando no exista un mecanismo compensador que permita la identificación correcta de los objetos.

14. La hipoacusia profunda de un lado irreversible o intratable quirúrgicamente o por medio de prótesis y con audición normal del otro oído.

15. La hipoacusia media de un lado irreversible o intratable quirúrgicamente o por medio de prótesis y superficial en el otro oído.

16. La rinitis atrófica que no responda al tratamiento.

17. La parálisis del velo del paladar.

18. Las disfonías permanentes.

19. La insuficiencia respiratoria entre el 20% y el 40%, consecutiva a padecimientos pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticos o de la pared torácica, aun cuando estos padecimientos hayan sido tratados hasta su curación.

20. El escleroma respiratorio en etapa catarral, rebelde al tratamiento.

21. La hipertensión arterial con hipertrofia ventricular izquierda o daño a "órganos blanco" sin insuficiencia cardíaca.

22. Las lesiones valvulares sin cardiomegalia, insuficiencia cardíaca ni trastornos permanentes del ritmo.

23. La taquicardia paroxística recurrente o cualquier trastorno del ritmo rebeldes a tratamiento y que causen incapacidad funcional entre el 20% y 40%.

24. La hipotensión arterial y el síndrome carotideo que lleguen a producir estados sincopales, rebeldes al tratamiento.

25. La insuficiencia coronaria crónica o aguda, incluyendo al infarto del miocardio no complicado, tratado pero con isquemia residual ligera y que a juicio del médico cause incapacidad funcional entre el 20 y 40% en el individuo.

26. La insuficiencia renal crónica con reserva funcional mayor del 50%.

27. Los síndromes de Gilbert y Dubin Johnson.

28. Los procesos inflamatorios crónicos del aparato genitourinario, rebeldes a tratamiento.

29. Las fístulas biliares y/o pancreáticas que se rehabiliten con tratamiento.

30. La glomerulonefritis crónica sin datos de insuficiencia renal.

31. La hernia o eventración que no responda al tratamiento quirúrgico.

32. La diabetes mellitus tipo 2 con una sola complicación crónica.

33. La obesidad con un índice de masa corporal entre 30 a 34.9.

- 34.** La artritis de cualquier etiología que produzca incapacidad funcional entre el 20 y el 40%.
- 35.** Los padecimientos de etiología inmunológica sin evidencia clínica de actividad, controlables.
- 36.** La aplasia medular y las anemias crónicas controladas.
- 37.** Los padecimientos de naturaleza displásica tisular sin evidencia clínica de actividad, y que sean controlables.
- 38.** La lepra controlada sin secuelas.
- 39.** Las dermatosis de origen inmune, infeccioso o metabólico que estén diseminadas u ocasionen deformidad visible.
- 40.** Las dermatosis hereditarias crónicas que no dan lugar a incapacidad funcional y en partes no descubiertas del cuerpo.
- 41.** La parálisis facial completa, unilateral o bilateral, rebelde al tratamiento.
- 42.** Las monoparesias.
- 43.** Los trastornos de la articulación del lenguaje que lo hagan incomprensible.
- 44.** Las neuralgias permanentes y neuropatías que por su localización y extensión produzcan incapacidad funcional.
- 45.** Las migrañas y/o cefaleas de cualquier etiología y rebeldes al tratamiento.
- 46.** El vértigo de carácter recurrente.
- 47.** La pérdida anatómica o funcional permanente:
 - a)** Del pulgar de la mano no dominante.
 - b)** Del cuarto y quinto dedos de la mano dominante.
- 48.** La rigidez o anquilosis de muñeca, codo, hombro, cadera, rodilla o de un tobillo, que mantenga su posición funcional.
- 49.** Las lesiones de la rodilla o de la cadera que ameriten hasta 2 artroplastías totales o parciales, sin deformidad ni claudicación.
- 50.** El acortamiento de 3 a 5 centímetros de longitud entre ambos miembros pélvicos no susceptible de corrección.
- 51.** Los trastornos vasoespásticos secundarios a un padecimiento sistémico, rebeldes al tratamiento.
- 52.** La insuficiencia venosa crónica aun tratada quirúrgica y médicamente.
- 53.** Las alteraciones permanentes anatómicas o funcionales de los diversos aparatos o sistemas, que disminuyan la capacidad funcional del individuo entre el 20% y el 40% y que no han quedado comprendidas en esta categoría, o que se constituyan con los diversos grados de ella.

Respecto del personal técnico aeronáutico de la Fuerza Aérea Mexicana (personal de pilotos aviadores, de los servicios y especialistas), los especialistas en medicina de aviación, apoyados por especialistas del área médica que implique la patología de que dicho personal pudiera ser portador, serán los responsables de clasificarlos en esta categoría.

Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de arma o servicio a petición de un consejo médico.

- 1.** Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables que provoquen que la visión central en cada ojo, aun después de corregir los vicios de refracción, alcance a lo sumo 20/40.
- 2.** El desprendimiento de la retina tratado, cuando a juicio del médico limite la actividad física.
- 3.** Los procesos patológicos de la conjuntiva que tengan tendencia a la cronicidad, que no cedan a la terapéutica habitual y que constituyan causa de disfunción visual.
- 4.** La hipoacusia media de un lado con audición normal del otro.
- 5.** La hipoacusia superficial.

6. Las alteraciones alérgicas o vasomotoras de vías respiratorias que requieren que el individuo cambie de medio ambiente.

7. Las insuficiencias respiratorias menores del 20%, valoradas por espirometría consecutivas a padecimientos pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticos o de pared torácica, aun cuando estos padecimientos hayan sido tratados hasta su curación.

8. La insuficiencia coronaria crónica o aguda, incluyendo al infarto del miocardio, no complicado y sin isquemia residual.

9. La hipertensión arterial no complicada.

10. La litiasis renal unilateral recidivante.

11. La resección parcial del esófago, sin trastornos de la deglución.

12. La gastrectomía subtotal.

13. La obesidad con un índice de masa corporal entre 28 a 29.9.

14. La diabetes mellitus tipo 2 con complicación crónica.

15. Las lesiones permanentes orgánicas o funcionales de cualquiera de los tejidos o glándulas del sistema endocrino, que ocasionen hiperfunción o hipofunción de menos del 20%.

16. Los individuos en quienes se haya realizado trasplante de un tejido, que queden con trastornos funcionales mínimos.

17. Las dermatosis crónicas rebeldes al tratamiento o de forma recidivante.

18. La pérdida anatómica o funcional permanente o las deformaciones de:

a) Pérdida parcial o incompleta de 2 o más dedos de una mano.

b) De falange distal de uno o de ambos pulgares.

19. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.

Para el personal técnico aeronáutico de la Fuerza Aérea Mexicana (personal de pilotos aviadores, de los servicios y especialistas), especialistas en medicina de aviación, apoyados por especialistas del área médica que implique la patología de que dicho personal pudiera ser portador, serán los responsables de clasificarlos en los trastornos correspondientes antes mencionados.

Artículo 227. La contabilidad del Instituto queda sujeta a la revisión y glosa de las autoridades federales, dentro del ámbito de las facultades de su competencia, mediante una auditoría de carácter permanente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás funciones de vigilancia que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 228. El Instituto empleará los servicios del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, en forma preferente como su agente financiero y como fiduciario para sus operaciones, en igualdad de circunstancias con otras instituciones de la misma índole, todo sin perjuicio de las funciones que este ordenamiento le señala. Asimismo, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC, promoverá el ahorro entre los militares y sus familiares y les facilitará dentro de sus autorizaciones y posibilidades, los servicios bancarios que a éstos sean útiles.

TRANSITORIOS

Primero: Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo: A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 1976, dejando a salvo los derechos y beneficios que la misma otorga a quienes los vienen ejerciendo y disfrutando. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero: Los militares retirados con derecho a percibir haber de retiro, deberán recibir este beneficio de conformidad con las resoluciones acordadas por la Junta Directiva del Instituto y sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto: La prima contenida en el artículo 66 deberá ser revisada por el Instituto al cumplirse un año de vigencia de la Ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de vida militar.

Quinto: Los militares que con antelación al 18 de agosto de 1995, se encontraban con licencia ilimitada o hubiesen recibido compensación y que se hayan acogido al seguro de vida militar potestativo en términos de la ley anterior, continuarán pagando la prima anual equivalente a \$0.30 (treinta centavos) con derecho a una suma asegurada de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por muerte natural, \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) por muerte accidental o \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por fallecimiento en accidente colectivo, según proceda.

Sexto: A todos los militares que estén en situación de retiro antes de la vigencia de esta Ley, se les sustituirá la "ayuda para militares retirados" por la cantidad que se determine conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley, de acuerdo al haber establecido en los tabuladores actuales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el grado que sirvió de base para el cálculo de su haber de retiro.

A todos los pensionados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se les incrementará su pensión por la cantidad que se determine conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley, de acuerdo al haber establecido en los tabuladores actuales autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el grado que sirvió de base para el cálculo de su pensión.

El aumento se hará efectivo a partir del día primero de septiembre del presente año.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y se reforma el artículo 7o. de su Reglamento Orgánico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00703.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO Y SE REFORMA EL ARTICULO 7o. DE SU REGLAMENTO ORGANICO.

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el 26 de marzo de 1991 el Reglamento Orgánico de la Sociedad, publicado el 2 de abril del mismo año, el cual abroga el publicado el 14 de julio de 1986.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 42 fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo Directivo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., en su sesión ordinaria número 2,212 celebrada el 27 de mayo de 2002, aprobó el incremento al capital social de la Institución por la cantidad de \$1,500'132,830.00 (un mil quinientos millones ciento treinta y dos mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), con lo que pasa de \$554'366,670.00 (quinientos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) a \$2,054'499,500.00 (dos mil cincuenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Que el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, ha solicitado a esta Secretaría se modifique el Reglamento Orgánico de la Sociedad, a fin de considerar el incremento de capital social establecido en el párrafo anterior.

Con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Instituciones de Crédito y 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXI del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforma el artículo 7o. del Reglamento Orgánico del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 26 de marzo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de abril del mismo año, reformado mediante acuerdos del 7 de enero de 1992, 23 de febrero de 1994, 13 de enero de 1995 y 20 de septiembre de 1996, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de enero de 1992, 23 de marzo de 1994, 13 de febrero de 1995 y 7 de octubre de 1996, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 7o.- El capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo es de \$2,054'499,500.00 (dos mil cincuenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Dicho capital social estará representado por 135'596,967 (ciento treinta y cinco millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta y siete) certificados de aportación patrimonial de la Serie “A”, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada uno, exhibidos y pagados, y por 69'852,983 (sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres) certificados de aportación patrimonial de la Serie “B” nominativos, con valor nominal de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.) cada uno, exhibidos, no pagados.

El capital social podrá ser aumentado o reducido conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante reforma de este Reglamento”.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por el que se informa al público en general la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de Zacatecas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

JOSE IGNACIO CAMPILLO GARCIA, Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 118 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 27 de marzo de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Por el que se informa al público en general, que la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de Zacatecas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en: calle Juan José Ríos número 601, esquina con calle Miguel de la Torre, colonia Ursulo A. García, código postal 98050, Zacatecas, Zacatecas.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia de la mencionada Delegación, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de dos mil tres.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad y métodos de prueba, publicado el 23 de enero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-CNA-2001, Redes de distribución de agua potable-Especificaciones de hermeticidad

y métodos de prueba, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de enero de 2002, mismos que fueron recibidos y desahogados en el seno del Comité correspondiente, en los siguientes términos:

Proponente: ingeniero César O. Ramos Valdés

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2002

1. Comentario: Capítulo 8. Métodos de prueba, inciso 8.4.1.1. En la tabla de la página 25 se indican las presiones de trabajo en la forma española de decimales con signo de coma (,), Debiendo ser representadas con punto decimal (.).

Respuesta: No procede.

Fundamento: De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, en las Reglas para la escritura de los números y su signo decimal. El signo decimal debe ser una coma (,) sobre la línea. Si la magnitud de un número es menor que la unidad, el signo decimal debe ser precedido por un cero.

2. Comentario: Capítulo 10. Observancia de esta Norma. En la cláusula 10, observancia de esta Norma, se menciona que la Comisión Nacional del Agua será la encargada de vigilar el cumplimiento del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana y en el párrafo siguiente dice, el incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana... Sobre el particular, se observa que por una parte se refiere al proyecto y por otra, en la misma cláusula, a la norma aprobada, además de no involucrar en la supervisión a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respuesta: Procede, se modifica la redacción del capítulo 10 quedando como sigue:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional del Agua, será la encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, quien promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades que en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Proponente: Fabricantes de tuberías y abrazaderas plásticos y el Centro Nacional para la Calidad del Plástico, S.C.

Fecha de recepción: 22 de marzo de 2002

3. Comentario: Capítulo 3. Referencias. Se sugiere incluir el siguiente texto, después del título, "Para la correcta aplicación de la presente norma se deben consultar las siguientes normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan".

Respuesta: No procede.

Fundamento: El término consultar indica la acción de pedir parecer, dictamen o consejo y deliberar sobre un determinado asunto, para este caso, al estar incluidas las normas mexicanas en el capítulo de referencias, las hace de cumplimiento obligatorio, motivo por el que no son documentos para consulta, sin embargo se considera que es necesario modificar la redacción.

Se modifica el texto para complementarlo quedando como sigue:

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan.

4. Comentario: Capítulo 3. Referencias. No se mencionan las normas mexicanas de conexiones de PVC en el apartado de referencias, se sugiere agregar las siguientes normas en el capítulo de referencias:

NMX-E-145/3-SCFI-2001, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) con unión para cementar-Serie inglesa-Especificaciones.

NMX-E-223-1999-SCFI, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, con unión espiga-Campana-Serie Inglesa-Especificaciones.

NMX-E-231-SCFI-1999, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión con unión espiga-campana-Serie métrica-Especificaciones.

En cuanto a la NMX-E-145/3-SCFI-2001, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) con unión para cementar-Serie inglesa-Especificaciones.

Respuesta: No procede.

Fundamento: El uso de elementos de plástico cementados requiere de un manejo muy cuidadoso y de una excelente limpieza en su cementado, por lo que no se considera conveniente la instalación en la red de distribución de elementos con este sistema de conexión ya que las condiciones de instalación en campo son adversas a este tipo de elemento.

En cuanto a la NMX-E-223-1999-SCFI, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, con unión espiga-Campana-Serie Inglesa-Especificaciones.

Respuesta: Procede, se incluirá en el capítulo de referencias y en el inciso 6.2.1.2 del Capítulo 6 de Especificaciones.

En cuanto a la NMX-E-231-SCFI-1999, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión con unión espiga-Campana-Serie métrica-Especificaciones.

Respuesta: Procede, se incluirá en el capítulo de referencias y en el inciso 6.2.1.2 del Capítulo 6 de Especificaciones.

5. Comentario: Capítulo 4 Definiciones, inciso 4.11 Hermeticidad. Complementar la definición, se sugiere la siguiente: Hermeticidad: Característica de una red de distribución de no permitir el paso del agua a través de las uniones de sus elementos.

Respuesta: Procede, se modifica la redacción quedando como sigue:

4.11 Hermeticidad: Característica de una red de distribución de no permitir el paso del agua al exterior a través de las uniones de sus elementos.

6. Comentario: Capítulo 4 Definiciones, inciso 4.12 Instalación de tuberías. Complementar la definición, se sugiere la siguiente: Instalación de tuberías: Conjunto de operaciones que debe ejecutar el responsable de la instalación para colocar la tubería en los lugares que señale el proyecto ejecutivo, durante la construcción de la red.

Respuesta: Procede, se modifica la redacción quedando como sigue:

4.12 Instalación de tuberías: Conjunto de operaciones que debe ejecutar el responsable de la instalación para colocar la tubería en los lugares que señale el proyecto ejecutivo, durante la construcción de la red.

7. Comentario: Capítulo 4 Definiciones, inciso 4.13 Junta. Modificar la definición, se sugiere Junta: Sistema de unión de los elementos y componentes y en su caso de los accesorios.

Respuesta: Procede, se modifica la redacción quedando como sigue:

4.13 Junta: Sistema de unión de los elementos y componentes y en su caso de las piezas especiales.

8. Comentario: Capítulo 5 Clasificación, último guión. Establecer que los materiales que se tipifiquen como tuberías deben ser para la conducción de agua, se sugiere: De cualquier material o combinación de materiales que puedan tipificarse como tubería y que cumpla con una norma de producto.

Respuesta: Procede, se modifica la redacción quedando como sigue:

De cualquier otro material o combinación de materiales, que puedan tipificarse como tubería destinada a la conducción de agua potable y que cumpla con una norma de producto.

9. Comentario: Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.1 Diseño de la red, 1er. párrafo. Se sugiere revisar el valor de la presión máxima de la red, establecida en el proyecto y establecerla de acuerdo al diseño ejecutivo proyecto o indicar la presión de 0,5 Mpa (5 kg/cm²), como presión mínima.

Respuesta: No procede.

Fundamento: Las presiones altas en la red ocasionan por sí mismas una mayor incidencia de fugas, ya que además están permanentemente sujetas a cargas dinámicas debidas al tránsito de vehículos, es por ello que se busca que las presiones que soportan sean las suficientes para ofrecer un servicio adecuado a las características generales de las viviendas en los centros urbanos, es por ello que los documentos normativos para la elaboración de proyectos de agua potable que han editado las dependencias responsables del subsector agua potable y alcantarillado, han considerado límites para las presiones disponibles en las redes de agua potable y alcantarillado, es así, que en el "Manual de Normas de Proyecto para Obras de Aprovechamiento de Agua Potable en Localidades Urbanas de la República Mexicana" editado por la extinta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y más recientemente en los "Lineamientos Técnicos para la Elaboración de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado", en su segunda versión, editados por la Comisión Nacional del Agua en octubre de 1994, se especifica en sus incisos 5.4 Redes de distribución lo siguiente: "Las presiones disponibles de operación en cualquier punto de la red deben estar comprendidas entre 1,5 y 5 kg/cm² (15 a 50 mca)".

10. Comentario: Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.1, tercer párrafo. Eliminar la frase esto se verifica conforme a lo establecido en el inciso 8.1. Se sugiere pasar el 2o. párrafo del punto 8.1 al 6.1 como tercer párrafo.

Respuesta: Procede, se modifica la redacción pasando el inciso 8.1 al 6.1 eliminándose el inciso 8.1 y quedando el inciso 6.1 redactado como sigue:

6.1 Diseño de la red

La presión máxima de diseño de la red de distribución está dada por la carga estática máxima admisible, la cual no debe ser mayor a 0,5 MPa (5 kg/cm²).

La construcción de la red se debe realizar con base en un proyecto ejecutivo que contemple la presión máxima admisible de diseño establecida en este inciso, aprobado por el concesionario o asignatario, el organismo responsable de la prestación del servicio y/o la dependencia local responsable de su ejecución

Verificación: Los responsables del cumplimiento de esta Norma deben conservar el proyecto ejecutivo y la documentación que compruebe que fue aprobado, para justificar en el momento que se requiera, que el diseño de la red se apega a lo especificado en este inciso.

11. Comentario: Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.2.1.2 Tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC). Complementar el texto, incluir que las conexiones de PVC deben de cumplir con lo establecido en las normas correspondientes, se sugiere las conexiones de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante con junta hermética de material elastomérico, deben cumplir lo establecido en las Normas Mexicanas NMX-E-145/3-SCFI-2001 y NMX-E-223-1999-SCFI para sistema inglés y NMX-E-231-SCFI-1999 para sistema métrico.

Respuesta: Procede para el caso de las normas NMX-E-223-1999-SCFI para sistema inglés y NMX-E-231-SCFI-1999 para sistema métrico, se incluirán estas NMX en el capítulo de Referencias. No procede para la NMX-E-145/3-SCFI-2001 por la misma razón que se expuso en la respuesta al comentario número 3, quedando el inciso redactado como sigue:

6.2.1.2 Tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC).

Para los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), corresponde lo indicado en las normas NMX-E-143/1-SCFI-2002, Industria del plástico-Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie métrica-Especificaciones, para serie métrica, NMX-E-145/1-SCFI-2002, Industria del plástico-Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie inglesa-Especificaciones, para serie inglesa, sus conexiones deben cumplir con las NMX-E-223-1999-SCFI, para sistema inglés y NMX-E-231-SCFI-1999 para sistema métrico.

12. Comentario: Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.2.3 Elementos para los que no existe norma mexicana de producto. Incluir en este inciso lo indicado en el inciso 8.2, se sugiere "El concesionario o asignatario debe conservar copia de los certificados de producto expedidos por un organismo de certificación acreditado y, en su caso, aprobado en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que acrediten que el producto cumple con lo establecido en las normas mexicanas de producto (NMX) referenciadas en su capítulo 3 y en caso de no existir con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales fueron fabricados".

Respuesta: Procede, el comentario tal como está expresado no se refiere únicamente a los elementos para los que no existe norma mexicana de producto, sino que engloba también a los elementos que cuentan con norma mexicana de producto, o sea a todos los elementos incluidos en el inciso 6.2; por lo anterior, se elimina el segundo párrafo del subinciso 6.2.3, cuya redacción dice: esto se verifica conforme a lo indicado en inciso 8.2, sustituyéndose por otro que se denominará verificación del inciso 6.2 y sus subíndices, quedando redactado el inciso 6.2 como sigue:

6.2 Elementos

El conjunto de elementos que forman la red debe garantizar su estanquidad y hermeticidad, cumpliendo como mínimo con las características, especificaciones y métodos de prueba que se establecen en las normas mexicanas de producto (capítulo 3) correspondientes y en caso de no existir, con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales se fabriquen.

En este sentido, los fabricantes o proveedores de los elementos que conforman la red de distribución deben obtener el respectivo certificado de sus productos emitido por la Comisión Nacional del Agua como dependencia competente o por organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.2.1 Tuberías

6.2.1.1 Tubería de fibrocemento (FC)

Para los tubos de fibrocemento corresponde lo indicado en las: NMX-C-012-1994-SCFI y la NMX-C-041-ONNCCE-1999.

6.2.1.2 Tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC)

Para los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), corresponde lo indicado en las normas NMX-E-143/1-1998-SCFI para serie métrica y NMX-E-145/1-1998-SCFI para serie inglesa.

6.2.1.3 Tuberías de Polietileno de alta densidad (PEAD).

Para los tubos de polietileno de alta densidad, corresponde lo indicado en las normas NMX-E-018-1996-SCFI, NMX-E-144-1991 y la NMX-E-146-1998-SCFI.

6.2.2 Anillos de hule o material elastomérico

En las tuberías de fibrocemento a los anillos de hule corresponde lo indicado en la NMX-T-021-1994-SCFI. En las tuberías de poli(cloruro de vinilo) (PVC), a los anillos de material elastomérico les corresponde lo indicado en la NMX-E-111-1995-SCFI.

6.2.3 Elementos para los que no exista norma mexicana de producto

En este caso, los elementos deberán cumplir con las normas internacionales o extranjeras bajo los cuales se fabriquen.

Verificación del inciso 6.2 y sus subíndices: El concesionario, asignatario, organismo responsable del servicio y/o la dependencia local responsable de la ejecución de la obra, debe conservar copia de los certificados de producto expedido por un organismo de certificación acreditado y aprobado en los términos que estipula la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que acrediten que el producto cumple con lo establecido en las normas mexicanas de producto (NMX) referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma y en caso de no existir con las normas internacionales o extranjeras bajo las cuales fueron fabricadas.

En virtud de que el párrafo anterior incluye lo indicado en el inciso 8.2, éste se elimina.

13. Comentario: Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.3.3, segundo párrafo. Esto se verifica conforme lo establecido en el punto 8.3, eliminar el último párrafo donde se hace referencia al punto 8.3, se sugiere incluir en este punto lo indicado en el inciso 8.3.

Respuesta: Procede, el segundo párrafo del subinciso 6.3.3, se refiere a la verificación de todo el inciso 6.3; quedando éste redactado como sigue:

6.3 Instalación de los elementos de la red

La instalación de los elementos de la red, debe efectuarse reuniendo los siguientes requisitos:

6.3.1 Efectuar una inspección visual de los elementos de la red en el momento de su recepción, separando el material dañado que se considere pueda ocasionar fugas; con los resultados de esta inspección, el responsable deberá elaborar un informe donde se indiquen los resultados, cuál material resultó dañado, así como las recomendaciones correspondientes.

Lo anterior se verifica de la siguiente forma: Los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes de distribución de agua potable, deberá conservar el informe de la inspección visual, donde se indiquen los resultados obtenidos, cuál material resultó dañado, así como las recomendaciones.

6.3.2 En la instalación de los elementos, se deberán consultar y aplicar los procedimientos recomendados por los fabricantes, así como llevarla a cabo con el equipo, las herramientas, y métodos de instalación establecidos en las normas, manuales y especificaciones de construcción reconocidos para tal fin, lo anterior se deberá consignar en la bitácora de obra que deberá llevar el responsable y el supervisor de la ejecución del proyecto.

Lo anterior se verifica de la siguiente forma: Los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes, deberá conservar las bitácoras de obra donde se consignan con relación a la instalación de la red, los procedimientos, métodos, equipo y herramientas utilizados en la instalación, así como indicar que corresponden a los procedimientos, métodos, manuales, normas y especificaciones de construcción establecidos para tal fin.

6.3.3 Los responsables de ejecutar la obra y el personal que realice la supervisión y/o que dirija las actividades relacionadas con la instalación de la red de distribución, deberán demostrar ante el organismo operador o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto, experiencia en obras del tipo

similar y conocimiento de esta Norma, asimismo, el personal debe ser o estar capacitado en los procedimientos y métodos de instalación de redes de distribución establecidos en las especificaciones de construcción y/o recomendados en los manuales y guías de instalación de los fabricantes.

Lo anterior se verifica de la siguiente forma: Los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como para el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes, deberá contar y conservar la evidencia documental que avale el conocimiento de esta Norma, así como la experiencia en obras similares del personal que realice la supervisión o dirija las actividades relacionadas con la instalación de la red de distribución, lo anterior, se podrá comprobar mediante curriculum que contenga la información de obras realizadas con anterioridad y datos que permitan su comprobación, así como con constancias de empresas fabricantes de elementos que avalen que han recibido capacitación en los métodos y procedimientos para la instalación de redes de distribución o de organismos operadores en los cuales hayan trabajado en la instalación de redes.

En virtud de que el inciso 6.3 incluye lo indicado en el inciso 8.3, éste se elimina.

14. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, incisos 8.1, 8.2 y 8.3. Eliminar estos incisos de la ubicación actual, se sugiere eliminar estos incisos y conjuntarlos con 6.1, 6.2 y 6.3.

Respuesta: Procede, el contenido de incisos 8.1, 8.2 y 8.3 se incluyen en los incisos 6.1, 6.2 y 6.3, eliminándolos del capítulo 8. Métodos de prueba.

15. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, inciso 8.4. Cambiar la ubicación del inciso, se sugiere pasarlo al punto 6 de especificaciones como 6.4 Instalación de tomas domiciliarias.

Respuesta: Procede, el inciso a que hace referencia el comentario no corresponde al inciso 8.4, corresponde al 8.3.4 del Proyecto de Norma, pero se considera que procede, se incluye en el Capítulo 6 de Especificaciones como inciso 6.4, eliminándolo del capítulo 8. Métodos de prueba, quedando el inciso redactado como sigue:

6.4. Instalación de tomas domiciliarias.

6.4.1. Instalación durante la construcción de la red.

En este caso todas las tomas domiciliarias que consideren conveniente instalar los concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, así como el organismo responsable de la prestación del servicio y/o dependencia local responsable de la ejecución del proyecto de la instalación de redes, deben de cumplir con lo establecido en la NOM-002-CNA-1995, y podrán ser probadas hidrostáticamente conjuntamente con los tramos de la red y sus circuitos, verificando solamente la hermeticidad del conjunto abrazadera-válvula de inserción, debiendo estar perforada la tubería de la red de distribución y cerrada la válvula de inserción.

El ramal y el cuadro de la toma se instalarán y probará terminada la construcción y prueba de la red, según lo indicado en la NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

6.4.2. Instalación posterior a la construcción de la red.

En este caso la instalación de las tomas domiciliarias cumplirá con lo establecido en la NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

Verificación: La verificación de los incisos anteriores se realizará de acuerdo a lo establecido en la NOM-002-CNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

En virtud de lo anterior, el inciso Hermeticidad de la red, que estaba numerado como inciso 6.4, pasa a ser el inciso 6.5, quedando redactado como sigue:

6.5 Hermeticidad de la red

Los elementos que integran la red deben garantizar hermeticidad.

Una vez instalada la red, ésta debe resistir durante una o dos horas, una presión hidrostática de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, sin presentar fugas o fallas en sus elementos y juntas.

Esto se verifica conforme a lo indicado en el inciso 8.1

16. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, inciso 8.4. Hermeticidad de la red. Cambiar la numeración del inciso, así como la estructura y ubicación del mismo, se sugiere que quede como inciso 8.1 Hermeticidad de la red y los subincisos como se indica a continuación:

8.1 Hermeticidad de la red**8.1.1 Equipo y material****8.1.1.1 Preparación de la prueba****8.1.2.1 Prellenado del tramo****8.1.3 Procedimiento de prueba de presión hidrostática****8.1.4 Aceptación de la prueba****8.1.5 Informe de la prueba**

Respuesta: Procede, se cambia la numeración del inciso y la estructura del mismo quedando el inciso redactado como sigue:

8.1 Hermeticidad de la Red

La prueba de hermeticidad, a la que se deben someter todas las tuberías de una red (primarias y secundarias) se denomina de campo y se realiza a una presión de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, realizándose de acuerdo a lo siguiente:

8.1.1 Equipo y material

Se debe contar como mínimo con el equipo y material siguiente:

- a) Agua potable
- b) Bomba de émbolo, provista de manómetro previamente calibrado, con la capacidad apropiada para leer en su tercio medio la presión de prueba y que cuente con división mínima de escala de 1 KPa (0,01 kg/cm²).
- c) Cronómetro
- d) Termómetro
- e) Dispositivos para purga de aire
- f) Tapas ciegas

8.1.2 Preparación de la Prueba de Hermeticidad

La prueba de tuberías, piezas especiales y válvulas deberá efectuarse primero por tramos entre crucero y crucero y posteriormente por circuitos. No deberán probarse tramos menores de los existentes entre crucero y crucero.

Una vez que se tenga terminada la instalación de un tramo de la red (generalmente entre dos cruceros), incluyendo piezas especiales y válvulas, se procederá a efectuar la preparación de la prueba de hermeticidad como se indica a continuación.

La tubería será anclada provisionalmente mediante un relleno apisonado de tierra en el centro de cada tubo, dejando al descubierto las juntas para que puedan hacerse las observaciones necesarias en el momento de la prueba; asimismo, se deberá anclar en forma definitiva con atraques de concreto de la forma, dimensiones y calidad que se señale en el proyecto ejecutivo. Los atraques se construirán en los codos, tes y tapas ciegas, para evitar movimientos de la tubería producidos por la presión hidrostática o por golpes de ariete.

Prellenado del tramo

La tubería se llenará lentamente con agua, purgando el aire entrampado en ella mediante la inserción de niple y válvula de globo en la parte más alta de la tubería, de manera que el aire acumulado en la parte superior pueda eliminarse, por lo que el llenado se hará a partir del punto más bajo del tramo.

Las tuberías deben ser prellenadas con los tiempos especificados en la siguiente tabla:

**TABLA No. 1
TIEMPO DE PRELLENADO Y PRESION DE PRUEBA EN CAMPO**

TUBERIA	Tiempo de prellenado (Hrs.)	Clase	Presión de trabajo en Mpa (kg/cm ²)	Presión de prueba en MPa (kg/cm ²)
Fibrocemento (FC)	24	A-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		A-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)
		A-10	1,0 (10)	1,5 (15,0)
		A-14	1,4 (14)	2,1 (21)

TUBERIA	Tiempo de prellenado (Hrs.)	Clase	Presión de trabajo en Mpa (kg/cm ²)	Presión de prueba en MPa (kg/cm ²)
(*) PVC	1	C-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		C-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)
		C-10	1,0 (10)	1,5 (15)
		C-14	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-26	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-32,5	0,86 (8,6)	1,29 (12,9)
		RD-41	0,69 (6,9)	1,035 (10,35)
(*) PEAD	1	C-6	0,60 (6)	0,90 (9)
		C-8	0,80 (8)	1,20 (12)
		RD-7 (I)	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-9 (I)	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-9 (II)	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-11 (II)	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-11,5 (I)	0,9 (9)	1,35 (13,5)
		R-D13,5 (II)	0,9 (9)	1,35 (13,5)
		RD-15 (I)	0,69 (6,9)	1,035 (10,35)
		RD-21,0 (II)	0,56 (5,6)	0,84 (8,4)
RD-17,0 (II)	0,70 (7)	1,05 (10,5)		
Otros materiales	CNA establecerá el tiempo de prellenado			1.5 veces la presión de trabajo

NOTAS:

- 1 Para tuberías con clases superiores indicadas en la tabla 1 la presión de prueba será de 1.5 veces la presión de trabajo.
- 2 Las presiones de trabajo indicadas para las tuberías de plástico (PVC y PEAD) corresponden a temperaturas de 23°C ± 2°C
- 3 Las clases indicadas son las consideradas en las normas de producto NMX, referenciadas en el capítulo 3 de esta Norma.
- 4 (I) y (II) Se refiere a los tipos de la tubería de polietileno alta densidad.

La prueba de presión hidrostática se realizará después de haber transcurrido un mínimo de 5 días posteriores a la construcción del último atraque y debe efectuarse por tramos, incluyendo piezas especiales y válvulas. Finalmente, se hará la prueba por circuitos a juicio del organismo operador.

8.1.3 Procedimiento de la prueba de presión hidrostática de la red

Una vez terminado el tiempo de prellenado, se aplicará la presión de prueba de 1.5 veces la presión de trabajo de las tuberías, mediante la bomba de émbolo, que se conectará a la tubería. Alcanzada la presión

de prueba, ésta se sostendrá durante una a dos horas, agregando si es necesario, la cantidad de agua requerida para sustituir el volumen absorbido y mantener la presión de prueba, para posteriormente, revisar los tubos, las juntas, válvulas y piezas especiales con objeto de localizar todas las fugas existentes.

Para conocer las cantidades de agua por agregar durante la prueba, se tomarán en cuenta las recomendaciones dadas por los fabricantes en sus manuales de instalación.

Si existen fugas, los responsables de la instalación, deben determinar con sus propios medios, su origen. Los tubos, juntas, válvulas y piezas especiales que acusen fugas, deberán ser repuestos e instalados.

El tramo o el circuito se volverá a probar hasta cumplir con los requerimientos de esta prueba. Si el tiempo transcurrido entre la ejecución de una prueba y otra es superior a las 24 horas, la tubería deberá ser saturada (prellenada) nuevamente.

8.1.4 Aceptación de la prueba

La red de distribución se considera hermética, si después de haber realizado la prueba de presión hidrostática a los tramos y circuitos no se detecta ninguna fuga.

8.1.5 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe incluir lo siguiente:

- a) Identificación completa del tramo probado

- b) Identificación completa del circuito probado
- c) Fecha de ejecución de la prueba, tiempos y temperatura ambiente
- d) Resultado obtenido de la prueba y comentarios relevantes. En caso de falla reportar cómo y dónde se presenta ésta, incluyendo una descripción breve de la sección que falló y de las acciones correctivas tomadas
- e) Referencia del método de prueba
- f) Nombre y firma de los responsables de la ejecución de la obra y del supervisor

17. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, inciso 8.4.1.1 Prellenado del tramo, tabla tiempo de prellenado y presión de prueba en campo, enumerar la tabla, se sugiere numerarla como Tabla No. 1.

Respuesta: Procede, la tabla se numerará como Tabla No. 1.

18. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, inciso 8.4.1.1 Prellenado del tramo, tabla tiempo de prellenado y presión de prueba en el campo, incluir otras dimensiones para los tubos de PVC y de polietileno, se sugiere: incluir para los tubos de PVC, las siguientes clases: clase 10, clase 14 y RD 26; para los tubos de polietileno, RD 7(II), RD 9(II), RD 11(II) y RD 13.5(II).

Respuesta: Procede, en la tabla se incluirá las clases sugeridas, asimismo, se complementará con las tuberías clase A-10 y clase A-14 de asbesto cemento, quedando la tabla como sigue:

TABLA No. 1
TIEMPO DE PRELLENADO Y PRESION DE PRUEBA EN CAMPO

TUBERIA	Tiempo de prellenado (Hrs.)	Clase	Presión de trabajo en Mpa (kg/cm ²)	Presión de prueba en MPa (kg/cm ²)
Fibrocemento (FC)	24	A-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		A-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)
		A-10	1,0 (10)	1,5 (15,0)
		A-14	1,4 (14)	2,1 (21)
PVC	1	C-5	0,5 (5)	0,75 (7,5)
		C-7	0,7 (7)	1,05 (10,5)
		C-10	1,0 (10)	1,5 (15)
		C-14	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-26	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-32,5	0,86 (8,6)	1,29 (12,9)
		RD-41	0,69 (6,9)	1,035 (10,35)
PEAD	1	C-6	0,60 (6)	0,90 (9)
		C-8	0,80 (8)	1,20 (12)
		RD-7 (I)	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-9 (I)	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-9 (II)	1,4 (14)	2,1 (21)
		RD-11 (III)	1,1 (11)	1,65 (16,5)
		RD-11,5 (I)	0,9 (9)	1,35 (13,5)
		R-D13,5 (II)	0,9 (9)	1,35 (13,5)
		RD-15 (I)	0,69 (6,9)	1,035 (10,35)
		RD-21,0 (II)	0,56 (5,6)	0,84 (8,4)
		RD-17,0 (II)	0,70 (7)	1,05 (10,5)
Otros materiales	CNA establecerá el tiempo de prellenado			1.5 veces la presión de trabajo

19. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, inciso 8.5.3. Hermeticidad de la red, segundo párrafo. Pasar el segundo párrafo como nota, se sugiere NOTA: para conocer las cantidades de agua por agregar durante la prueba, se deben tomar en cuenta las recomendaciones establecidas en los manuales del fabricante.

Respuesta: No procede.

Fundamento: El inciso a que hace referencia el comentario no corresponde al 8.5.3, corresponde al 8.4.3 del Proyecto de Norma, y se considera que es parte del procedimiento de prueba.

Proponente: Lic. Christopher Bottrill

Fecha de recepción: 25 de marzo de 2002 se recibió fuera del plazo de 60 días naturales que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

20. Comentario: Capítulo 4 Definiciones, inciso 4.21 Tapa ciega, sugiere cambiar por, Tapón de prueba: Tapón neumático o mecánico, fabricado de materiales diversos, utilizado para sellar las tuberías y de esta forma poder realizar la prueba de presión hidrostática.

Respuesta: No procede.

Fundamento: El término tapa ciega, es un término general y el más comúnmente usado en el medio hidráulico para designar el elemento mediante el cual se obturan los extremos del tramo de la tubería de la red a probar hidrostáticamente, por otra parte, usar la definición propuesta puede inducir a los responsables de realizar las pruebas de hermeticidad, a que adquieran y usen productos específicos producidos por una empresa.

21. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, primer párrafo, sugiere que se exija a los proveedores de elementos, un manual de seguridad para el uso y manejo de los mismos.

Respuesta: No procede.

Fundamento: Este párrafo pretende que durante las pruebas de hermeticidad de la red se tomen las medidas de seguridad pertinentes para evitar accidentes, no es procedente ya que los elementos constitutivos de una red de distribución por sí mismos no ofrecen riesgo alguno.

22. Comentario: Capítulo 8 Métodos de prueba, inciso 8.4.1 Preparación para la prueba de hermeticidad, párrafo 4, "la tubería será anclada provisionalmente mediante un relleno apisonado de tierra en el centro de cada tubo, dejando al descubierto las juntas para que puedan hacerse las observaciones necesarias en el momento de la prueba", sugiere se cubran totalmente las tuberías y las uniones antes de realizar las pruebas y posteriormente detectar las fugas con equipos detectores de ellas.

Respuesta: No procede.

Fundamento: Las fugas en una red de distribución durante las etapas de construcción y prueba se presentan generalmente en las juntas de las tuberías, por lo que tradicionalmente en México, se dejan descubiertas las juntas para detectarlas con rapidez y, en su caso, repararlas con facilidad y economía, si se cubren totalmente las tuberías se presenta el problema de que las fugas sólo son detectables con equipos detectores de fugas, detección que dependiendo del tipo de tubería y de las condiciones del relleno, pueden presentar problemas para ubicarlas con precisión y confiabilidad, asimismo, la reparación de las fugas en tuberías cubiertas representa trabajos adicionales como es el de descubrirlas, en tramos largos; de lo anterior, se concluye que cubrir totalmente las tuberías representa trabajos y costos adicionales que incrementan el costo de la obra.

México, D.F., a 30 de junio de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se adiciona y modifica al diverso que establece la tasa aplicable para 2003, publicado el 31 de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay;

Que debido a la creación de fracciones arancelarias en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y en razón de que en los Tratados y Acuerdos de Libre Comercio se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, sobre mercancías originarias de esos países, por lo que es necesario adecuarlas con las modificaciones a la Tarifa de la Ley señalada;

Que las tasas específicas para que una mercancía originaria pueda ser importada de la Comunidad Europea, Suiza, Noruega, Islandia, Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay y goce de la preferencia negociada con esos países y regiones, es necesario adecuarlas con las modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que resulta conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México, para las fracciones que se crean en la mencionada Tarifa, y

Que las fracciones arancelarias recientemente creadas permitirán mantener las negociaciones pactadas por México en los términos en que fueron acordadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se adicionan al artículo 9 del Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponda según su numeración:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan al artículo 11 del Decreto que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponda según su numeración:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

ARTÍCULO 3.- Se adicionan al artículo 12 del Decreto que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponda según su numeración:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

ARTÍCULO 4.- Se adicionan al artículo 13 del Decreto que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que les corresponda según su numeración:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
8482.91.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8482.99.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.

ARTÍCULO 5.- Se adiciona al artículo 33 del Decreto que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que le corresponda según su numeración:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
8482.10.99	2.1/1.0	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.

ARTÍCULO 6.- Se adiciona al artículo 34 del Decreto que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el orden que le corresponda según su numeración:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
8482.10.99	2.1/1.0	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.

ARTÍCULO 7.- Se adicionan y modifican al Apéndice del Decreto que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción	Unión Europea		Suiza		Noruega		Islandia		Israel	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
36020003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
39089003	5.0		5.0		5.0		5.0		Ex.	
42029203	5.0		5.0		5.0		5.0		Ex.	
73101004	5.0		5.0		5.0		5.0		Ex.	
76169915	5.0		5.0		5.0		5.0		Ex.	
84198923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84272099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84821099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84829199	4.0	NUE	4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL	Ex.	
84829999	4.0	NUE	4.0	NSU	4.0	NNO	4.0	NIL	Ex.	
87112002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87113002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
87114002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	

95039009	Ex.									
----------	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica		Colombia		Venezuela		Bolivia		Chile		Uruguay	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
36020003	4.2		3.4		4.2		Ex.		Ex.		2.1/1.0		2.1/1.0		Ex.		Ex.		Ex.	
39089003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		2.1/1.0		2.1/1.0		Ex.		Ex.		Ex.	
42029203	4.0		4.0		4.0		2.5/2.0		0.9		2.8/1.4		2.8/1.4		Ex.		Ex.		Ex.	
73101004	3.4		3.4		3.4		2.5/2.0		0.9		2.1/1.0		1.0/0.5		Ex.		Ex.		Ex.	
76169915	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		2.8/1.4		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
84198923	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		1.4/0.7		1.4/0.7		Ex.		Ex.		Ex.	
84272099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		1.4/0.7		1.4/0.7		Ex.		Ex.		Ex.	
84821099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		1.4/0.7	NCO, AUT	1.4/0.7	NVE, AUT	Ex.		Ex.		Ex.	
84829199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		1.4/0.7	AUT	1.4/0.7	AUT	Ex.		Ex.		Ex.	
84829999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.		1.4/0.7	AUT	1.4/0.7	AUT	Ex.		Ex.		Ex.	
87112002	3.4		8.0		3.4		Ex.		Ex.		2.8/1.4		2.8/1.4		Ex.		Ex.		EXCL	
87113002	3.4		8.0		3.4		Ex.		Ex.		2.8/1.4		2.8/1.4		Ex.		Ex.		EXCL	
87114002	3.4		8.0		3.4		Ex.		Ex.		2.8/1.4		2.8/1.4		Ex.		Ex.		EXCL	
95039009	2.2		2.2		2.2		2.5/2.0		Ex.		2.8/1.4		2.8/1.4		Ex.		Ex.		Ex.	

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 8 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen actividades productivas y/o socioeconómicas;

Que el mencionado Acuerdo dispone que esta Secretaría autorizará los permisos previos de importación para dichos vehículos;

Que en los diversos acuerdos comerciales en los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, se establecen plazos para la gradual eliminación de permisos previos de importación de todos los vehículos nuevos y usados;

Que de conformidad con los acuerdos comerciales firmados por nuestro país, a partir del 1 de enero de 2004, la importación de remolques y semirremolques usados ya no estará sujeta a permiso previo de importación por parte de esta Secretaría;

Que en el caso de los vehículos que se donen al Fisco Federal con el propósito de que sean destinados a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, o personas morales con fines no lucrativos, resulta innecesario que esta Secretaría mantenga restricciones en relación a su antigüedad y sobre los cuales se permite su importación, sin que esto último signifique un cambio en la sustancia de disposición jurídica alguna;

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria dictaminó el anteproyecto del presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que las disposiciones contenidas en el presente instrumento, son acordes con las medidas opinadas por la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA EMITIR PERMISOS DE IMPORTACION DE VEHICULOS QUE SEGUN SUS CARACTERISTICAS SON NECESARIOS PARA QUE CIERTOS SECTORES DE LA POBLACION DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y/O SOCIOECONOMICAS

ARTICULO UNICO.- Se deroga el inciso b), del artículo 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de mayo de 2003, para quedar como sigue:

“Artículo 7.- ...

a) ...

b) Se deroga.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Secretaría de Economía podrá otorgar permisos de importación definitiva para remolques y semirremolques usados, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 9 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas, siempre que no se afecte el fin establecido en el artículo 2 del mismo.

TERCERO.- Se deroga a partir del 1 de enero de 2004, el artículo 9 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas.

México, D.F., a 3 de julio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Moisés González Santillán, para ejercer la función de corredor público con número 24 en la plaza del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Moisés González Santillán para ejercer la función de Corredor Público con número 24 en la plaza del Estado de Nuevo León con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 11 de abril de 2003. El Secretario Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond. Rúbrica."

El corredor público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de julio de 2003.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán.**- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-069-SCFI-2003, NMX-T-070-SCFI-2003, NMX-T-075-SCFI-2003, NMX-T-076-SCFI-2003 y NMX-T-079-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría

y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-T-069-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA -MATERIAS PRIMAS-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-PERDIDAS DE MASA POR CALENTAMIENTO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-069-1982).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica el método para determinar las pérdidas de masa por calentamiento en óxido de zinc usado en la industria hulera. La pérdida de masa se relaciona con el contenido de humedad presente en el material.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-T-070-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA -MATERIAS PRIMAS-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-RESIDUO EN MALLA HUMEDA -METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-070-1982).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica el método para determinar el residuo que permanece en una malla especificada al someter un espécimen de óxido de zinc colocado en la malla, a la acción de un chorro de agua de flujo controlado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-T-075-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA -MATERIA PRIMA-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-INSOLUBLES EN ACIDO ACETICO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-075-1983).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica el método para determinar los insolubles en ácido acético del óxido de zinc para uso en la industria hulera.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-T-076-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA -MATERIAS PRIMAS-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-SALES SOLUBLES EN AGUA -METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-076-1983).

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto determinar la cantidad de sales solubles en agua presentes en el óxido de zinc para uso hulero.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-T-079-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-OXIDO DE ZINC GRADO HULERO-GRAVEDAD ESPECIFICA -METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-079-1983).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana especifica el método para determinar la gravedad específica del óxido de zinc para uso hulero.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 1 de julio de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 2 y el 30 de junio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISION, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINION POR PARTE DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 Y EL 30 DE JUNIO DE 2003.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

Listado de documentos del periodo comprendido entre el 2 y el 30 de junio de 2003

El objeto del presente Listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos para revisión

Fecha de recepción/ Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
02/06/2003 SHCP	Acuerdo por el que se modifican diversas reglas generales expedidas por esta Secretaría que emanan de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y que se refieren a la reserva de previsión.
02/06/2003 SE	Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la administración pública federal.
05/06/2003 SAGARPA	Prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-FITOO-2002, Instalación y Operación de los puntos de verificación e inspección interna en materia de sanidad agropecuaria.
10/06/2003 SEGOB	Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
11/06/2003 SRA	Acuerdo para el Desarrollo Agrario con el objeto de establecer las Reglas de Operación del Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos.
11/06/2003 SRA	Acuerdo de Desarrollo Agrario con el objeto de establecer las Reglas de Operación del "Programa de la Mujer en el Sector Agrario".
13/06/2003 PROFECO	Acuerdo por el que se crea y establecen las Reglas de Operación del Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
13/06/2003 SCT	Reglamento para la Prestación de Servicios de Turismo Náutico y para Embarcaciones de recreo y deportivas.
13/06/2003 SAE	Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
17/06/2003 SEMARNAT	Acuerdo por el que se dan a conocer las denominaciones y la ubicación geográfica de las diecinueve cuencas localizadas en la zona hidrológica denominada Río Lerma-Chapala, así como la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas que comprende dicha zona hidrológica.
17/06/2003 SAGARPA	Reglas de Operación del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (PROGAN) para el ejercicio fiscal 2003.
17/06/2003 SEMARNAT	Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.
17/06/2003 SENER	NOM-013-SECRE-2003, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de almacenamiento de gas natural licuado que incluyan sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de dicho combustible.
18/06/2003 SAGARPA	Reglas de Operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente (PIASRE) para el ejercicio fiscal 2003.
19/06/2003 SAGARPA	Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras.
19/06/2003 SHCP	Reglas generales a que se refiere la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
23/06/2003 SHCP	Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito.
25/06/2003 SE	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2003.

25/06/2003 SEDESOL	Acuerdo por el que los integrantes del Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal, modifican las Reglas de Operación del Programa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación , el 16 de abril de 2003.
25/06/2003 SE	Decreto que reforma el diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003.
25/06/2003 SEGOB	Acuerdo relativo a la obligación de los editores, propietarios, distribuidores y voceadores, para que las revistas cuyo contenido va dirigido a público adulto, deberán exhibirse en lugares donde no se tenga fácil acceso a menores de edad, en bolsa de plástico opaca cerrada o que cubran desnudos en portada y contraportada y con diversas leyendas.
25/06/2003 SECTUR	Modificación a la NOM-005-TUR-1998, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.
26/06/2003 SENER	Resolución por la que se aprueban modificaciones al modelo de contrato de interconexión, y al anexo "f", así como al modelo de contrato de servicio de respaldo y la emisión del anexo f-bis.
27/06/2003 SENER	Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación .
30/06/2003 SE	Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicios.
30/06/2003 SE	Modificación a la NOM-086-SCFI/SCT-1995, Industria hulera-Llantas para automóvil-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1996, para quedar como NOM-086-SCFI-2002, Industria Hulera-Llantas para automóvil-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio dictaminados

Fecha de dictaminación/ Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
03/06/2003 SEMARNAT Dictamen preliminar	Modificación a la NOM-083-ECOL-1996, Que establece las especificaciones que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales.
03/06/2003 SEP Dictamen final	Acuerdo por el que se declara monumento artístico el inmueble conocido como Antiguo Puente Internacional de Suspensión, en Ciudad Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas, frontera México Estados Unidos.
03/06/2003 SFP Dictamen final	Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
03/06/2003 SHCP Dictamen final	Resolución por la que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.
05/06/2003 SAGARPA Dictamen preliminar	Reglas de Operación del Programa de Apoyos para Acceder al Sistema Financiero Rural.

05/06/2003 IMSS Dictamen preliminar	Acuerdo número 697/2002 relativo a la asignación del Registro Patronal Unico.
06/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.
06/06/2003 SAGARPA Dictamen preliminar	Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras.
09/06/2003 SHCP Dictamen final	Circular CONSAR 55-1, Reglas prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.
09/06/2003 SEMARNAT Dictamen preliminar	NOM-090-ECOL-2003, Que establece los requisitos para la caracterización del sitio, proyecto construcción, operación y postoperación de presas de jales.
09/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Complemento de la NOM-EM-001-FITOOZOO-2002, Instalación y operación de los puntos de verificación interna en materia de sanidad agropecuaria.
10/06/2003 SE Dictamen final	NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario. Juguetes. Réplicas de armas de fuego. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
11/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Reglas de Operación del Programa de Apoyos para Acceder al Sistema Financiero Rural.
11/06/2003 SRA Aviso de no dictaminación	Acuerdo de Desarrollo Agrario con el objeto de establecer las Reglas de Operación del "Programa de la Mujer en el Sector Agrario".
11/06/2003 SRA Aviso de no dictaminación	Acuerdo para el Desarrollo Agrario con el objeto de establecer las Reglas de Operación del Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos.
13/06/2003 SAE Dictamen final	Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
16/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Reglas de Operación del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (PROGAN) para el ejercicio fiscal 2003.
16/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por excedentes de Comercialización para Reversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos.
17/06/2003 PROFECO Dictamen final	Acuerdo por el que se crea y establecen las Reglas de Operación del Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
17/06/2003 SAGARPA Dictamen preliminar	PROY-NOM-029-FITO-2001, Requisitos y especificaciones fitosanitarios aplicables a semillas para siembra, de importación.

17/06/2003 SE Dictamen final	NOM-002-SCFI-2003, Productos Preenvasados-Contenido Neto Tolerancias y Métodos de Verificación, que modifica la NOM-002-SCFI-1993.
17/06/2003 SHCP Dictamen final	Circular CONSAR 06-4. Reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro.
18/06/2003 SAGARPA Dictamen preliminar	NOM-082-FITO-2001, Por la que se establece el procedimiento por el cual se revisarán y actualizarán las especificaciones para la descripción varietal y la determinación de la calidad de las semillas para siembra.
19/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras.
19/06/2003 SSA Dictamen final	NOM-208-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica.
19/06/2003 SAGARPA Dictamen final	Reglas de Operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente (PIASRE) para el ejercicio fiscal 2003.
20/06/2003 SE Dictamen preliminar	Acuerdo que reforma al similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
23/06/2003 SAGARPA Aviso de no dictaminación	NOM-EM-038-FITO-2002, Requisitos para la Aplicación y Certificación de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manejo para la Producción y Empaque de Melón cantaloupe.
25/06/2003 SHCP Dictamen final	Reglas que establecen las orientaciones de política general aplicables a los agentes y apoderados de seguros y de fianzas.
26/06/2003 SHCP Dictamen final	Disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de crédito.
26/06/2003 LYFC Dictamen final	Acuerdo por el que se da a conocer el plazo de respuesta, así como los datos y documentos que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite "Solicitud de arrendamiento de infraestructura", que aplica Luz y Fuerza del Centro.
26/06/2003 SE Dictamen final	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2003.
27/06/2003 SENER Dictamen final	Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación .
27/06/2003 SHCP Aviso de no dictaminación	Reglas generales a que se refiere la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

27/06/2003 LYFC Dictamen final	Acuerdo por el que se dan a conocer los datos y documentos complementarios, que los interesados deben proporcionar en la presentación del trámite "Solicitud de servicio de energía eléctrica", que aplica Luz y Fuerza del Centro.
30/06/2003 SHCP Dictamen final	Acuerdo por el que se modifican diversas reglas generales expedidas por esta Secretaría que emanan de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y que se refieren a la reserva de previsión.
30/06/2003 SE Dictamen final	Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de excepción/ Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
02/06/2003 SENER	Resolución por la cual se aprueban modificaciones a las Cláusulas 9 y 15 de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural.
03/06/2003 SE	NOM-050-SCFI-2003, Información Comercial-Etiquetado General de Productos.
03/06/2003 IMPI	Extracto de la solicitud de modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Talavera.
03/06/2003 SE	Acuerdo que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.
03/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, cebada y malta.
03/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, raíz de yuca (mandioca), excepto congelada.
03/06/2003 SE	Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor.
04/06/2003 SEDESOL	Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Social.
04/06/2003 PAP	Reglamento del concurso "Progol" de Pronósticos para la Asistencia Pública.
04/06/2003 PAP	Reglamento del concurso "Chispazo" de Pronósticos para la Asistencia Pública.
04/06/2003 PAP	Reglamento del sorteo "Melate-Revancha" de Pronósticos para la Asistencia Pública.

04/06/2003 PAP	Reglamento del sorteo "Tris de números" de Pronósticos para la Asistencia Pública.
04/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, habas de soya.
04/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie superior o igual a 250 kilogramos, leche en polvo, queso fresco y fríjol, excepto para siembra originarios de la República de Nicaragua en el periodo 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.
04/06/2003 SCT	Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el anexo B, o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos.
04/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar atún procesado, excepto lomos, en el periodo 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.
04/06/2003 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, miel, flores frescas, espárragos, guisantes, algunas frutas, mezclas de algunas frutas, jugos de algunas frutas, ovoalbúmina, atún procesado, excepto lomos y melaza de caña originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
06/06/2003 IFAI	Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información.
06/06/2003 SE	Formato de solicitud de aprobación o ampliación del programa de maquila de exportación.
06/06/2003 SHCP	Resolución por la que se da a conocer el monto del capital mínimo íntegramente suscrito y pagado con el que deberán contar las sociedades de información crediticia el último día hábil del año 2003.
06/06/2003 IFAI	Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.
09/06/2003 SHCP	Acuerdo que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.
09/06/2003 SEP	Declaratoria de una Zona de Monumentos Históricos Inmuebles en la Ciudad y Puerto de Veracruz, Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz Llave.
09/06/2003 SEMARNAT	Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera a la región conocida como Sierra de la Silleta.
09/06/2003 IFAI	Aviso por el que se dan a conocer los formatos de solicitudes de acceso a la información, de acceso y corrección a datos personales, y de

IFAI	recurso de revisión, cuya presentación no se realiza a través de medios electrónicos.
09/06/2003 SSA	Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación, Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa Salud para Todos.
10/06/2003 SEP	Reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación del Programa de Escuelas de Calidad para el ejercicio fiscal 2003.
10/06/2003 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, chicle y aguacate originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
10/06/2003 SE	Acuerdo que reforma al diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, quesos duros y semiduros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2003.
10/06/2003 SAGARPA	Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la helada que afectó a un municipio del Estado de Coahuila.
11/06/2003 SEMARNAT	Acuerdo que crea el Comité de Informática y Telecomunicaciones del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11/06/2003 SAGARPA	Esquema General para Declaratoria de Contingencia Climatológica.
11/06/2003 SEMARNAT	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.
11/06/2003 STPS	Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
11/06/2003 SENER	Acuerdo que establece las disposiciones generales para el programa de ahorro de energía en la Administración Pública Federal.
12/06/2003 SCT	Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el anexo B, o C, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos.
13/06/2003 SHCP	Fideicomisos instituidos en relación con la agricultura. Modificaciones a las Reglas de Operación para los Programas que Canalizan Subsidios para el Ejercicio Fiscal 2003.
13/06/2003 SEMARNAT	Convenio específico para la asunción de funciones en materia forestal que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por la otra el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.
16/06/2003 SE	Acuerdo por el que se adiciona el numeral 4.3.1.10. bis al diverso por el que se determinan las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad para el ejercicio fiscal 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2002.
16/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

16/06/2003 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2003, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
17/06/2003 SCT	Solicitud de inscripción en el Registro de Personas Acreditadas para realizar Trámites ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus órganos desconcentrados y Centros SCT.
18/06/2003 SAGARPA	Nota aclaratoria respecto de las Reglas de Operación del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (PROGAN).
18/06/2003 SE	Formato de solicitud de autorización de programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.
18/06/2003 PROFECO	Acuerdo por el que se comunica que todos los trámites, servicios y formatos que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor, han quedado inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.
20/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el módulo de recepción vía Internet de solicitudes de ampliación de programas PITEX y PROSEC.
20/06/2003 SE	Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario para el ejercicio fiscal 2003.
20/06/2003 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003, café verde en grano (variedad robusta), sin tostar ni descafeinar.
24/06/2003 CONAFOR	Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN).
25/06/2003 SE	Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar en 2003, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99.
26/06/2003 SHCP	Resolución que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público.
27/06/2003 CONAFOR	Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR).
27/06/2003 SE	NOM-124-SCFI-1997, Elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos.
27/06/2003 SE	Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas.
27/06/2003 SE	Manual General de Organización de la Secretaría de Economía.

27/06/2003 SEMARNAT	Aviso por el que se da a conocer que para el 2003 el formato de la cédula de operación anual a utilizar es el vigente.
------------------------	--

Manifestaciones de Impacto Regulatorio con solicitudes de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de la solicitud/ Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
03/06/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.
09/06/2003 SAGARPA Solicitud de experto	Acuerdo por el que se declara como zona libre del carbón parcial del trigo (<i>Tilletia indica</i>) al Estado de Tamaulipas.
24/06/2003 SEGOB Ampliaciones o correcciones	Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
25/06/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	Acuerdo por el que se dan a conocer las denominaciones y la ubicación geográfica de las diecinueve cuencas localizadas en la zona hidrológica denominada Río Lerma-Chapala, así como la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas que comprende dicha zona hidrológica.
30/06/2003 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.

Anteproyectos con opinión, conforme al último párrafo del artículo 69-H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de la opinión/ Dependencia responsable	Nombre del anteproyecto
04/06/2003 SRE	Acuerdo para el Fomento de la Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Atentamente

México, D.F., a 7 de julio de 2003.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos Arce Macías**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECLARATORIA de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 32.5 pies, la cual se encuentra bajo custodia de la comandancia del Subsector Naval de Cozumel, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación, y 4, 5 fracción XVIII y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de julio de 2002 fue encontrada una embarcación menor en situación geográfica latitud 19°39.1 "N" y longitud 87°14.3" "W", a 10 millas náuticas al este de Punta Pájaros, en Cozumel, Q. Roo.

Que se llevó a cabo inspección de la embarcación, sin poder ubicar a su tripulación, estando ésta sin carga, efectos o pertenencias a bordo, observando mal estado de conservación en su casco y motor.

Que la embarcación está en custodia de la comandancia del Subsector Naval de Cozumel, sin hacer operaciones, sin tripulación y sin que se haya presentado a reclamarla persona alguna.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Navegación, la Secretaría de Marina, Armada de México, solicitó la disposición de la embarcación a su favor, por ser de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el abandono de una embarcación menor, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Sin nombre
Matrícula:	Sin antecedentes de matrícula
Tipo:	Eduardoño
Eslora:	32.5 pies
Manga:	8.0 pies
Puntal:	3.0 pies
Motores:	(2) fuera de borda
Marca:	Yamaha
Potencia:	200 h.p. c/u
Color:	Azul con regala blanca

ARTICULO SEGUNDO.- La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina, Armada de México, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 32.2 pies, la cual fue trasladada al Subsector Naval de Cozumel, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación, y 4, 5 fracción XVIII, y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de noviembre de 2001, la Unidad Interceptora 1-106 de la Armada de México, aseguró una embarcación menor abandonada en situación geográfica latitud 20°32.18' "N" y longitud 087°10 "W".

Que la embarcación fue trasladada al Subsector Naval de Cozumel y al momento de su arribo a esas instalaciones fue sujeta a una revisión minuciosa por parte del personal naval designado para tal fin, no encontrando indicios que pudieran ser motivo de actos ilícitos.

Que la embarcación y sus motores se encuentran en regular estado, sin hacer operaciones y sin tripulación, no habiéndose presentado a reclamarla persona alguna que acredite ser el propietario.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Navegación, la Secretaría de Marina, Armada de México, solicitó la disposición de la embarcación a su favor por ser de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el abandono de una embarcación menor, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Sin nombre
Matrícula:	Sin antecedente de matrícula
Tipo:	Eduardoño
Eslora:	32.2 pies
Manga:	8.0 pies
Puntal:	3.2 pies
Motores:	(2) fuera de borda
Marca:	Yamaha
Potencia:	200 h.p. c/u
Color:	Blanco con franja azul

ARTICULO SEGUNDO.- La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina, Armada de México, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 10 pies, la cual se encuentra bajo custodia del Subsector Naval Militar de Cozumel, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación, y 4, 5 fracción XVIII, y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de julio de 2001 fue encontrada a la deriva una embarcación, por el Cañonero C-02 "Blas Godínez" de la Armada de México, en situación geográfica latitud 20°10.5' "N", longitud 087°06.9' "W" a 10 millas náuticas al sur de Punta Celarain.

Que la embarcación actualmente se encuentra en regular estado y bajo custodia del Subsector Naval Militar de Cozumel, Q. Roo, sin hacer operaciones y sin tripulación, no habiéndose presentado a reclamarla persona alguna que acredite ser el propietario.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Navegación la Secretaría de Marina, Armada de México, solicitó la disposición de la embarcación a su favor por ser de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el abandono de una embarcación menor, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Sin nombre
Matrícula:	Sin antecedente de matrícula
Tipo:	Zodiac marca Caribe
Modelo:	C10
Eslora:	10 pies
Manga:	5 pies
Puntal:	1.6 pies
Motores:	(1) fuera de borda
Marca:	Yamaha
Potencia:	4 h.p.
No. de serie:	4AC6E0051616855 w

ARTICULO SEGUNDO.- La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina, Armada de México, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 32.5 pies, la cual se encuentra en las instalaciones del Sector Naval de Cozumel, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación, y 4, 5 fracción XVIII, y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de diciembre de 2000, personal del buque patrulla P-17 "Acolhua" perteneciente a la Secretaría de Marina, localizó semihundida y flotando a la deriva una embarcación, encontrándose actualmente en las instalaciones del Sector Naval de Cozumel, Q. Roo.

Que la embarcación ha permanecido sin hacer operaciones y sin tripulación, no habiéndose presentado a reclamarla persona alguna que acredite ser el propietario.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Navegación, la Secretaría de Marina, Armada de México, solicitó la disposición de la embarcación a su favor, por ser de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el abandono de una embarcación, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Sin nombre
Matrícula:	Sin antecedente de matrícula
Tipo:	Tiburonera
Casco:	Fibra de vidrio
Eslora:	32.5 pies
Manga:	8.0 pies
Puntal:	3.0 pies
Motores:	(2) fuera de borda
Marca:	Yamaha
Potencia:	200 h.p. c/u
Nos. de serie:	BR7528675 y ER7097245
Color:	Blanca con franja azul en su contorno

ARTICULO SEGUNDO.- La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina,

Armada de México, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 11.50 metros, la cual se encuentra en el Subsector Naval de Cozumel, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación, y 4, 5 fracción XVIII, y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de diciembre de 2002, personal de la Armada de México, encontró abandonada una embarcación menor en situación geográfica latitud 20°44.8', "N" longitud 086°57.7' "W", en las inmediaciones de Punta Maromas, Quintana Roo.

Que la embarcación fue remolcada al Subsector Naval de Cozumel y puesta a disposición de la Capitanía de Puerto, permaneciendo sin hacer operaciones y sin tripulación, no habiéndose presentado a reclamarla persona alguna que acredite ser el propietario.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Navegación, la Secretaría de Marina, Armada de México, solicitó la disposición de la embarcación a su favor, por ser de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el abandono de una embarcación menor, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Sin nombre
Matrícula:	Sin antecedente de matrícula
Tipo:	Eduardoño
Casco:	Fibra de vidrio
Eslora:	11.50 mts.
Manga:	2.40 mts.
Puntal:	1.00 mts.
Motores:	(3) fuera de borda
Marca:	Yamaha
Potencia:	200 h.p. c/u

ARTICULO SEGUNDO.- La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina, Armada de México, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de abandono de una embarcación sin nombre con eslora de 9.00 metros, la cual se encuentra en el Sector Naval de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 69 fracción VI y 78 fracción II de la Ley de Navegación, y 4, 5 fracción XVIII, y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de diciembre de 2001, personal del Sector Naval de Mazatlán, Sin., encontró abandonada una embarcación en situación geográfica latitud 24°27'0" "N" y longitud 107°43'16" "W", misma que fue trasladada al Sector Naval de Mazatlán, Sin.

Que la embarcación fue puesta a disposición de la Capitanía de Puerto, permaneciendo sin hacer operaciones y sin tripulación, no habiéndose presentado a reclamarla persona alguna que acredite ser el propietario.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 78 fracción II de la Ley de Navegación, la Secretaría de Marina, Armada de México, solicitó la disposición de la embarcación a su favor, con destino al Sector Naval de Mazatlán, Sin., por ser de utilidad para el ejercicio de sus funciones, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara el abandono de una embarcación menor, con sus efectos y pertenencias, cuyas características son:

Nombre:	Sin nombre
Matrícula:	Sin antecedente de matrícula
Tipo:	Inmensa
Casco:	Fibra de vidrio
Eslora:	9.00 mts.
Manga:	3.00 mts.
Puntal:	1.20 mts.

Motores:	(2) fuera de borda
Marca:	Yamaha
Potencia:	250 h.p.
Modelos:	61B1250AET y 61A250AET

ARTICULO SEGUNDO.- La embarcación a que se refiere el artículo anterior, queda a favor de la Nación, a través del Gobierno Federal, sin ningún gravamen, y a disposición de la Secretaría de Marina, Armada de México, a fin de que determine en los términos de la normatividad aplicable a la materia, lo conducente respecto al destino de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán la intervención que las leyes respectivas les confieran para la ejecución de lo dispuesto en la presente Declaratoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, coordinarán lo conducente a efecto de llevar a cabo lo señalado en el artículo segundo de esta Declaratoria.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de la Función Pública para que, a nombre y representación del Gobierno Federal, enajene a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Baja California, la fracción de terreno con superficie de 50-00-00 hectáreas, denominada Rancho Cañón Buenavista, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicada en la localidad de Maneadero, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, a efecto de que éste regularice la tenencia de la tierra en beneficio de sus actuales poseedores y realice las obras de urbanización correspondiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción VIII, párrafo segundo; 8o., fracciones I y V; 9o., párrafo primero; 10, párrafo primero; 58, fracciones I y IV; 59; 61; 70, y 74 de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio privado de la Federación se encuentra una fracción de terreno con superficie de 50-00-00 hectáreas, denominada "Rancho Cañón Buenavista", actualmente ocupada por asentamientos humanos irregulares, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicada en la localidad de Maneadero, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, cuya propiedad se acredita mediante Declaratoria Nacional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1973, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 66719 el 1 de noviembre de 2002, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1/1, elaborado a escala 1:3,000 por la Inmobiliaria Estatal de Ensenada en noviembre de 2002, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, unidad administrativa de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

La documentación que sustenta la situación jurídica y administrativa de la referida fracción de terreno, obra en el expediente número 65/10003 integrado por dicha Dirección General;

Que el Gobierno del Estado de Baja California, mediante oficio número 00091099/99 de fecha 20 de agosto de 2002, solicitó al Gobierno Federal a través de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, autorice la enajenación a título gratuito a su favor de la fracción de terreno descrita en el considerando precedente, a efecto de destinarlo a la regularización de la tenencia de la tierra en beneficio de sus actuales poseedores y a dotar de obras de urbanización a la zona;

Que la Secretaría de la Reforma Agraria, por Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2002, resolvió poner a disposición de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, la fracción de terreno descrita en el considerando primero del presente ordenamiento y remitir el expediente respectivo, a efecto de que esta última dependencia estuviere en posibilidad de determinar lo procedente respecto de la solicitud realizada por el Gobierno del Estado de Baja California;

Que la Dirección General de Suelo y Reserva Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante dictamen número DGSyRT0349BC01GOBEDO de fecha 13 de diciembre de 2002, determinó procedente la incorporación de la fracción de terreno objeto de este ordenamiento al desarrollo urbano y la vivienda, a través de su donación a favor del Gobierno del Estado de Baja California, para que éste regularice la tenencia de la tierra y realice obras de urbanización;

Que la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal y con base en el dictamen favorable de costo-beneficio emitido por su órgano desconcentrado Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia del presente Decreto, ya que permitirá al Gobierno del Estado de Baja California regularizar los asentamientos humanos existentes en la fracción de terreno señalada, otorgando con ello seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, así como impulsar el ordenamiento territorial y el mejoramiento de las condiciones físicas de la zona, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, propiciando que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de la Función Pública para que, a nombre y representación del Gobierno Federal, enajene a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Baja California, la fracción de terreno descrita en el considerando primero del presente ordenamiento, a efecto de que éste regularice la tenencia de la tierra en beneficio de sus actuales poseedores y realice las obras de urbanización correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si el Gobierno del Estado de Baja California no utilizare la fracción de terreno cuya enajenación se autoriza en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo, o le diere un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública vigilará el estricto cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Decreto no se hubiere celebrado el contrato correspondiente a la operación que se autoriza, por causas imputables al Gobierno del Estado de Baja California, determinadas por la Secretaría de la Función Pública, este ordenamiento quedará sin

efectos, debiendo dicha dependencia publicar un aviso en el **Diario Oficial de la Federación** en el que dé a conocer esta circunstancia, así como notificarlo al propio Gobierno Estatal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de Coordinación en materia laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACION DEL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL EN MATERIA LABORAL; QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LICENCIADO CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, CON LA PARTICIPACION DEL INGENIERO SAMUEL GUSTAVO VILLANUEVA GARCIA, EN SU CARACTER DE DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE QUERETARO Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL INGENIERO IGNACIO LOYOLA VERA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DEL LICENCIADO BERNARDO GARCIA CAMINO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y LA M. EN D. YVETT DE GUADALUPE COUTIÑO AUDIFFRED, SECRETARIA DEL TRABAJO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El artículo cuarto del Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecerán los mecanismos necesarios para la coordinación con los distintos órdenes de gobierno, con la finalidad de promover su participación amplia y responsable en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

2.- El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, considera como palancas de cambio en el país la educación, el empleo, la democratización de la economía, el federalismo y el desarrollo regional, buscando establecer alianzas y compromisos con los gobiernos estatales y municipales del país, para que la construcción de nuestro futuro sea una tarea compartida que contribuya a la satisfacción del interés público, así como al fortalecimiento y complementación de las facultades que la Constitución otorga a cada uno de ellos, a partir del respeto a sus ámbitos de la competencia en la toma de decisiones y de la profesionalización de la función pública, el rendimiento de cuentas y la participación ciudadana, a través de la aplicación de cinco principios básicos que son: la Inclusión de la cual se deben considerar interlocutores válidos a todos los sindicatos y organismos empresariales legalmente constituidos; la Gradualidad, que permite un cambio cultural paulatino; el Diálogo, que significa que mediante el consenso se llegará a un proceso vivo y dinámico que permita mejorar al mundo laboral; la Legalidad en el mundo del trabajo, en el sentido de que prevalezca por sobre todo interés, el Estado de Derecho, y la paz laboral, la cual es un requisito indispensable para obtener mayores núcleos de calidad y productividad y, por tanto, de rentabilidad y remuneraciones.

3.- El Programa señala como objetivos rectores o institucionales a: la Cultura Laboral, la que se entiende, como ahondar en una nueva cultura del trabajo y empresarial que sitúe a la persona en el centro

de las decisiones económicas y empresariales; la Modernización de las Instituciones Laborales, que se interpreta como contar con una autoridad laboral promotora, además de inspectora sancionadora y resolutoria de conflictos; la Modernización Sindical, para impulsar un nuevo sindicalismo más democrático e incluyente, y la participación activa en el ámbito internacional, para promover los intereses de México y cumplir los intereses laborales.

4.- Las reuniones consultivas del sector laboral tienen entre sus funciones: analizar la problemática existente en el campo del trabajo, recabando los datos para la formulación de propuestas y proyectos, a fin de mejorar las acciones gubernamentales en la materia y analizar la operatividad, aplicación y los resultados a nivel Estatal y del Distrito Federal de los programas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las acciones de las entidades sectorizadas a la misma y las acciones que sean coordinadas con las entidades federativas.

DECLARACIONES

I. Declara “LA SECRETARIA” que:

I.I Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.II De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

I.III El licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, en términos de lo señalado por los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de “LA SECRETARIA”, y

I.IV Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, código postal 14149.

II. Declara “EL GOBIERNO DEL ESTADO” que:

II.I Es parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

II.II Quien la representa cuenta con las facultades para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 20 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

II.III Celebra el presente instrumento con la intención de participar en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en coordinación con el Gobierno Federal.

II.IV Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Pasteur y 5 de Mayo, Centro Histórico, Santiago de Querétaro, Qro., código postal 76000.

III. Declaran ambas partes que:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el área de crecimiento con calidad, establece que debe impulsarse una nueva cultura laboral que amplíe las oportunidades de desarrollo de los trabajadores y, en este marco, "LA SECRETARIA", en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, lleva a cabo el Programa de Apoyo al Empleo y la Capacitación, que se deriva del Convenio de Desarrollo Social y Humano que anualmente suscriben el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados, por lo cual el convenio de coordinación y los anexos de ejecución que se celebran para tal efecto, quedan dentro del marco jurídico de aquél; sin embargo, las partes han determinado que las acciones derivadas de los convenios de coordinación y anexos de ejecución respectivos sean materia del análisis del Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos y de las Reuniones Consultivas del sector laboral en el Estado, sin perjuicio de las funciones de seguimiento y evaluación y control de las instancias previstas en dichos instrumentos.

De conformidad con los antecedentes y declaraciones anteriores, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en sujetarlo a las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Es objeto del presente Convenio establecer los compromisos conforme a los cuales "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, se coordinarán para fortalecer las actividades que en materia laboral tienen a su cargo.

Las acciones de coordinación que se desarrollarán entre las partes, serán en los siguientes rubros:

- Reforzar los servicios de inspección, asesoría, capacitación y adiestramiento y de condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo;
- Vigilancia especial del trabajo de menores y mujeres, trabajadores del campo o agrícolas y personas con discapacidad;
- Consolidar acciones en materia de procuración e impartición de justicia laboral;
- Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Estatal de Empleo (SEE);
- Incrementar la empleabilidad de la población desempleada y subempleada, brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica e información y, en su caso, capacitación o apoyos económicos y en especie, en función de sus características y las del mercado laboral, a través del Programa de Apoyo al Empleo (PAE);
- Promover la capacitación de los trabajadores en activo y empleadores de las unidades económicas ubicadas en la circunscripción territorial del Estado, con el propósito de elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas y sus empleados, a fin de incrementar la calidad y nivel de vida de sus trabajadores, mediante la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC);
- Mejorar los mecanismos para el otorgamiento de los créditos del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), a estos últimos;
- Intercambio de información estadística relacionada con el trabajo entre las entidades federativas, y

- La alimentación del centro de datos que a nivel nacional tiene "LA SECRETARIA" y que puede consultarse vía Internet.

SEGUNDA. Las acciones específicas de coordinación que sea menester llevar a cabo para lograr el cumplimiento del objeto del presente Convenio, se consignarán en documentos que se denominarán "Convenios específicos de coordinación". Instrumentos que preverán, entre otros aspectos, mecanismos para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos que se adopten.

TERCERA. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a promover el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos, el cual es un órgano permanente de consulta e instancia de coordinación, participación y colaboración del sector laboral, que sustituyó al Consejo Estatal de Productividad y Competitividad.

CUARTA. En términos de lo dispuesto en el Acuerdo relativo al fortalecimiento del sector laboral federal en cada entidad federativa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 2001,

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a promover las reuniones consultivas del sector laboral en el Estado de Querétaro con el objeto de fortalecer las acciones y programas del sector laboral federal, e impulsar la coordinación de las instancias federales con dicho Estado.

QUINTA. El presente Convenio y los documentos que de éste se deriven, podrán ser modificados o adicionados siempre que lo acuerden las partes, lo cual deberá constar por escrito.

SEXTA. Las partes convienen en que el personal contratado por cada una para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto y, en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

SEPTIMA. El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

OCTAVA. Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

NOVENA. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio siempre que se notifique a la otra por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación. En tal caso, las partes acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, las partes se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación previa.

DECIMA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad por quintuplicado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de marzo

de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Delegado Federal del Trabajo en el Estado de Querétaro, **Samuel Gustavo Villanueva García**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **Ignacio Loyola Vera**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Bernardo García Camino**.- Rúbrica.- La Secretaria del Trabajo, **Yvett de Guadalupe Coutiño Audiffred**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Sacrificio, expediente número 736942, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736942, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736942, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Sacrificio", con una superficie de 79-56-57 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 11 de octubre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713855, de fecha 25 de marzo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 29 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 20 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Tixmucuy

AL SUR: Predio innominado de Santos Gil Degante y predio innominado de Antonio Toledo Corro

AL ESTE: Predio El Faisán de Sergio Acosta Rosado

AL OESTE: Predio innominado de Armando Toledo Kuri

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de marzo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713855, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 79-56-57

(setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 29 minutos, 32 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 20 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Tixmucuy

AL SUR: Predio innominado de Santos Gil Degante y predio innominado de Antonio Toledo Corro

AL ESTE: Predio El Faisán de Sergio Acosta Rosado

AL OESTE: Predio innominado de Armando Toledo Kuri

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 79-56-57 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Faisán, expediente número 737131, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737131, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737131, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Faisán", con una superficie de 68-66-24 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 19 de octubre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713854, de fecha 25 de marzo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 29 minutos, 23 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 20 minutos, 29 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido de Tixmucuy

AL SUR: Antonio Toledo Corro

AL ESTE: Predio La Herradura, de Ramón Heriberto Acosta Domínguez

AL OESTE: Predio El Sacrificio, de Lauro Acosta Rosado

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de marzo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713854, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 68-66-24 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 29 minutos, 23 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 20 minutos, 29 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido de Tixmucuy

AL SUR: Antonio Toledo Corro

AL ESTE: Predio La Herradura, de Ramón Heriberto Acosta Domínguez

AL OESTE: Predio El Sacrificio, de Lauro Acosta Rosado

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 68-66-24 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Kilómetro 74, expediente número 735210, Municipio de Escárcega, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735210, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735210, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Kilómetro 74", con una superficie de 812-15-10 (ochocientos doce hectáreas, quince áreas, diez centiáreas), localizado en el Municipio de Escárcega del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 2 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713852, de fecha 25 de marzo de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 41 minutos, 43 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 47 minutos, 57 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Felicita Gómez Hernández
AL SUR: N.C.P.E. José de la Cruz Blanco
AL ESTE: Ejido Kilómetro 74
AL OESTE: Ejido La Asunción

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que

exigen

los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de marzo de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713852, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 812-15-10 (ochocientos doce hectáreas, quince áreas, diez centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 41 minutos, 43 segundos; y de longitud Oeste 90 grados, 47 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Felicita Gómez Hernández
AL SUR: N.C.P.E. José de la Cruz Blanco
AL ESTE: Ejido Kilómetro 74
AL OESTE: Ejido La Asunción

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 812-15-10 (ochocientos doce hectáreas, quince áreas, diez centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. BERTHA LETICIA NAVARRO OCHOA Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE JESUS RAUL SIFUENTES GUERRERO; EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA; EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO, C.P. IGNACIO DIEGO MUÑOZ; LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, C.P. MARIA INES GARZA ORTA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE

TURISMO DEL ESTADO DE COAHUILA, LIC. JOSE GERARDO ELIZONDO GARCIA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, dispone en su artículo 12 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que "SECTUR" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES

I. Declara la "SECTUR":

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la "ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Coahuila y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado de Coahuila, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 82 fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobierno, de Finanzas, de Planeación y Desarrollo, de la Contraloría y Modernización Administrativa y por el Director General del Instituto Estatal de Turismo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003; así como en los artículos 82 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila y los artículos 1o., 3o., 24, 25, 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la "ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" para el ejercicio fiscal 2003; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la "ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROGRAMA	IMPORTE
DESARROLLO	\$4'539,000.00

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$1'513,000.00 (un millón quinientos trece mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "SECTUR", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la "ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SECTUR".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para desarrollo turístico la cantidad de \$1'513,000.00 (un millón quinientos trece mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA", para desarrollo turístico la cantidad de \$1'513,000.00 (un millón quinientos trece mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

METAS

Realización de proyectos

INDICADORES

I.- Formulación de Convenio

II.- Cumplimiento de Aportaciones

III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo

IV.- Ejercicio Presupuestal

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de los gobiernos municipales o de otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo turístico; observando lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente. Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la "ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA "ENTIDAD FEDERATIVA".- La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las

erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a "SECTUR", por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "SECTUR", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, la SECODAM y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "SECTUR" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a "SECTUR", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SECODAM, a más tardar el último día hábil de febrero de 2004, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2003.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "SECTUR", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones

que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SECODAM.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SECODAM sobre los recursos reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SECODAM, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SECTUR", a la SHCP, a la SECODAM y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECODAM, realice el órgano de control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SECODAM podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo a favor de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa para que ésta realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SECODAM. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "SECTUR", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SECODAM, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2003, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en

el Organismo de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la "ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2003 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SECTUR" conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa o proyecto financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "SECTUR" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECTUR":

Presidente Masaryk No. 172
Colonia Chapultepec Morales

Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11587
México, Distrito Federal.

LA "ENTIDAD FEDERATIVA":

Palacio de Gobierno
Calle Juárez e Hidalgo
Zona Centro, C.P. 25000
Saltillo, Coahuila.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los dos días del mes de abril de dos mil tres.- Por el Ejecutivo Federal: la Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Coahuila:

el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Javier Guerrero García**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo, **Ignacio Diego Muñoz**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría y Modernización Administrativa, **María Inés Garza Orta**.- Rúbrica.- El Director General del Instituto Estatal de Turismo del Estado de Coahuila, **José Gerardo Elizondo García**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.5430 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rijan para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 8 de julio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.93	Personas físicas	2.15
Personas morales	2.93	Personas morales	2.15
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.86	Personas físicas	2.43
Personas morales	2.86	Personas morales	2.43
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.00	Personas físicas	2.72
Personas morales	3.00	Personas morales	2.72

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 8 de julio de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 8 de julio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 181301)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 8 de julio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de julio de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES

DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 4 DE JULIO DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	555,518
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	106,633
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,632
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>245,927</u>
Billetes y Monedas en Circulación	245,927
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	231,675
Depósitos del Gobierno Federal	113,824
Depósitos de Regulación Monetaria	2,183
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	186,379
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(47,205)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 8 de julio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Presupuestos y Contabilidad

Jesús Alonso Navarro

Rúbrica.

(R.- 181300)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Guanajuato

EDICTO

Por este edicto que se publicará tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico denominado Excelsior, así como en el diario llamado Correo, haciéndoles saber a Ma. de Jesús Celio Razo y a Severo Evaristo Aguilar Tapia, que deberán presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a defender sus derechos como terceros perjudicados en el juicio de amparo número III-515/2001, promovido por Emelanio Castro López, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Civil de Irapuato, Guanajuato y otras autoridades, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda de garantías que les corresponde, en la inteligencia de que si transcurrido el término a que se ha hecho alusión no comparecen por sí o por representante legal, se continuará con el trámite del juicio de amparo sin su intervención y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, aun las de carácter personal.- Doy fe.

Guanajuato, Gto., a 22 de agosto de 2002.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato

Lic. Angel de Jesús Fernández del Río

Rúbrica.

(R.- 180470)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

Disposición Juez Primero de Distrito Estado, Puebla, amparo 465/2003, quejoso: Gonzalo Martínez Toxqui y otros, por propio derecho. Autoridad responsable: Juez Octavio Civil de esta ciudad y otra, acto reclamado: Todo actuado sentencia otorgamiento de escritura pública contrato de compra-venta 1021/1997. Emplácese mediante edictos a María Hilda Gil Olmos de Infanzón, que en términos de treinta días, contados a partir del día siguiente última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal deducir sus derechos. Edictos serán publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y Excélsior. Copia demanda disposición en Secretaría.

Puebla, Pue., a 27 de mayo de 2003.

La Actuaría

Lic. Mirna Haydi Carreto Cabañas

Rúbrica.

(R.- 180467)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

En los autos del juicio de quiebra de Radio Uno, S.A., expediente 41/98, cuaderno principal, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal del Distrito Federal, con fecha doce de marzo de dos mil tres, dictó una sentencia declarando concluido tal procedimiento por falta de concurrencia de acreedores, situación que ha ordenado comunicar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior para los efectos legales consiguientes.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario de México y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de marzo de 2003.

C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 180199)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

EDICTO

Alejandro García Cáceres y/o Alejandro García Casares (tercero perjudicado).

Se le hace saber que en este Juzgado se tramita el juicio de amparo 312/2003-2, promovido por Guadalupe de Jesús de Cote y/o Guadalupe de Jesús Santillán, contra actos del Juez Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, secretario de los expedientes pares del Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que hace consistir en todo el procedimiento del expediente número 706/994, tramitado ante la responsable. Haciéndole saber que la audiencia constitucional fue diferida para las nueve horas con treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil tres, asimismo, que deberá apersonarse dentro del plazo de treinta días a partir del día siguiente al de la última publicación apercebido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le practicarán por lista que se fije en los estrados. Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlax., a 11 de junio de 2003.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Mercedes Salazar Avila

Rúbrica.

(R.- 180481)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
En Materia Administrativa
Guadalajara, Jal.

EDICTO

En autos Juicio Amparo 592/2002, promovido Arrendadora Magaña, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos presidente Cuarta Junta Local Conciliación y Arbitraje Estado y otras autoridades, con fundamento artículo 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicación supletoria Materia Amparo, se ordena emplazar por este medio terceros perjudicados J. Ricardo Picazzo Tripp, Adriana Rodríguez Rangel y Maxiflor de Occidente, Sociedad Anónima Capital Variable, como dispone artículo 30, fracción II, Ley Amparo. Se apercibe terceros perjudicados, que de no comparecer a este tribunal, dentro de treinta días contados día siguiente última publicación y proporcionar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes se practicarán por lista. Quedan disposición Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda.

Guadalajara, Jal., a 17 de junio de 2003.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Moisés Rodríguez Limón

Rúbrica.

(R.- 180618)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Tampico****EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**

José Manuel Cardona Reyna.

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta y uno de enero de dos mil tres, dictado en el juicio de amparo indirecto 412/2001, promovido por Inmobiliaria Dantes, S.A. de C.V., quien reclama de la autoridad responsable Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Ciudad Altamira, Tamaulipas y otra autoridad, de esta ciudad, lo siguiente:

“Dentro del acto reclamado señaló: a) del ciudadano Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad (ahora con sede en Altamira, Tamaulipas), se reclama el auto de fecha 13 de junio de 2000, dictado en el juicio ordinario civil expediente número 580/2000, que promueve Miguel Salaburu Ariztia en contra de los demás terceros perjudicados; auto en el cual se ordena como medida de conservación de la cosa material del litigio la anotación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas que se ha demandado la nulidad por simulación del juicio ejecutivo mercantil 1932/95 que dio origen al embargo por \$1,250,000.00 del 23 de agosto de 1995 a favor de Bezale Berguer Martínez, y la nulidad y cancelación del gravamen registrado como crédito simple por \$6,350,000.00 del 26 de febrero de 1993 y cédula hipotecaria por \$4,233,344.00 del 30 de junio de 1999 a favor de Banpais, S.A., con que se encuentra gravada la inscripción número 61,507, legajo 1231, Sección I, del Municipio de Tampico, de fecha 22 de octubre de 1992, para que se conozca esa circunstancia y le pare perjuicio a cualquier tercero adquirente; lo cual, mediante oficio fue ordenado al ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas. b).- Del ciudadano Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, se reclama la anotación ordenada por el juez responsable que se menciona en el inciso anterior, y que se hizo en la inscripción número 61,507, legajo 1231, Sección I, del Municipio de Tampico, de fecha 22 de octubre de 1992, que es el antecedente de dominio de un bien propiedad de la quejosa.”

Se ordena emplazar por edictos al tercero perjudicado, los que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el periódico local El Sol de Tampico, que se edita en esta ciudad, edictos que deberán ser publicados a costa de la parte quejosa Inmobiliaria Dantes, S.A. de C.V., y que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías, así como del auto de doce de junio del año dos mil uno, y del presente proveído, a través de los cuales se admitió a trámite la demanda de garantías, y se ordenó emplazar al citado tercero perjudicado; haciéndole de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedarán a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, así como de las actuaciones señaladas, y que deberá de presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido de que si transcurrido dicho término, no comparece por conducto de su autorizado, apoderado o gestor que pueda representarlos, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le harán las posteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio de lista que se publique en los estrados de este tribunal; fíjese además en la puerta de este recinto oficial copia íntegra del edicto; durante todo el tiempo del emplazamiento.

Hágase saber a la parte quejosa, que quedarán a su disposición, en la Secretaría de este tribunal los edictos correspondientes, quien deberá acreditar fehacientemente que se hicieron las publicaciones mencionadas con la oportunidad correspondiente, para que el tercero perjudicado puedan comparecer al presente juicio de garantías.

Se hace del conocimiento que se han fijado las nueve horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Tampico, Tamps., a 31 de enero de 2003.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. Ma. de Lourdes Reséndiz Balderas

Rúbrica.

(R.- 180002)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación Norte del Distrito Federal
Subadministración de Control de Créditos
Departamento de Control de Créditos

NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el contribuyente ciudadano Enrique Rojas Sánchez, con R.F.C., no fue localizado en virtud de que el domicilio del sancionado ubicado en: Saturno número 311, edificio B-2-1, departamento 401, colonia Siete Maravillas, Delegación Gustavo A. Madero. Esta Administración Local de Recaudación Norte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 140 del citado Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución: 0004/2002 cuyo resumen a continuación se indica.

Pliego Preventivo de Responsabilidades número 0004/2002 de fecha 18 de diciembre de 2002, en cantidad de \$254,696.40, por concepto faltante de 62,888 litros de Productos Premium en la superintendencia de ventas 18 de Marzo ocurrido el 9 de noviembre de 1998. Determinada por la Contraloría Interna en PEMEX Refinación, con el expediente administrativo R. 10/99.

Nombre y fecha de la resolución:

Resolución 0004/20002 18 días del mes de diciembre del año 2002.

Administración Controladora: Administración Local de Recaudación Norte del Distrito Federal.

Autoridad emisora: Contraloría Interna en PEMEX Refinación, área de responsabilidades, unidad de quejas, denuncias y atención ciudadana.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, D.F., a 27 de mayo de 2003.

El Administrador

Luis Felipe de la Torre Arce

Rúbrica.

(R.- 180764)

CLUB MANANTIALES DE TICUMAN, S.A. DE C.V.**AVISO**

En base a los acuerdos adoptados en la sesión del consejo de administración de fecha 17 de marzo de 2003, según consta en el instrumento público número 1,595 de fecha 19 de mayo del presente año, ante la fe del suscrito corredor público, con objeto de dar cumplimiento a las resoluciones de la asamblea general ordinaria de accionistas de Club Manantiales de Ticumán, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 3 de febrero de 2003, en los que con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acordó proceder a la venta de las acciones suscritas y no pagadas que se encuentran en la tesorería de la Sociedad; toda vez que ha concluido el plazo que se dio a los accionistas para cubrir el pago total de sus acciones de las series D, E, F, G y H, según consta en el acta de asamblea general ordinaria de fecha 9 de julio de 2001, protocolizada mediante instrumento público número 8,080 de fecha 19 de septiembre de 2001 pasada ante la fe del licenciado Juan José Hernández Ramírez, Notario Público 1 de la cuarta demarcación notarial del Estado de Morelos.

A solicitud del señor Rogelio Guerra Maya, apoderado legal de la Sociedad, se hace la presente publicación de venta de las acciones anteriormente señaladas, por un término de cuarenta días contados a partir del día siguiente de la presente publicación, para que las personas interesadas en adquirir dichas acciones acudan dentro del plazo señalado a presentar por escrito sus posturas de compra, en Río Neva número 38, colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

Conforme a lo señalado en el artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones que no sean vendidas se declararán extinguidas, y se procederá a la consiguiente reducción del capital social. México, D.F., a 20 de junio de 2003.

Corredor Público 54 del Distrito Federal

Lic. Carlos M. León Barrera

Rúbrica.

(R.- 180965)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTOS**

Para publicar el extracto de la sentencia dictada en treinta de abril de dos mil tres en los autos del concurso mercantil número 95/2002-A, seguido por Teléfonos de México, S.A. de C.V., contra Miditel, S.A. de C.V., que a la letra dice:

"México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil tres.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de concurso mercantil expediente 95/2002-A de Miditel, Sociedad Anónima de Capital Variable promovido por Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y;

(...)

(...)

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la demanda formulada al haberse acreditado en autos que Miditel, Sociedad Anónima de Capital Variable, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, incurrió en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, por lo que con esta fecha treinta de abril de dos mil tres se declara en concurso mercantil a Miditel, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien tiene su domicilio en Montes Urales, número cuatrocientos cincuenta y cinco, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000 en México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara abierta la etapa de conciliación por el término de ciento ochenta y cinco días, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles.

TERCERO.- Se ordena girar oficio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que proponga la designación de conciliador para la empresa concursada conforme lo previsto por los artículos 237 y 240 de la ley de la materia, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior por la dependencia indicada, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores del comerciante así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

CUARTO.- Sin que la siguiente relación agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se hace del conocimiento de los interesados que del contenido del dictamen emitido por el visitador, se desprende que son acreedores del comerciante.

Nombre y domicilio del acreedor Total en moneda nacional (\$)

- | | | |
|----|--|----------------|
| 1 | Alestra, S. de R.L. de C.V. Lázaro Cárdenas 2321, Poniente piso 10, colonia Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León, 6620 | 14'337,594.39 |
| 2 | Teléfonos de México, S.A. de C.V. Parque Vía 198, colonia Cuauhtémoc, código postal 06599, México, D.F. | 463'850,890.11 |
| 3 | Ericsson Telecom, S.A. de C.V. Vía Doctor Gustavo Baz, número 2160, Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54060. Dirección postal, apartado postal 1062, México, D.F. 060000, México, D.F. | 47'149,067.77 |
| 4 | Ericsson Radio Systems, S.A. de C.V. Vía Doctor Gustavo Baz, número 2160, Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54060. Dirección postal, apartado postal 1062, México, D.F. 060000, México, D.F. | 104'961,630.63 |
| 5 | Société Générale, 1221 Avenue of the Americas, New York, NY 10020909'854, 119.36 | |
| 6 | Martínez y González Asociados, S.C. Cincinnati 40-305, colonia Noche Buena, código postal 03810, México, D.F. | 15,274.55 |
| 7 | Alegre y Sierra Abogados, S.C. Orizaba número 101, despacho 203, colonia Roma, código postal 06700, México, D.F. | 17,453.45 |
| 8 | Gabino Montes García, Dom. con Loc. Conca S/N, código postal 76400, Arroyo Seco, Querétaro | 4,422.25 |
| 9 | Servicios Administrativos Miditel, S.A. de C.V. Montes Urales número 455, colonia Lomas de Chapultepec, México, D.F., código postal 11000 | 43'584,330.86 |
| 10 | Corporativo Miditel, S.A. de C.V. Montes Urales número 455, colonia Lomas de Chapultepec, México, D.F., código postal 11000 | 55'468,004.92 |
| 11 | Servicios Corporativos Miditel, S.A. de C.V. Montes Urales número 455, colonia Lomas de Chapultepec, México, D.F., código postal 11000 | 172'797,742.55 |
| 12 | Grupo Miditel Facturación. Montes Urales número 455, colonia Lomas de Chapultepec, México, D.F., código postal 11000 | 1'285,662.80 |
| 13 | Administración Tesorería Grupo Miditel. Montes Urales número 455, colonia Lomas de | |

- Chapultepec, México, D.F., código postal 11000 177'381,692.10
- 14 Club Hípico la Sierra, S.A. de C.V. Ciclistas, número 28, Country Club, Coyoacán, México, D.F. 2'766,234.00
- 15 TV Azteca, S.A. de C.V. Periférico Sur, número 4121, código postal 14141, México, D.F. 111,907.00
- 16 Teléfonos de México, S.A. de C.V. Parque Vía 198, colonia Cuauhtémoc, código postal 06599, México, D.F. 21'151,722.55
- 17 Servicio de Administración Tributaria. Bahía de Santa Bárbara número 23 P.B., Delegación Miguel Hidalgo, Verónica Anzures, México 40,079.00
- 18 Samsung Electronics México, S.A. de C.V. Mina número 200, esquina Gavilán, colonia Guadalupe del Morán, código postal 09300, México, D.F. 4'854,091.94
- 19 Servicio de Administración Tributaria. Bahía de Santa Bárbara número 23 P.B., Delegación Miguel Hidalgo, Verónica Anzures, México 136,940.00

QUINTO.- Con apoyo en el artículo 43 y 112 de la Ley de Concursos Mercantiles, se señala como fecha de retroacción del concurso el día treinta de junio de dos mil dos.

SEXTO.- Esta sentencia produce efectos de arraigo de Antonio Asad Kanahuati Santiago por ser el apoderado legal del comerciante Miditel, Sociedad Anónima de Capital Variable para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar mandato o apoderado debidamente instruido y expensados.

SEPTIMO.- Se ordena al conciliador inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos, efectuando de oficio en los términos establecidos por los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles su determinación; deberá elaborar la lista de créditos a cargo del comerciante que propone reconocer, con base entre otras fuentes, en la contabilidad del mismo, con los demás documentos que permitan determinar su pasivo, con la información que el propio comerciante y su personal están obligados a proporcionar, la información que se desprenda del dictamen del visitador, así como, en su caso, de las solicitudes de reconocimiento que se le presenten.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de los acreedores residentes en la República Mexicana que aquellos que así lo deseen, presenten al conciliador en el domicilio que éste señale para el cumplimiento de sus obligaciones, sus solicitudes de reconocimiento de crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles, sin perjuicio de lo ordenado en el resolutivo que antecede. Los acreedores residentes en el extranjero podrán presentar dichas solicitudes, si a sus intereses conviene, ante la persona y lugar indicados, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales conforme el artículo 291 de la Ley de Concursos Mercantiles.

NOVENO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 fracción VI de la Ley de Concursos Mercantiles se ordena poner a disposición del conciliador de inmediato, los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones y gastos de registro y de tramitación, preparación y diligenciación de las cartas rogatorias, para notificar la presente sentencia a los acreedores de las empresas concursadas cuyo domicilio se encuentra en territorio extranjero y los demás previstos en la Ley de Concursos Mercantiles apercibido que en caso de no hacerlo se impondrá una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 269 de la Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO.- Se ordena a la comerciante permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos apercibida, que de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el distrito Federal, conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 269 de la Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO PRIMERO.- Se ordena al comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surta efectos esta sentencia, a excepción de los pagos indispensables para la operación ordinaria de cada una de las empresas, previa autorización que al efecto otorgue este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la presente sentencia no será causa para interrumpir las obligaciones laborales ordinarias de los comerciantes, así como el pago de contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias de los comerciantes por ser indispensables para la operación ordinaria de las empresas, tal y como lo establecen los artículos 66 y 69 de la Ley de Concursos Mercantiles respecto de los cuales deberá informar a este Juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados.

DECIMO SEGUNDO.- Se ordena que durante la etapa de conciliación sea suspendido todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, es decir, el mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral, en términos de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal, sino

que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el concursado deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, como establece el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO TERCERO.- Se ordena al conciliador que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto y los oficios correspondientes, y ponerlos a disposición del conciliador.

DECIMO CUARTO.- Se ordena al conciliador que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal. Para tal efecto se ordena desde ahora expedir copias certificadas, así como girar los oficios, despachos y exhortos que sean necesarios y una vez elaborados, pónganse a disposición del conciliador.

DECIMO QUINTO.- Con independencia del lugar originalmente pactado para pago, los créditos a cargo de la concursada que carezca de garantía real dejarán de causar intereses a la fecha de esta sentencia; si no hubieren sido denominados originalmente en UDIs, se convertirán a dicha unidad previa conversión a moneda nacional de los que en su caso estuvieren denominados en moneda extranjera; el tipo de cambio y la equivalencia de las citadas unidades serán los determinados por el Banco de México para la fecha de esta sentencia. Con independencia del lugar originalmente pactado para pago, los créditos con garantía real, a partir de la fecha de esta sentencia, sólo causarán intereses ordinarios y hasta por el valor de la garantía; se mantendrán en la moneda o unidad en que originalmente se denominaron, pero también se convertirán a UDIs sólo para cuantificar el alcance de su participación en las decisiones en que así se requiera, caso en el cual se empleará la equivalencia antes mencionada.

DECIMO SEXTO.- Expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia.

Notifíquese personalmente esta sentencia al comerciante; al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; al visitador; al acreedor actor y a los acreedores de cuyos domicilios se tiene conocimiento dentro de la jurisdicción de este Juzgado; mediante exhorto a los acreedores cuyo domicilio se encuentre en territorio nacional y mediante carta rogatoria a los que se encuentren fuera de la República Mexicana; mediante oficio a las autoridades fiscales; y ante la imposibilidad para notificar a los acreedores en la forma anteriormente ordenada, se entenderán notificados de la declaración del concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en el décimo tercero punto resolutivo. Notifíquese esta sentencia por medio de oficio al Agente del Ministerio Público así como a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y en su caso al representante sindical y Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la secretaria que autoriza. Doy fe.”

Edictos que se publicarán dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Thelma Aurora Méndez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 180966)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Poder Judicial de la Federación
Emplazamiento por Edicto
José Luis González Reyes.

Presente

En mi cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de mayo del año dos mil tres, dictado en un juicio de amparo indirecto 183/2003, promovido por Guillermo Ramírez Mogrobojo, quien reclama de las autoridades responsables Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, Secretaria de Acuerdos y Actuaría adscritas a dicho juzgado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lo siguiente:

IV.- El Acto que reclamo de las autoridades responsables antes indicadas lo es: La violación directa a mis garantías individuales, por la desposesión del bien inmueble de mi propiedad, de que fui objeto en virtud de la orden y ejecución de lanzamiento de mi domicilio, sin ser yodo ni vencido en el juicio, de donde emana el acto, y por ser completamente extraño el mismo, ubicada en Privada Universidad número 116 del fraccionamiento Hospital Regional, identificado como lote 4, manzana uno, del plano de la Ciudad de Tampico, Tamps., llevada acabo a parir de las 14:00 horas del día 11 de febrero del 2003.

El auto de diecinueve de febrero de dos mil tres, mediante el cual se admite la demanda de amparo en su parte conducente dice: "vista la demanda de Amparo Promovida por Guillermo Ramírez Mogrobojo, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Segundo Distrito Judicial en el estado, con residencia el Altamira, Tamaulipas y otras autoridades. admite la demanda de amparo, fórmese expediente, se requiere a la autoridad responsable su informe justificado..."

El diverso proveído de diecinueve de marzo del presente año, por el cual se tiene como tercero perjudicado a José González Reyes, y admite la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, en lo medular establece: "...de las constancias remitidas por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas, como apoyo a su informe con justificación, se advierte que José González Reyes, tiene el carácter de demanda en autos del juicio natural, sin que se le haya señalado como tercero perjudicado en este juicio de garantías, por lo que con fundamento en el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de la Materia, se tiene como Tercero Perjudicado en el presente Juicio de Garantías a José González Reyes..."

"...se tiene a la autoridad del quejoso anunciando el tiempo el medio de convicción de su intención consiste en el testimonio de María Genoveva de León Chong y Margarito Hernández, personas a quien se compromete presentar ante este tribunal en la fecha señalada para la audiencia constitucional...córrase traslado a las partes con copia simple del interrogatorio por si es su deseo formular preguntas..."

Por último, el auto de veintiocho de mayo del año en curso, por el que se ordena emplazar a juicio al referido tercero perjudicado, en lo que interesa dice: "...se ordena emplazar por edictos al tercero perjudicado, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico local El Sol de Tampico, que se edita en esta ciudad; edictos que deberán ser publicados a costa de la parte quejosa Guillermo Ramírez Mogrobojo, y que tendrán una relación sucinta de la demanda de garantías, así como de los autos de diecinueve de febrero, diecinueve de marzo de dos mil tres y del presente proveído, a través de los cuales se admitió a tramite la demanda de garantías, se ordeno emplazar al citado tercero perjudicado y se admitió la prueba testimonial ofrecida por el quejoso; haciéndole de su conocimiento que en la Secretaria de este Juzgado de Distrito, quedaran a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, y de los proveídos de merito, y que deberá presentarse al juicio dentro del termino de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido de que si transcurrido dicho termino, no comparece por conducto de apoderado o gestor que pueda representarlo, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le harán las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de lista que se publique en los estrados de este tribunal; fíjese además en la puerta de este recinto oficial copia integrada del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento..."

Atentamente
Tampico, Tamps., a 28 de mayo de 2003
La Secretaria del Juzgado Décimo de
Distrito en el Estado de Tamaulipas
Lic. Lorena Josefina Pérez Romo
Rúbrica.

(R.- 181033)

ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I. P.
(A.N.D.I.)
AVISO

A todos nuestros apreciables socios:

Se les informa que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad el Consejo Directivo de esta H. Sociedad a cancelado la primera convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el proximo 18 de julio del 2003 en el domicilio ubicado en la calle de Tonalá número 63, colonia Roma, código postal 06700, en esta ciudad. la cual fue publicada el pasado 3 de julio del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
México, D.F. a 3 de julio del 2003.
Presidente
Humberto Zurita Moreno
Rúbrica.
(R.- 181039)

ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I. P.
(A.N.D.I.)

PRIMER CONVOCATORIA

Por medio de la presente, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia convocan a los apreciables socios de la Asociación Nacional de Interpretes, S. de I. de I. P. A. La Asamblea General Extraordinaria, que tendra verificativo el proximo primero de agosto del 2003, a las 14:00 horas, en el Local que ocupa esta Asociacion, ubicado en la calle de Tonála número 63, colonia Roma, código postal 06700, en esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Unico: Discusión y, en su caso, aprobación de estatutos de la Asociación Nacional de Interpretes, S. de I. de I. P., con el propósito de su transformación en Sociedad de Gestión Colectiva (S. de G.C.).

Conforme a lo dispuesto por el articulo 18 de los estatutos, nuestros socios deberán acreditar su calidad como tales.

La Asamblea se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de nuestros estatutos.

Atentamente

México, D.F. a 3 de julio del 2003

Presidente

Humberto Zurita Moreno

Rúbrica.

(R.- 181040)

PROVEEDORA COMERCIAL IMAGEN, S.A. DE C.V
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de Proveedora Comercial Imagen, S.A. de C.V., para la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo el día 22 de julio de 2003, a las 10:00 horas, en las oficinas ubicadas en Prado Sur número 150, 3er. piso, colonia Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Renuncia y/o ratificación de administrador único y comisario, y en su caso designación de Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad y determinación de sus emolumentos.

II. Revocación de poderes

III. Otorgamiento de poderes.

III. Nombramiento de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por esta asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener, a más tardar, 24 horas antes de la fecha y hora señaladas para la celebración de la asamblea, su tarjeta de admisión, misma que será otorgada a favor de la persona que acredite ser titular de acciones de la sociedad. Las tarjetas de admisión serán entregadas en las oficinas ubicadas en Prado Sur número 150, 3er. piso, colonia Lomas de Chapultepec, en México, D.F., en días y horas hábiles. La representación para concurrir por apoderado a la asamblea podrá conferirse mediante mandato general o especial, bastando para esto último, una simple carta poder otorgada ante dos testigos.

México, D.F., a 7 de julio de 2003.

Administrador único

José Luis Fernández Prieto

Rúbrica.

(R.- 181062)

Aeropuerto DE Mazatlán, S.A. de C.V.

Hago referencia al oficio número 120.307-1181 de fecha 16 de junio de 2003, girado por la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud del cual se registran las Tarifas Máximas Específicas aplicables al servicio de transportación terrestre al público que no se presta de manera permanente en el Aeropuerto de Mazatlán, comprendiendo las modalidades de autobús, vagoneta y ambulancia, ésta última tanto privada como pública.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, a continuación se publican las tarifas correspondientes, mismas que están contenidas en el anexo 1 de 1 del oficio de referencia.

Tarifas aplicables por derecho de acceso a los vehículos del servicio de transporte terrestre al público (que no se presta en forma permanente)

Vehículo	Factor de cobro (\$/acceso)
Autobús	\$220.00
Vagoneta	\$200.00
Ambulancia:	\$180.00
privada	sin cobro
pública	

Nota: estas tarifas no contienen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Dichas tarifas específicas serán aplicadas en cada ocasión que se tenga acceso a la zona federal. asimismo, a partir de la fecha del registro de las tarifas, éstas serán indexadas anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que de a conocer el Banco de México (INPC, índice general acumulado del período).

Mazatlán, Sin., a 23 de junio de 2003.

Representante Legal

Ing. Rubén Gerardo López Barrera

Rúbrica.

(R.- 181075)

Servicio de Administración Tributaria
Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales
 AVISO DE EXPRESION DE INTERES MULTIPLE
 PROYECTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA/TAX
 ADMINISTRATION INSTITUTIONAL DEVELOPMENT PROJECT
 PRESTAMO No. 7127-ME
 SERVICIOS DE CONSULTORIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha recibido el préstamo 7127-ME en diversas monedas, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar parcialmente el Proyecto de Desarrollo Institucional para la Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT) invita a consultores elegibles a expresar su interés para desarrollar los siguientes subproyectos, que serán financiados parcialmente con recursos del préstamo referido y en apego a la normatividad de contratación de consultores que exige el Banco Mundial:

Nombre de subproyecto	Objetivo
Generación de Ejes de Calle de la República Mexicana	Generar la cartografía digital de ejes de calle de las zonas urbanas de la República Mexicana (excepto en el Distrito Federal); así como los catálogos de nombres de calle homologados, con base a la cartografía urbana integrada por el SAT, de las localidades mayores a 2,500 habitantes
Evaluación y validación de resultados de los proyectos Generación de la Cartografía Digital de Ejes de Calle para el País y Georreferencia del RFC en el País	Evaluar y validar la calidad de los productos y subproductos a obtener de los proyectos Generación de ejes de calle de la República Mexicana y Georreferenciación del padrón RFC, los cuales serán aplicados a 31 entidades (exceptuando el Distrito Federal)
Georreferenciación del padrón RFC	Ubicar geográficamente a los contribuyentes en el territorio nacional, aproximadamente 11.9 millones de domicilios fiscales, mediante un Sistema de Información Geográfica. (En la georreferenciación no se incluye a los registrados dentro del Distrito Federal)
Servicios profesionales para la verificación en campo y actualización de datos de personas morales (Integración del Grupo Especial de Verificación)	1) Realizar el proceso de verificación de información a personas morales que no recibieron o no contestaron la carta para corroborar o corregir los datos de RFC, las variables a verificar son: razón social, actividad preponderante, representante legal, domicilio fiscal y obligaciones. 2) Requerir a través de visita domiciliaria, a los contribuyentes no inscritos que resulten de la visita domiciliaria. 3) Requerir el cambio de domicilio fiscal a contribuyentes localizados tanto en RFC como en otras fuentes con domicilios distintos, siempre y cuando no se trate de sucursales o locales auxiliares. 4) Requerir la apertura de sucursales no reportadas al RFC e identificadas por el cruce de información con otras fuentes. 5) Captar signos de riqueza de contribuyentes que no atendieron la misiva y además cuentan con créditos vencidos

Para mayores informes respecto a lo señalado anteriormente deberá consultar la dirección electrónica: http://www.sat.gob.mx/bm_proyectos/default.asp.

México, D.F., a 8 de julio de 2003.

La Administradora Central de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lilia Cahuantzi Téllez

Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2002)

(notas 1, 2 y 3)

Al 31 de diciembre de

Activo	2001	2002
Circulante:		
Efectivo y Val. de Inmed. Realización (nota 3.b)	\$ 23,719	\$ 15,889
Cuentas y documentos por cobrar (notas 3.d y 4)	14,480	18,127
Inventarios (notas 3.e y 5)	26,145	20,474
Pagos anticipados	251	290
Suma el activo circulante	64,595	54,780
Mobiliario y equipo –neto- (notas 3.f, 6 y 7)	5,247	4,546
Gastos de instalación -neto-	576	699
Activo laboral (notas 3.h y 10)	68	59
Dépositos en garantía	9	-
Suma el activo	70,495	60,084
Pasivo		
A corto plazo:		
Proveedores (nota 8)	48,832	44,397
Acreedores diversos	8,081	2,590
Impuestos y cuotas por pagar (nota 9)	1,139	1,552
Participación de los trabajadores en la utilidad	594	392
Provisión gratificación fin de año	715	692
	59,361	49,623
Obligaciones laborales (notas 3.h y 10)	332	267
Suma el pasivo	59,693	49,890
Capital contable		
Capital social (nota 11)	24,424	24,424
Reserva legal	41	41
Subsidios de inversión (nota 3.i)	10,567	9,052
Superávit por donación		3,798
Insuficiencia acumulada en la inversión de los accionistas	(13,958)	(13,958)
Resultado de ejercicios anteriores	(13,163)	(2,841)
Resultado del ejercicio	(907)	(10,322)
Suma el capital contable	10,802	10,194
Suma el pasivo y el capital	\$ 70,495	\$ 60,084

Cuentas de orden (nota 15)

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros

Lic. Raúl Jaime Zorrilla Arredondo

C.P. Sabás Pérez Campero

Director General Gerente Técnico Administrativo

Rúbrica. Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2002)

(notas 1, 2 y 3)

Del 1 de enero al

31 de diciembre de

	2002	2001
Ventas netas	\$ 98,758	\$ 95,735
Costo de ventas	58,193	59,380
Utilidad bruta	40,565	36,375
Gastos de operación		
De administración	(18,817)	(18,670)
De venta	(37,625)	(34,035)
	(56,442)	(52,705)
Pérdida de operación	(15,877)	(16,330)
Costo integral de financiamiento		
Productos financieros	339	229
Gastos financieros	(115)	(947)

3,798

Efecto por Posición Monetaria	(1,073)	(1,337)
	(849)	(2,055)
Otros ingresos y otros gastos		
Ingresos por comisión	223	768
Otros productos	6,047	6,020
Otros gastos	(1,948)	(3,431)
Subsidios recibidos	12,716	12,614
	17,038	15,971
Pérdida antes de las provisiones para el Imp. al Activo y la Part.		
De los Trabajadores en las utilidades	312	(2,414)
Provisiones para:		
Impuesto al Activo	626	565
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	593	371
	1,219	936
Pérdida antes de partidas extraordinarias	(907)	(3,350)
Partidas extraordinarias	-	(6,972)
Pérdida Neta	\$ (907)	\$ (10,322)

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros

Lic. Raúl Jaime Zorrilla Arredondo

C.P. Sabás Pérez Campero

Director General Gerente Técnico Administrativo

Rúbrica. Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2002)

(notas 1, 2 y 3)

	Del 1 de enero al 31 de diciembre 2002	2001
Capital social		
Saldo al inicio del ejercicio	\$ 24,424	\$ 24,453
Corrección por reexpresión	-	(29)
Saldo final del ejercicio	24,424	24,424
Reserva legal		
Saldo al inicio y final del ejercicio	41	41
Subsidios para inversión		
Saldo al inicio del ejercicio	9,052	9,669
Corrección por reexpresión	33	(1,496)
Subsidio del gobierno federal	1,482	879
Saldo al final del ejercicio	10,567	9,052
Superávit por donación		
Saldo al inicio del ejercicio	3,798	4,082
Corrección por reexpresión	-	(284)
Saldo al final del ejercicio	3,798	3,798
Insuficiencia Acum. en la inversión de los accionistas		
Saldo al inicio del ejercicio	(13,958)	(19,576)
(Incremento) disminución del ejercicio	-	5,618
Saldo final del ejercicio	(13,958)	(13,958)
Resultados de ejercicios anteriores		
Saldo al inicio del ejercicio	(2,841)	(158)
Corrección por reexpresión	-	6,696
Traspaso del resultado del ejercicio anterior	(10,322)	(9,379)
Saldo final del ejercicio	(13,163)	(2,841)
Resultado de ejercicios anteriores		
Saldo al inicio del ejercicio	(2,841)	(158)
Corrección por reexpresión	-	6,696
Traspaso del resultado del ejercicio anterior	(10,332)	(9,379)
Saldo final del ejercicio	(13,163)	(2,841)
Resultado del ejercicio		
Saldo al inicio del ejercicio	(10,322)	(9,379)
Traspaso a resultados de ejercicios anteriores	10,322	9,379

Resultado del ejercicio	(907)	(10,322)
Saldo al final del ejercicio	(907)	(10,322)
Total del capital contable	\$ 10,802	\$ 10,194

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros

Lic. Raúl Jaime Zorrilla Arredondo

C.P. Sabás Pérez Campero

Director General Gerente Técnico Administrativo

Rúbrica.Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA

(Cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 2002)

(Notas 1, 2 y 3)

	Del 1º. De enero al 31 de diciembre 2002	2001
Operación:		
Pérdida neta del ejercicio	\$ (907)	\$ (10,322)
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron La utilización de recursos:		
Depreciaciones y amortizaciones	727	1,434
Reserva para jubilaciones	80	-
Partidas Extraordinarias	-	6,972
	(100)	(1,916)
Aumento o (disminución) en el capital de trabajo:		
Cuentas por cobrar	3,647	(3,544)
Inventarios	(5,561)	(1,418)
Pagos anticipados	39	(269)
Otros activos	20	-
Proveedores y otras cuentas por pagar	9,949	10,473
Impuestos por pagar	(413)	-
Participación de los trabajadores en la utilidad	202	-
Obligaciones laborales	(30)	7
	7,853	5,249
Recursos generados por la operación	7,753	3,333
Financiamiento:		
Subsidio para inversión	1,482	879
Efecto monetario del ejercicio	-	7,027
Recursos generados por financiamiento	1,482	7,906
Inversión:		
Mobiliario y equipo –neto-	(1,405)	(866)
Recursos aplicados en inversión	(1,405)	(866)
Efectivo y valores temporales:		
Aumento neto del ejercicio	7,830	10,373
Al principio del ejercicio	15,889	5,516
Al final del ejercicio	\$ 23,719	\$ 15,889

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros

Lic. Raúl Jaime Zorrilla Arredondo

C.P. Sabás Pérez Campero

Director General Gerente Técnico Administrativo

Rúbrica.Rúbrica.

(R.- 181143)

GAFFNEY CLINE AND ASSOCIATES DE MEXICO S.A. DE C.V.**INICIO DE LIQUIDACION
AVISO DE BALANCE INICIAL DE LIQUIDACION
31 DICIEMBRE DE 2002
(cifras en pesos)**

Activo

Disponible \$ 50,000

Total activo \$ 50,000

Pasivo

Otras Ctas por pagar \$ 633

Total pasivo \$ 633

Capital contable

Capital social \$ 50,000

Resultado del ejercicio \$ 633

Total de capital \$ 49,367

Suma pasivo y capital \$ 50,000

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance de inicio de liquidación.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2002.

Liquidador

Gerardo Ibarra Rosas

Rúbrica.

(R.- 181145)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito B en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

A Luis Gonzaga Eduardo Benítez y Allende ó Luis Gonzaga Eduardo Benítez y de Allende.

En Acuerdo de veinte de junio de dos mil tres, dictado en los autos de juicio de amparo número 452/2003,

Promovido por Carlos Enrique Haghembek Camara y Maria del Carmen Haghembek Camara, contra actos del Juez y Diligenciaro Par, ambos adscritos al Juzgado Undécimo de lo Civil de esta ciudad, Juez de lo Civil y Registrador de la Propiedad y del Comercio, ambos de Tecali de Herrera, Puebla, en el que reclama : ...a) .- del Juez Undécimo de lo Civil el Distrito Judicial de Puebla, la orden de ejecución y embargo de fecha nueve de abril de dos mil dos, trabado sin fecha cierta en autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Luis Gonzaga Eduardo Benítez y de Allende, en contra de Inmobiliaria la Malinche de Amozoc, S.A. de C.V. tramitado ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de esta capital bajo el número 338/2002, y que recae en el inmueble que se identifica como fracción de terreno segregada del predio fusionado formado por la segunda fracción denominada San Juan, por la tercera fracción denominada El Ixteyo y por una subfracción denominada Techos de la Mesa y que se segregó de fracción denominada 2 San Juan de las que se dividió el rancho de Sanbartolo Flor del Bosque, en el citado municipio de Amozoc de Mota, Distrito judicial de Tecali de Herrera (sic) , estado de Puebla, con superficie... Asimismo, reclamamos ... el auto de fecha tres de mayo del año en curso, a virtud del cual se ordena se gire oficio al ciudadano Juez del Distrito Judicial de Tecalli, Puebla, para inscribir un acta de embargo sin fecha determinada, puesto que en dicha constancia aparece como fecha (. . .) a las trece horas con - - - - del día diecisiete de dos mil dos (...) , en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil Promovido por Luis Gonzaga Eduardo Benítez y de Allende, en contra de sociedad mercantil denominada Inmobiliaria la Malinche de Amozoc, S.A. de C.V., que es el que genera el acto reclamado en el presente juicio . . . b) Del ciudadano Juez del Distrito Judicial de Tecali, Puebla, con el carácter de autoridad exhortada ordenadora reclamo la orden de inscripción del embargo del bien de nuestra propiedad, en vía de oficio número 933, de fecha tres de mayo de dos mil dos, proveniente del Juzgado Undécimo del Distrito Judicial de Puebla, a efecto de desahogar el auto de ejecución de fecha nueve de abril de dos mil dos, despachado por este. . . c) Del ciudadano Diligenciaro encargado de los expedientes pares del Juzgado Undécimo de lo Civil del Distrito judicial de Puebla como autoridad ejecutora reclamo la diligencia de embargo sin fecha de terminada, pues se asienta que se practicó (. . .) a las trece horas con

del día diecisiete de dos mil dos (. . .) , en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil Promovido por Luis Gonzaga Eduardo Benítez y de Allende, en contra de sociedad mercantil denominada Inmobiliaria la Malinche de Amozoc, S.A. de C.V. en el supradicho Juzgado, y que se tramita bajo el número de expediente 338/2002, en cuyo auto de inicio de nueve de abril de dos mil dos se ordena el requerimiento del pago de suerte principal y prestaciones a accesorias o en su defecto el embargo de bienes bastantes que garanticen el monto de los demandado, habiendo recaído el embargo sobre el inmueble de nuestra propiedad consistente en la fracción del predio fusionado formado por la segunda fracción denominada SAN JUAN, por la tercera fracción denominada El Ixte yo y por una subfracción denominada Techoles de la Mesa2 y que se segregó de la fracción denominada San Juan, de las que se dividió el rancho de San Bartolo Flor del Bosque en el citado municipio de Amozoc de Mota, Distrito Judicial de Tecali de Herrera Puebla, cuya extensión superficial . . . d) Del ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tecali de Herrera Puebla reclamamos 1. La omisión consistente en no haber escrito en la oficina a su cargo el aviso preventivo despachado por el Notario Público apartado que antecede, a solicitud de l tercero perjudicado Luis Gonzaga, Eduardo Benitez y de Allende, de fecha seis de enero del año en curso soslayando el aviso preventivo del Notario Público Ciento Tres de la ciudad de México, Distrito Federal, que le fuera presentado el día cuatro de diciembre de dos mil dos. 3. Reclamamos también del ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tecali de Herrera Puebla, la ilegal inscripción de un embargo sin fecha determinada y que es generador del acto reclamado, practicado en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Luis Gonzaga Eduardo Benítez y de Allende, en contra de Inmobiliaria la Malinche de Amozoc, S.A. de C.V. que se tramita ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de este Distrito Judicial de Puebla, bajo el número de expediente número 338/2002, que hoy pesa sobre el bien inmueble de nuestra propiedad, consistente en la Fracción del terreno segregada del predio fusionado formado por la segunda fracción denominada SAN JUAN por la tercera fracción denominada El Ixteyo y por una subfracción denominada techoles de la Mesa y que se segregó de fracción denominada San Juan 2 de las que se dividió el rancho de 2SAN

Bartolo Flor del Bosque, en el citado municipio de Amozoc de Mota. Distrito judicial de tecali, estado de Puebla. . . , se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley anterior, se le emplaza por edictos que se

publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y periódico Reforma con domicilio en la ciudad de México Distrito Federal, y se le hace saber que deberá presentarse término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las notificaciones que le correspondan se harán por lista, aún las de carácter personal. Queda a su disposición en la Secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, señalándose para la audiencia constitucional las nueve horas con diez minutos del día veintiuno de julio de dos mil tres.

Puebla, Puebla, a 30 de junio de 2003.

El Actuario

Lic. Edgar Moreno González

Rúbrica.

(R.- 181147)

